

La Junta Superior de Educación del Reino de Navarra, 1829-1836

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Dos circunstancias profesionales despertaron mi interés por la Junta Superior de Educación de Navarra. De una parte, siendo profesora de Organización Escolar en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Navarra, sentí la necesidad de conocer la especificidad legislativa y organizativa de Navarra en materia educativa: en el campo de la primera enseñanza, la Junta Superior se destacaba como una institución fundamental. De otra parte, tuve ocasión de vivir muy de cerca un período de su actual funcionamiento al trabajar en los años 1979-80 en el Gabinete Técnico del Presidente de la misma, el Diputado Foral de Educación y Cultura.

Enseguida comprobé la imposibilidad de acudir a una bibliografía especializada. En ese momento no existía ninguna publicación que hubiera abordado con carácter científico nuestra historia educativa. Y se me planteó el interrogante de cuál había sido históricamente el origen, carácter y actuación de la Junta Superior de Educación.

Era ya bien sabido que la Junta Superior había sido creada por la Ley XXII de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829. El estudio de sus Actas y la consulta de la Sección de Instrucción Pública del Archivo General de Navarra, me permitieron conocer cómo ya desde las Cortes de 1817 se pretendía la creación de dicho organismo. Estudié, pues, la justificación de su necesidad y el carácter que se le atribuía.

Sabía también que, al ser el Presidente de la Junta Superior un miembro de la Diputación del Reino, y ser ésta la encargada de velar por la observancia del Fuero en el período entre Cortes, un estudio de las Actas iba a permitirme continuar profundizando en el conocimiento de la Junta. Y así sucedió: de las Actas obtuve nuevos datos para llegar a conocer la constitución de aquélla, y el comienzo de sus trabajos. Hasta aquí solamente había podido llegar a conocer el porqué, cómo y cuándo había nacido, pero seguía desconociendo su actuación; continuaba por lo tanto sin poder juzgar el papel que desempeñó en el desarrollo de la enseñanza pública navarra.

Limitada hubiera sido la aportación de este trabajo, si no hubiera mediado un hecho que hizo variar sustancialmente su contenido: las Actas de la Junta Superior de Educación fueron entregadas al Archivo General de Navarra. Por circunstancias que no es del caso precisar, esta documentación había salido de su

lugar natural, y con ella había desaparecido la posibilidad de un estudio directo. Sabía que muchos habían intentado esta investigación, desistiendo por carecer de la documentación suficiente. Ahora, este estudio se me planteaba como posible.

En los siete capítulos de que consta este trabajo, he recogido los puntos fundamentales de los momentos en los que aparece sucesivamente la Junta Superior en la historia de Navarra: a) en 1829, fundada por la Diputación del Reino en cumplimiento de la Ley XXII de las Cortes de Navarra; b) en la primera y tercera guerra civil reinstaurada por las autoridades carlistas para adecuar sus instituciones a la tradición foral; c) por último, en 1936, recreada por motivaciones similares en un momento de vacío legal e institucional.

El estudio, centrado sobre todo en la Junta Superior de Educación vinculada a la Diputación del Reino de Navarra durante el período de 1829 a 1836, está dividido en tres partes: la primera corresponde al período inicial (1829 a 1831) en el que se elabora un Reglamento que dio unidad a su tarea; la segunda se refiere al período de apogeo en el que la Junta desarrolla una intensa actividad (1831-1833); y la última parte aborda la decadencia (1833-1836), que se corresponde con la guerra civil y la pérdida de autonomía foral.

Cada uno de estos períodos ha sido estudiado posteriormente desde un punto de vista temático. Me interesaba sobre todo dar una visión sintética, ya que al adjuntar en el trabajo original el texto de las Actas se podía en cualquier momento buscar y comprobar con precisión el dato. He procurado sobre todo facilitar, con el estudio que aquí se presenta, el conocimiento de las grandes áreas de trabajo de la Junta Superior de Educación y las líneas maestras de su actuación. Es interesante destacar la referencia a la legislación española general, y más concretamente la relación entre el Reglamento elaborado por la Junta y el de Calomarde de 1825. Los Anexos están elaborados con el mismo criterio de hacer comprensible la tarea de la Junta Superior. Las relaciones nominales o cuantificadas de los temas considerados fundamentales se han extraído de las mismas Actas. Una segunda parte del trabajo que se ha suprimido para esta edición, consistía en la aportación y transcripción de las Actas de la Junta Superior.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN

1. Las Cortes del Reino de Navarra de 1817 y 1818

Las Cortes del Reino de los años 1817 y 1818 comenzaron sus sesiones en la Sala Preciosa de la Catedral de Pamplona el 2 de enero de 1817¹. En una de sus primeras sesiones, la del 24 de enero, visto el informe de la Comisión que se había creado para clasificar los asuntos propuestos al Congreso² el Pleno acordó

1. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 17, fol. 55.

2. Quizá haya que ver un precedente de esta organización, en las Comisiones o Juntas que se crearon en las Cortes de Cádiz.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

que se eligiesen cinco juntas que, de acuerdo con la propuesta, estaría dedicadas a Educación Pública, Agricultura, Legislación, Buen Gobierno, Comercio e Interior. En la misma sesión, los Presidentes de los Tres Brazos³ de las Cortes nombraron de entre sus miembros a los que iban a integrar las distintas juntas⁴. Así nació la Junta de Educación de las Cortes, que funcionó de manera regular mientras estuvieron reunidos los Tres Estados y se hizo cargo de la recogida, estudio y propuesta de cuantos asuntos educativos, referidos tanto a la enseñanza de primeras letras, como a la enseñanza universitaria, trataron estas Cortes.

La Junta de Educación, al igual que las otras cuatro, estaba formada por miembros de los Tres Estamentos o Brazos, y quedó constituida el mismo día 24 de la siguiente manera:

- Por el Brazo Eclesiástico, el Prior de Roncesvalles, Juan Bautista de Reta.
- Por el Brazo Militar o de la Nobleza, Doñamaría, Azcona, Gaztelu, Pérez de Rada y Ezpeleta.
- Por el Brazo de las Universidades o Popular, Morales, Ilundain, Gomeza y González Villalón.

Posteriormente, las Cortes acordaron que «se aumenten a la Junta de Educación los limos. Condes de Agramonte y Echarri»⁵.

2. Leyes relativas a la educación

El tema de la «fundación de un establecimiento de Enseñanza de Ciencias, Artes y bellas Letras o Universidad»⁶, y el de modificar las leyes existentes en materia de «Educación de la Niñez», fueron los que con más profundidad y empeño trató la Junta de Educación. Desde las sesiones iniciales de las Cortes, hasta las últimas estuvo trabajando en ellos. Elaboró dos leyes: una relativa a cada tema que, aunque fueron aprobadas por las Cortes, no consiguieron, como se verá más adelante, que fueran decretadas por el Virrey.

En relación con el tema que nos interesa, la futura Junta Superior de Educación va a ser propuesta por primera vez en estas Cortes en una de las Leyes que elaboraron y aprobaron. Los Tres Estados, «penetrados de la justa razonable idea de que la educación de la niñez era un negocio de suma importancia»⁷, se plantearon introducir mejoras a las Leyes que habían aprobado las cortes de 1780-1781 y las de los años 1794-1797. El medio para conseguir estas mejoras era precisamente la futura Junta Superior, que se denomina en esta legislatura Junta Suprema.

En el informe que elaboró la Junta de Educación se hace expresa referencia a las leyes de las Cortes anteriores:

«Una experiencia lastimosa nos hace haber quedado inútiles, y sin fruto estos desvelos, no sólo por la indolencia de los mismos pueblos sino también por alguna

3. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 17, fol. 111.

4. Las Cortes de Navarra estaban compuestas por representantes de los tres estamentos sociales entonces oficialmente reconocidos (nobleza, clero y buenas villas) que se agrupaban formando los Tres Brazos o tres Estados (nombre este último utilizado también para designar a las mismas Cortes) que deliberan y deciden en cada asunto por separado.

5. A.G.N. Actas, t. 17, fol. 471.

6. A.G.N. Sección de Instrucción Pública, leg. n.º 4, Carp. 47.

7. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 4.º, carp. 50.

omisión que se advierte por parte de las Justicias y Superintendentes de las Escuelas, descuidos a la verdad capaces de producir en otro tiempo los más funestos resultados en jóvenes que carecieron en la infancia de los principios de una crianza moral, y política, que es el cimiento sobre que se forma la grande obra del hombre útil a la sociedad»⁸.

Como puede observarse, las Cortes consideraban que, en lo sustancial, las leyes vigentes seguían siendo válidas, aunque era preciso lograr su cumplimiento, «que se restableciera en todo su vigor». Para ésto estimaban indispensable «que por vía de aditamento a dichas leyes se nos concedieran los capítulos siguientes».

Los once capítulos que contenía la Ley determinaban:

- A. Que en la Capital se establezca una Junta Suprema de Educación de los niños. Su Presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Cortes un Vocal de los Tres Estados. Sus miembros serán los que la Diputación o los Tres Estados nombren.
- B. Las atribuciones de la Junta Suprema serán:
 - «formar un Reglamento uniforme para la dirección metódica de todas las escuelas de primeras letras de Navarra»
 - «la asignación de salarios para los maestros»
 - «la forma y modo de examen, circunstancias de que deben de estar adornados los que se dediquen a tan honroso y delicado ejercicio».
 - «todo cuanto conduzca y tenga relación con la enseñanza y educación pública».
- C. Que en los pueblos se establezcan Juntas Subalternas subordinadas a la Junta Superior e integradas: por el Alcalde como Presidente, algún eclesiástico y algún vecino. El número de sus componentes variaría según el número de vecinos. En ellas recaerá la dirección y cuidado de las escuelas, responsabilizándose también de las funciones que hasta ese momento ostentaban los Superintendentes y Padres de Huérfanos, cuyos oficios quedarían suprimidos por esta Ley. Estas Juntas estarían subordinadas a la Junta Suprema⁹.

El objetivo que pretendía esta Ley era uniformar todas las Escuelas de Primeras Letras del Reino. Para ésto creaba un organismo único, en el que delegaba dicha responsabilidad y al que le confería la autoridad suficiente: la Junta Suprema.

Las Cortes, tras varias sesiones en las que se leyó y discutió el informe de la Junta de Educación, lo aprobaron con alguna pequeña modificación en la sesión del 17 de julio de 1817¹⁰.

Aunque en Navarra era preceptivo para tener pleno valor legal que el Virrey aprobara y decretara la Ley que las Cortes habían aprobado, parece que los Tres Estados no tenían dudas sobre la sanción de este Pedimento de Ley y en la misma sesión continuaron trabajando en los temas educativos, abordando precisamente uno de los que habían determinado como competencia de la Junta Suprema, el Reglamento de Escuelas:

8. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 4.º, carp. 50.

9. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 7.º, carp. 50.

10. Referente a que en los pueblos que en razón de su corto vecindario no puedan nombrar una Junta Subalterna, nombre uno o dos sujetos que corran con el cuidado de las escuelas, siendo alguno de los nombrados eclesiástico. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 17, fol. 314.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

«y los Tres Estados lo apreciaron, pero considerando que las vicisitudes de los tiempos, y diversas circunstancias de los pueblos, pueden exigir diferentes reglas, lo mandaron a la Junta Suprema que se cree para que lo tenga presente»¹¹.

Tampoco parecía dudarlo la Junta de Educación de las Cortes, que continuó sus trabajos de elaboración «de un sistema general y uniforme en todas las escuelas del Reino»¹².

Para la elaboración de dicho Reglamento, la Junta de Educación se había asesorado de «algunos instruidos y laboriosos profesores», pero consideraba que «otros muchos cuyos conocimientos y pericia no deben ceder a éstos» podían participar en esta labor «tan plausible y útil».

A tal efecto redactó una Circular e interrogatorio para las escuelas de primeras letras del Reino, que en la sesión general de las Cortes del día 22 de agosto «se aprobó de conformidad y mandó imprimir». Esta Circular fue remitida a todos los Ayuntamientos para que éstos se la entregaran al maestro o maestros del pueblo, recomendándoles responder «con expresión, orden y claridad». En quince preguntas, la Circular solicitaba datos sobre los siguientes temas:

- Gobierno interior de la Escuela. Se refería a la clasificación de los niños y distribución del horario escolar.
- «Ortología» o sistemas de enseñanza de la lectura (silabeo o deletreo), y silabarios o libros de que se hacía uso para esto.
- «Caligrafía» o métodos para enseñar a escribir.
- «Ortografía» y gramática castellana.
- «Aritmética».

Parece deducirse que la Junta de Educación tenía bastante adelantados sus trabajos, ya que pide a los maestros que remitan en 20 días sus respuestas al secretario de los Tres Estados, dejando copia en su Ayuntamiento, por si hay algún extravío en el correo. En las Actas de Cortes hemos encontrado que 16 localidades respondieron en la fecha prevista¹³. Nos consta que otras también enviaron sus respuestas, aunque no hemos encontrado referencia a ellas¹⁴.

El objetivo de la Circular era la obtención de información para la elaboración del Reglamento, pero de éste ya no se habla más en esta convocatoria de Cortes. Podemos afirmar, que los Tres Estados, en sesión general, ni lo trataron, ni lo aprobaron. Es posible, que la Junta de Educación llegara a redactarlo, ya que, como veremos más adelante, los Maestros de Primeras Letras de Pamplona, hacen referencia a él en 1828¹⁵.

Volviendo al Pedimento de Ley que las Cortes habían aprobado el 17 de julio, podemos comprobar que su suerte no es la que se preveía. El Virrey de Navarra, José Ezpeleta y Galdeano, Conde de Ezpeleta, aceptando gran parte del contenido del Pedimento, con fecha 20 de septiembre de 1817, deniega lo fundamental: la creación de la Junta Suprema de Educación¹⁶. Admite que en Pamplona y en los demás pueblos del Reino se creen Juntas de Escuelas nombradas

11. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 17, fol. 355.

12. A.G.N. Sec. Instruc. Publ, leg. 4.º, carp. 48.

13. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 17, fól. 431-444. Las localidades que enviaron las respuestas fueron: Lumbier, Ablitas, Arguedas, Obanos, Mendigorriá, Tafalla, Tudela, Sangüesa, Azagra, Andosilla, Puente, Los Arcos, Arróniz, Mañeru, Arellano, Caparroso, Cascante.

14. Archivo Municipal de Miranda.

15. A.G.N. Sec. Instruc. Publ, leg. 6.º, carp. 36.

16. A.G.N. Sec. Instruc. Publ, leg. 4.º, carp. 50.

por los Ayuntamientos, pero no reconoce a la que se pudiera crear en Pamplona el papel coordinador y jerárquico que se pedía en la Ley.

Las Cortes entienden que esa negativa a considerar a la junta de Pamplona con un carácter sustancialmente diferente a las de los demás pueblos, invalida toda su propuesta. La Junta de Educación redacta inmediatamente su memorial de réplica. Para defender el establecimiento de la Junta Suprema argumentaba

«Aunque son notorias la rectitud e ilustración del Real Consejo, sin embargo como se halla dedicado a tantos y tan interesantes asuntos, que piden la mayor brevedad, creemos necesario el establecimiento de una Junta Suprema de Educación, en los términos propuestos en el Capítulo 1.º, y que a ella estén subordinadas las Juntas Subalternas, como se expresó en el Capítulo 5.º porque dicha Junta Suprema es como la base y fundamento de tan grande obra, y la que ha de dar movimiento uniforme, cual exige la recta educación de los niños a las Juntas Subalternas, y componiéndose de un Diputado, y de los demás sujetos que en el Reino o la Diputación nombren, no puede dudarse que semejante nombramiento envuelve plena confianza...»¹⁸.

Estos argumentos no modificaron las razones que el Virrey tenía para denegar la creación de la Junta Suprema. El 23 de octubre contesta a la réplica, con un lacónico: «guárdese lo proveído».

Las Cortes en una segunda réplica que aprueban el 6 de noviembre, intentan salir al paso de la desconfianza que pudiera generar en el Virrey el hecho de que los asuntos de primeras letras dejasen depender del Real Consejo, y pasasen a hacerlo de personas nombradas directamente por los Tres Estados o por la Diputación del Reino. En este caso, basan la argumentación de la necesidad de creación de la Junta Suprema en dos razones:

- No recargar las funciones del Real Consejo.
- Necesidad de creación de un organismo específico, que «centralizara» los temas educativos.

Consideraban, explicando la primera de ellas, que la educación de la niñez se está convirtiendo «en un proyecto tan vasto, y que requiere tareas muy continuadas y una incesante vigilancia», que, «el Real Consejo se halla encargado por nuestras leyes de la administración de la Justicia y de tantas y tan diversas ramas, que sería sobrecargar con demasiadas obligaciones la rectitud de sus ministros».

Sobre la naturaleza de la Junta Suprema, la segunda de sus razones, la consideran «fundamento de toda la obra». Al ser denegada su formación, «perdería el proyecto la parte más principal, y quedaría la enseñanza pública a cargo de una multitud de Juntas, sin relación uniforme entre sí, cuando la uniformidad, mutua correspondencia y sujeción de todas ellas a una sola son lo que más aseguran la consecución de nuestros deseos». Estas matizaciones vuelven a no satisfacer al Virrey, quien el 27 de diciembre, vuelve a denegar lo solicitado.

El nuevo memorial de réplica, que se aprueba el 26 de julio de 1818¹⁹, destaca que su objetivo es «educar a los niños en los principios de urbanidad, moralidad y religión», y vuelve a insistir en las razones de las anteriores réplicas²⁰.

17. Ibidem.

18. Ibidem.

19. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 18, fol. 123.

20. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 4.º, carp. 50.

No parece que la negativa del Virrey se debiera a que tuviese dudas sobre el tipo de educación que pretendían impartir los Tres Estados, pero es de destacar la mayor insistencia en definir bien este aspecto en los nuevos memoriales de réplica, a medida de que el Virrey iba rechazando los Pedimentos de Ley. Aparece también en esta réplica como nueva razón «la existencia en todas las naciones civilizadas de cuerpos que vigilan únicamente estos asuntos»²¹. El 14 de agosto de 1818 termina este período de Cortes, sin que la Junta Suprema de Educación hubiera sido aprobada. Será necesario esperar bastantes años para que las Cortes del Reino de Navarra sean convocadas nuevamente.

CAPITULO II

CREACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN

1. Las Cortes del Reino de Navarra de 1828 y 1829

Estas Cortes, las últimas que se reunieron en el Reino de Navarra, se abrieron el 28 de julio de 1828. Al igual que en las de 1817-1818, se propuso la creación de Juntas o Comisiones que trabajaran sobre temas monográficos²². En la sesión del 1 de agosto se crearon las Juntas de Instrucción Pública, Buen Gobierno, Legislación y Estadística de Hacienda, nombrando a sus miembros en la sesión del día 2. Para la Junta de Instrucción Pública cada uno de los Presidentes de los Tres Brazos hizo los siguientes nombramientos:²³

- Por el Brazo Eclesiástico, Fray Bartolomé Mayor, Abad de Iranzu.
- Por el Brazo Militar o de la Nobleza, el Barón de Bigüezal, Daoiz, Pérez Tafalla y Escudero.
- Por el Brazo de las Universidades o Popular, Ruiz de Galarreta y Leoz (sustituido el 18 por López).

Esta Comisión comenzó inmediatamente sus trabajos y ya para el 26 de agosto los Tres Estados conocieron un informe de la misma sobre «la creación de un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmacia». La creación de este Colegio fue uno de sus grandes objetivos, pero no consiguieron en toda la legislatura que fuera decretada la Ley que lo regulaba.

21. Es interesante recordar que la política educativa que en España estaban desarrollando tanto los liberales como los absolutistas, tendía a crear organismos que unificaran y uniformasen los asuntos educativos. Es también un momento de auge de las Juntas Inspectivas.

22. A.G.N. Actas de Cortes, t. 19, fol. 11.

23. A.G.N. Actas de Cortes, t. 19, fol. 12. Ibidem. El 12 de enero de 1828, se agrega a la Junta de Instrucción Pública, el Sr. Goñi.

2. Memorial de los Maestros de Primeras Letras de Pamplona

Los Maestros de Primeras Letras de Pamplona, Juan José García, Martín José Loitegui, Ezequiel Torrecilla y Felipe Huarte, se dirigieron con fecha 2 de septiembre a los Tres Estados del Reino de Navarra, en «una sencilla manifestación de sus sentimientos»²⁴, haciéndoles una serie de indicaciones para lo que ellos estimaban una mejora de la enseñanza pública en Navarra, ya que consideraban que la educación de la niñez «es capaz de precaver y corregir en cierto modo los males y desórdenes que afligen a la sociedad». El Memorial fue conocido por las Cortes en la sesión del 5 de septiembre y se acordó que pasara para su estudio a la Junta de Instrucción Pública²⁵.

En los 10 puntos que contenía el Memorial, los Maestros de Pamplona expresaban sus opiniones sobre la situación de la enseñanza en Navarra a la vez que apuntaban algunas medidas para solucionarla. De manera sintética, el contenido de los mismos era el siguiente:

- Progresiva decadencia de las Escuelas de Navarra. Achacaban la misma tanto al agotamiento de los fondos públicos de los Ayuntamientos como a «las calamitosas épocas» que han conocido.
- Progresiva relajación de costumbres, de las que se resienten la Religión y la moral públicas. Consideran que solamente es posible contener ésto con una buena educación general.
- Necesidad de uniformar la educación que se da en las Escuelas, tanto en su parte metódica como en el uso de libros y materias de enseñanza.
- Necesidad de designar Escuelas Normales, para que los aspirantes a maestros puedan formarse teórica y prácticamente. Definir la clase y grado de los conocimientos que los maestros deben poseer y el orden y método con que los han de enseñar.
- Graducación de las Escuelas en función del número de habitantes de la población en que están situadas, y de los exámenes para el título de maestro, así como la clasificación de los títulos.
- Provisión de las escuelas de 1.^a y 2.^a categoría por concurso de oposición, que permita graduar los conocimientos de los aspirantes.
- Necesidad de formar y mantener dignamente a los maestros. El medio más eficaz para ésto consideraban que era la recompensa.
- Mejorar las dotaciones que reciben los maestros de los Ayuntamientos y vecinos, ya que actualmente apenas les permiten vivir.
- Denuncian el desamparo en que se encuentran a la hora de jubilación o de imposibilitación (salvo los Maestros de Pamplona).

Concluían el Memorial manifestando la necesidad de que exista en Navarra un Plan y Reglamento General de Escuelas. Indican que podrá tomarse como modelo el que (según estos Maestros), aprobaron las Cortes de Navarra de 1817-1818, o bien, el que está vigente para todo el país, aprobado por S.M. el 16 de febrero de 1825.

El tono del Memorial era de dureza al describir la situación en que se encontraba el Magisterio en Navarra:

24. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 36.

25. A.G.N. Actas de Cortes, t. 19, fol. 86.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

«no puede haber verdadera educación sin buenos maestros, ni buenos maestros si no se les da efectivamente aquel grado de aprecio y consideración que se merecen y que tienen derecho a exigir de los pueblos. Además para que toda profesión progrese, necesita de atractivo: ¿qué sucedería pues si en lugar de esto contrariasen su vocación la miseria y el envilecimiento? ¿y no es este el estado que hoy tiene el Magisterio de Primeras Letras, al cual se designa con desprecio como propio únicamente de la clase más indigente? Pues con tan desfavorables disposiciones, ¿cómo será posible que llegue a ejercerse la educación con la dignidad y esplendor que se requiere para que tenga la debida influencia en los niños?».

La Comisión de Instrucción Pública, a la vista del Memorial, revisó las Leyes vigentes en Navarra en materia de educación de la niñez y elaboró un informe que, con fecha del 11 de septiembre y firmado por su Presidente Fray Bartolomé Mayor, dirigió a los Tres Estados²⁶. En este informe leemos:

«La Comisión Ilmos. Sres. se persuade, que con la medida del establecimiento de la Junta Suprema, y de las Juntas Subalternas se dará un paso agigantado hacia la perfección de este interesante asunto, pues es indudable que se necesita un centenario común, de donde partan las útiles providencias que reclama imperiosamente la educación de la niñez; y ese centro no puede ser otro que la Junta Suprema, fundamento principal en el que deben estribar las Juntas Subalternas, que de poco servirán careciendo de los principios de unidad, uniformidad, mutua correspondencia y sujeción a un eje principal que haga marchar la máquina con el orden y arreglo correspondiente. Así se ve que se haya mandado por S.M. en el Reglamento General de Escuelas del Reino²⁷.

Como bien se ve, la Comisión opina que la ley aprobada por las Cortes de 1817-1818, y que nunca fue decretada por el Virrey, seguía siendo el medio más adecuado para mejorar la situación de la educación en Navarra.

Los Tres Estados reunidos en pleno, estudiaron el informe de la Comisión, en las sesiones del 15 de septiembre²⁸, 4 de octubre²⁹ y 4 de diciembre de 1828³⁰, conformando en esta última el texto definitivo de la Ley, que era sustancialmente el mismo que aprobaron las Cortes de 1817-1818. El Virrey, Duque de Castro-Terreno, decretó la Ley el 11 de enero de 1829.

El Memorial de Maestros de Primeras Letras de Pamplona había servido para impulsar la aprobación de la que sería la última Ley de Educación dada por las Cortes de Navarra: la Ley XXII, que por su importancia citamos íntegramente.

3. Ley XXII de las Cortes: sobre la Instrucción de la Enseñanza Pública de Primeras Letras³¹

«por mandado de V.M. decimos: que siendo la base fundamental de la pros-

26. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 36.

27. Hace referencia al Plan y Reglamento General de Escuelas de Primeras Letras de 16 de febrero de 1825.

28. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 19, fol. 99, 100, 101.

29. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 19, fol. 119.

30. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 19, fol. 163.

31. Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra. Imprenta Provincial. Pamplona, 1876 (2.ª edición en 2 vols., Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964).

peridad de los Estados y el cimiento de las virtudes del hombre en sociedad, la primera educación de la niñez sembrando en sus tiernos corazones la apreciable semilla de la Religión, del honor y del amor á la Patria, ha ocupado siempre nuestras primeras atenciones ese grandioso objeto, y á su impulso se dictaron las saludables providencias que contiene la Ley 41 de las Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781 y las mejoras y adiciones establecidas por la Ley 36 de las celebradas en la misma los años de 1794 y siguientes, dirigidas á promover la mejor instrucción de los niños de ambos sexos y su concurrencia activa á las Escuelas. Pero una lastimosa esperiencia os enseña que han sido estériles, y por desgracia infructuosos tamaños desvelos, no solo por la indolencia de los mismos que mas interesan en el fomento de la enseñanza, sino también por alguna omisión de parte de las Justicias y Superintendentes de las escuelas: descuidos que a la verdad deben producir en lo futuro las mas funestas resultas en los jóvenes que no recibieron en su infancia los principios de una crianza moral y política, de que depende la grande obra de la felicidad del estado social; y penetrados de la urgente necesidad de su remedio, de dar todo vigor á las leyes anteriores, y nuevo impulso á ese establecimiento, juzgamos indispensable que por vía de aditamento á dichas leyes se nos conceda lo contenido en los capítulos siguientes.

1.º. Primeramente que en esta Capital se establezca una junta superior de educación de los niños de ambos sexos, cuyo Presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Cortes un Vocal de los tres Estados, componiéndose de los de mas sugetos que el Reino ó la Diputación nombraren; cuyas atribuciones serán las de formar un reglamento uniforme para la dirección metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra, forma y modo del examen de los Maestros, circunstancias de que deben estar adornados los que se dedican á tan honroso y delicado ejercicio: y finalmente de todo cuanto conduzca y tenga relación con la enseñanza y educación pública.

2.º. Que en los demás pueblos del Reino hayan de erigirse unas juntas subalternas de educación de la niñez en lugar de los Superintendentes y padres de huérfanos, cuyos empleos quedan suprimidos, y en ellas residirá toda la autoridad y facultades necesarias para obrar por sí, y con absoluta independencia en lo perteneciente á las providencias que por las Leyes les estaban concedidas á los que ejercían dichos empleos, arreglándose en todo á las mismas Leyes en la parte que queda su observancia.

3.º. Que en consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente hayan de correr dichas juntas con la dirección y cuidado de las escuelas, compartiéndolos por alternativa entre sus individuos cuando lo juzgaren conveniente, ú en la forma que mejor les parezca; pero de suerte que no se defrauden las sanas intenciones de la Ley, procurando el desempeñarlas con aquella emulación y celo que debe inspirarles su propio honor, y el verse constituidos en la obligación que les impone su ministerio.

4.º. Que en los pueblos que no escedan de ciento y cincuenta vecinos haya de componerse esta junta del Alcalde, ó algún Regidor en calidad de Presidente de ella, del Párroco ú otro Eclesiástico, y de un vecino de probidad; y en los de superior vecindario se compondrá de mayor número de vocales, sin que esceda de cinco, haciéndose las elecciones por los Ayuntamientos en donde no hubiere otra costumbre, hechando mano de aquellas personas que se consideren más apropósito para el desempeño de tan nobles y piadosos encargos.

5.º. Que las referidas juntas subalternas deberán estar subordinadas á la su-

perior en este importante asunto de educación, representándola con la debida atención cualquiera justo reparo que advirtiesen en las providencias que dictare, para que en vista de su esposición determine lo que tuviere por más conveniente.

6.º. Que los pueblos y sus Ayuntamientos de acuerdo con las juntas particulares, y consultándolo con la superior, fijen y aumenten á los Maestros sus salarios hasta aquella cantidad que les proporcione una suficiente y aun cómoda sustentación que los ponga á cubierto de la necesidad, echando mano de los propios y rentas de los mismos pueblos, arbitrios vecinales o de otros recursos que les parezca, y en su defecto podrán hacer alguna agregación de las primicias, si éstas lo permitiesen, ó de otros establecimientos piadosos, hermandades o Cofradías, habilitándose en toda clase de fondos con el permiso de la correspondiente superioridad en los pueblos en que fuese necesario el obtenerlo, entregángoles cobradas por las Justicias sus dotaciones, con cuya ampliación y aditamento se entenderán los capítulos 17 y 18 de la citada Ley 41.

7.º. Que en los pueblos en que por razón de su corto vecindario contemple la Junta superior que no puede haber otra subalterna, se nombren uno o dos sujetos que corran con el cuidado de la escuela, y siendo el nombrado, ó alguno de ellos, persona eclesiástica, se valga en todo lo coactivo del auxilio de la Justicia ordinaria.

8.º. Que en donde hubiere costumbre de que los niños contribuyan á los Maestros y Maestras con algunas cantidad en dinero ó frutos, sea de la obligación de los Ayuntamientos tomar á su cargo la cobranza, siempre que los Maestros ó Maestras se les presente razón de los morosos en la paga por todo el mes de Setiembre de cada año.

9.º. Que todos los Maestros examinados que estén asalariados y en su actual ejercicio de su profesión, sean esentos de todas las cargas concegiles, á escepción de las pensiones de Médicos, Cirujanos y demás sirvientes de los pueblos.

10. Que en defecto de edificios públicos, cómodos y saludables para las escuelas, proporciones los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas las casas que tengan la necesaria comodidad, y que no hallen alquiladas.

11. Que las disposiciones de esta Ley no sean obligatorias para con los pueblos en que hubiere Patronatos Reales ó particulares, que tengan establecidas Juntas, quedando á elección de aquellos el atemperarse á esta Ley.

Y pareciéndonos que por estos medios podrán conseguirse los buenos efectos que nos propusimos á favor de tan útiles proyectos.

Suplicamos con todo rendimiento á V.M. se digne concedernos por aditamento á las referidas Leyes lo contenido en todos y cada uno de estos capítulos; cuya gracia esperamos de la innata justificación de V.M., y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828. Los tres Estados de este Reino de Navarra.

DECRETO

Pamplona 11 de Enero de 1829.- Hágase como el Reino lo pide en los once artículos de este pedimento.- M. El Duque de Castro-Terreño».

4. La Diputación del Reino de Navarra

En sus últimas sesiones, como era habitual, las Cortes de Navarra procedieron al nombramiento de la Diputación del Reino³². El 24 de marzo de 1829 fueron nombrados como Diputados:

Por el Brazo Eclesiástico: Fray Martín Lapedriza, Abad del Real Monasterio de Fitero. Por el Brazo Militar: Benito de Antillón y José María Martínez de Arizala. Por el Brazo de las Universidades: Fulgencio Barrera y Miguel Olloqui.

Iban a ser también miembros de la Diputación «Don José María Vidarte y el Licenciado D. José Joaquín Lecea, procuradores en las presentes Cortes por esta ciudad de Pamplona, y como tales Diputados fijos»³³.

Dadas las vicisitudes que atravesó la que sería la última Diputación del Reino, nos interesa conocer los nombramientos que hicieron las Cortes para Diputados suplentes, ya que como veremos más adelante, gran parte de ellos llegaron a ostentar este cargo. El día 26 fueron elegidos como tales³⁴:

Por el Brazo Militar: Gaztelu, Veraiz, Ximenez, el Barón de Bigüezal, y Pérez de Rada. Por el Brazo de las Universidades: Díaz del Río, Landívar, Cruzat, Azedo, Berruete y Modet.

La Diputación del Reino, como es sabido, era la encargada de velar por la observancia de los Fueros y Leyes de Navarra entre dos convocatorias de Cortes. Para esta ocasión, en el «Poder» que dejaron los Tres Estados a su Diputación el 28 de marzo decían:

«para que en su nombre y representación de dichos Tres Estados desde luego que se disuelvan y acaben estas Cortes hasta que vuelvan a Convocar y juntar las primeras, pueden entender en los agravios y contrafueros, quebrantamientos de las leyes, y reparos de agravios que se hicieren a dichos Tres Estados»³⁵.

Igualmente, en la «Instrucción» que deja el Reino de Navarra a su Diputación en estas Cortes se indica³⁶:

«Primeramente, que la Diputación vea lo antes que pueda, todo lo escrito en estas Cortes y los autos hechos en ellas, y ponga particular cuidado en lo que estuviere laso y perjudicado de lo que toca a los Fueros y leyes, usos y costumbres de este Reino y bien común suyo, se repare y reintegre luego, haciendo todo esfuerzo y diligencia para ello, de manera que estén en su observancia los dichos fueros y leyes, usos y costumbres, valiéndose al efecto de todos los medios que le parecan convenientes, y atienda a que no se hagan provisiones acordadas contrarias a su disposición en la substancia ni en el modo».

A la Diputación del Reino que quedó constituida el 28 de marzo de 1829³⁷, le iba a corresponder desarrollar y hacer cumplir la ley XXII de las Cortes que, entre otras disposiciones, creaba la Junta Superior de Educación.

32. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 20, fol. 276.

33. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 35, fol. 15.

34. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 20, fol. 279.

35. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 20, fol. 284.

36. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 35, fol. 3-14.

37. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 35, fol. 15.

5. Nombramiento de la Junta Superior de Educación

La Diputación del Reino abordó la Ley XXII, por primera vez en la sesión del 29 de abril. Se refería a ella denominándola «ley de Escuelas de Primeras Letras». Al estudiarla, los diputados se detuvieron en el primer punto de la misma referente al establecimiento en Pamplona de la Junta Superior de Educación, acordando en la sesión del día 30 que el Sr. Antillón «hable con el Ayuntamiento en virtud de lo que ha oído en la discusión»³⁸. No conocemos el contenido de sus gestiones con el Ayuntamiento de Pamplona, aunque podemos suponer que fueron positivas, ya que la Diputación en cumplimiento del punto primero de la Ley, procedió, en la sesión del 18 de mayo, al nombramiento de las personas que la iban a componer. Para presidente nombró a Benito Antillón, como Diputado del Reino, José Francisco Lecumberri, Ángel Carlos, el Barón de Bigüezal, Fermín Gaztelu, Policarpo Daoiz y José Domingo Pérez Tafalla, fueron los demás miembros nombrados.

De los siete miembros que se nombraron para la Junta Superior de Educación, uno, el Presidente, era Diputado del Reino por el Brazo Militar; Lecumberri y de Carlos eran Eclesiásticos y los cuatro restantes habían tenido asiento en las últimas Cortes por el Brazo Militar o de la Nobleza. De estos últimos, el Barón de Bigüezal, Daoiz y Pérez Tafalla, habían sido miembros de la Comisión de Instrucción Pública de las mismas. El miembro restante, Gaztelu, lo fue de la Junta de Educación de las Cortes de 1817 y 1818.

Es importante destacar este hecho, ya que con ello quedaba garantizado que los miembros de la Junta Superior de Educación no sólo poseían una instrucción adecuada, y un conocimiento de la situación educativa navarra, sino que además creían en la necesidad de la Junta Superior, ya que ellos mismos personalmente la habían propuesto a las Cortes.

La presencia de dos eclesiásticos entre los miembros nombrados, era bastante lógica. Si bien no está explicitado que formen parte de la misma cuando en la Ley XXII se habla de la composición de la Junta Superior, posiblemente sí estaba en su espíritu por analogía a la composición de las Juntas Subalternas, que incluyen un eclesiástico como uno de sus componentes (Artículo 5.º).

Sin entrar ahora en una exposición de la personalidad de los miembros de la Junta Superior, alguna, como la del Barón de Bigüezal de gran interés histórico⁴⁰, vamos a reproducir, al menos, cómo los identificaban al tomar posesión de su asiento en las Cortes⁴¹:

Don Joaquín Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Barón de Bigüezal (posteriormente Conde de Guendulain). Don Policarpo Daoiz y Sala, Señor de la casa principal de su apellido en esta ciudad (Marqués de Rozalejo). Don Benito Antillón, dueño y poseedor del Palacio de Novar y del Palacio de Iturbide, sito en el lugar de Garzain en el Valle y Universidad del Baztán. Don Fermín Gaztelu y Enderra, dueño y poseedor del Palacio de Apestegui en Errazu. Don José Domingo Pérez Tafalla, no añadía ningún título o dato particular.

No recogen sus Actas los motivos que tuvo la Diputación para nombrar a estas personas y no a otras. El oficio que el 19 de mayo fue enviado comunicándoles el nombramiento, decía sobre este aspecto:

38. Ibidem.

40. Mencos, Joaquín María: Memorias de...Conde de Guendulain. 1799-1882. Ed. Aramburu. Pamplona, 1952.

41. A.G.N. Actas de las Cortes, t. 19, fol. 2-8.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

«he elegido a V. para que sea uno de dicha Junta, atendiendo a su instrucción, al interés que toma por el más exacto cumplimiento de las Leyes, y a las demás relevantes circunstancias que concurren en su persona, no dudando que se servirá aceptar este encargo»³⁹.

El nombramiento parece que no disgustó a ninguno de los propuestos, ya que no tardaron en responder aceptando el cargo (entre el 21 y 25 de mayo), a la vez que mostraban su agradecimiento a la Diputación por la honra y distinción que les había hecho encomendándoles tal misión. Todos ellos se comprometían a trabajar con el máximo celo por el bien de la Educación y del Reino⁴².

La Diputación del Reino tenía tal interés en que se cumpliera la Ley XXII que no esperó a que la Junta Superior se constituyera y fuese ella la encargada de iniciar su desarrollo. En la misma sesión en que se dio por enterada de la aceptación de los miembros propuestos, acordó extender una circular para enviarla a todos los pueblos de Navarra. En esta circular, aprobada el diez de Junio, informaba a los ayuntamientos del contenido de la Ley XXII, de la creación de la Junta Superior de Educación y de las personas que la integraban. Sin embargo, su objetivo más importante era pedir a los Ayuntamientos que pusieran en práctica la parte de la Ley que les correspondía, es decir, que nombrasen las Juntas Subalternas de Educación⁴³:

«lo que comunico a V. para su noticia, y que reconociendo a dicha Junta Superior proceda al nombramiento de los que hayan de componer la de ese pueblo, que serán el Alcalde, ó, alguno de los Regidores en calidad de Presidente, un Párroco, u otro Eclesiástico y un vecino de instrucción y probidad, debiendo aumentar uno o dos vocales más si el pueblo excede de ciento cincuenta vecinos; pero sin que el total pase de cinco, para que corra por sí, y sin más dependencia que de la Junta Superior en todo lo perteneciente a las providencias que por las leyes les estaban concedidas a dichos empleos suprimidos, dándome aviso de los individuos que componen la de ese pueblo para mi conocimiento».

Tenemos constancia por las Actas de Diputación de que ocho Ayuntamientos cumplieron el mandato y constituyeron inmediatamente la Junta Subalterna de Educación. Así se lo comunicaron a la Diputación adjuntando los nombres de los miembros de la misma. Hasta el 18 de agosto lo habían hecho: Estella, Miranda, Villafranca, Olite, Mendigorriá, Santacara, Murillo el Fruto y San Adrián⁴⁴.

39. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º carp. 42.

42. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 42.

43. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 43.

44. A.G.N. Actas de la Diputación, libro 35, fols. 87-90.

CAPITULO III

CONSTITUCIÓN Y PRIMEROS PASOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN (agosto 1829 - agosto 1831)

1. Constitución de la Junta Superior de Educación del Reino de Navarra

El 18 de agosto de 1829 quedó constituida la Junta Superior de Educación. Para las 5 de la tarde fueron citados todos los miembros de la Junta⁴⁵, aunque a la reunión sólo acudieron Benito Antillón, miembro de la Diputación, Fermín Gaztelu, el Barón de Bigüezal, José Francisco Lecumberri y Juan Ángel Carlos. No lo hicieron Policarpo Daoiz, que estaba ausente de la ciudad, ni José Domingo Pérez Tafalla, por enfermedad. La reunión, se desarrolló «en la sala donde la Ilma. Diputación celebra sus sesiones», y la presidió el Sr. Antillón, el cual comunicó al resto de los presentes el objetivo de la convocatoria, que «se dirigía a la instalación de la misma para poder empezar sus tareas y trabajos». Como secretario de la Junta Superior se nombró al oficial de Secretaría de la Diputación, Santos Cuello.

Aunque la convocatoria tenía un carácter constituyente, rápidamente iniciaron sus trabajos. Nada mejor que recoger la sucinta información del Acta:

«En la misma sesión, teniendo noticia del mal estado en que se halla la educación y dirección de primeras letras en la villa de Cortes, en este Reino, se acordó se oficie al Párroco de ese pueblo, pidiéndole como individuo que debe ser de la Junta, noticias de en qué términos se nombró al maestro actual, y cómo se conduce la enseñanza moral e instructiva».

Desde este momento, comienza a funcionar regularmente la Junta Superior de Educación del Reino de Navarra. El detalle sobre la periodicidad en sus reuniones, se encuentra en el Anexo n.º 1.

2. Elaboración del Plan y Reglamento General de Escuelas

La Junta Superior de Educación tenía encomendada por la Ley XXII de las Cortes una tarea prioritaria sobre todas las demás: la elaboración de un «Reglamento uniforme para la dirección metódica de todas las escuelas de primeras letras de Navarra». Por otra parte, la Junta Superior, debía realizar una tarea coordinadora de toda la enseñanza de primeras letras en Navarra, teniendo una relación jerárquica respecto a las Juntas Subalternas de cada pueblo. Esta tarea no la podía desarrollar si no poseía unos criterios claros sobre los que basar su actuación. Estos criterios, fruto de una delicada deliberación, debían ser además co-

45. A.G.N. Actas de la Junta Superior de Educación.

nocidos por todas las personas o instituciones con responsabilidad en la enseñanza de primeras letras del Reino: Ayuntamientos, Juntas Subalternas, maestros. La Junta Superior tuvo por tanto que abordar como tarea prioritaria la elaboración de un Reglamento, no sólo porque así se lo indicaba la Ley XXII, sino para tener un instrumento en el que basar su acción.

Los tres pilares que iban a hacer posible la puesta al día de la educación en Navarra eran: un Reglamento que desarrollase y concretase todos los aspectos de la enseñanza de primeras letras, unas Juntas Subalternas que en cada pueblo se responsabilizaran de los temas educativos y una Junta Superior que impulsara y asegurara el cumplimiento de las Leyes en todo el Reino.

Las Juntas Subalternas, se iban formando poco a poco, y eran frecuentes las dudas que tenía que resolver la Junta Superior sobre la creación de las mismas.

En este primer período, la actuación de la Junta Superior es bastante escasa. Desde que se constituyó el 18 de agosto, hasta que finalizó el año, solamente se reunió dos veces. En 1830, mantuvieron una reunión en febrero, otra en marzo y ninguna actividad hasta octubre.

En la sesión del 8 de octubre se da cuenta «de la necesidad de activar la elaboración del Plan o Reglamento de Escuelas», y en la del 17 de noviembre, viendo la necesidad de incrementar el número de sesiones, acuerdan que «hasta que finalizase la formación del Reglamento general de escuelas, haya Junta los miércoles y viernes de cada semana a las siete de la noche». Desde este momento prácticamente todas las sesiones que celebraron se dedicaron de forma monográfica al estudio del Reglamento. Así el 29 de diciembre se acuerda incrementar aún más el número de reuniones: «que ínterin se forme el Reglamento haya Juntas el martes, miércoles, viernes y sábado de cada semana». Veinte sesiones monográficas dedicó la Junta Superior al estudio del Reglamento; otras cuatro en las que además del Reglamento, se trataron otros temas; una sesión extraordinaria para su firma, el 26 de marzo de 1831, y otra más para incorporar las correcciones que al Reglamento hizo la Diputación. En total 26 sesiones.

Aprobado el Reglamento por la Junta Superior, y obtenido el Visto Bueno de la Diputación, sólo quedaba el requisito de la impresión, para que pudiera empezar a regir en las escuelas de Navarra. La impresión del Reglamento la acordaron en la sesión del 2 de mayo de 1831 ⁴⁶:

«que por el prov. de los Reales Tribunales, Javier Sánchez, se haga recurso al Real Consejo, solicitando permiso para la impresión de dicho Reglamento».

La Diputación conoce en su sesión del 20 de mayo la autorización del Real Consejo para la impresión y así se lo traslada a la Junta Superior. Esta, el 31 de mayo se lo encarga realizar al impresor Erasun y Rada «con la mayor brevedad posible por la urgencia con que es necesario».

Se imprimieron 4.000 ejemplares con las cubiertas de papel pintado, 50 con la cubierta de badana tafleteada color morado y el corte dorado para los individuos de corporaciones y autoridades y 96 fueron impresos en papel fino sin cubierta. El día 22 de agosto la Junta acuerda remitir «los necesarios ejemplares encuadernados en papel» al Sr. Obispo, al Sr. Provisor y a las Juntas Subalternas. Los restantes ejemplares se pusieron a la venta, en la secretaría de la Junta, a 5 reales de vellón.

46. A.G.N. Actas de la Junta Superior de Educación.

Desde este momento, el Plan y Reglamento General para las Escuelas de Primeras Letas del Reino de Navarra, que la Junta de primera educación del mismo ha formado en virtud del artículo 1.º de la adjunta ley 22 de las Cortes de 1828 y 1829⁴⁷, iba a comenzar a cumplirse en todas las escuelas.

3. Relación entre la Diputación del Reino y la Junta Superior

Hemos visto que la Diputación facilitó en todo momento el desarrollo de la Ley XXII, y más concretamente la creación y primeros pasos de la Junta Superior de Educación. La Diputación designó a uno de sus miembros como Presidente, nombró directamente a personas de conocimientos y experiencia como miembros de la misma, facilitó su salón de sesiones como lugar de reunión, y cedió a uno de sus escribanos como secretario. Además respecto a las Juntas Subalternas, impulsó su creación, urgiendo a los ayuntamientos su nombramiento como hemos visto en la Circular del 10 de junio de 1829. Este aspecto es importante, ya que, si bien la Junta Superior tenía autoridad sobre las Juntas Subalternas una vez constituidas, no sucedía lo mismo sobre los Ayuntamientos, de quienes dependía en último caso su creación. Necesitaba para esto la colaboración de la Diputación. Por esta razón, la Junta Superior en su sesión del 3 de marzo:

«teniendo presente que diferentes valles y pueblos no han cumplido con la remisión de las razones de los nombrados para las Juntas Subalternas de Educación de la niñez, como se ordena en la Circular de la Ilma. Diputación de 10 de junio del año pasado, se acordó se oficie a la misma, acompañando razón de los que no la han realizado, para que se sirva dictar la providencia correspondiente, a fin de que surta efecto, rogándole al mismo tiempo tenga a bien excitar el celo del Ayuntamiento de esta ciudad, al efecto de que la Junta tenga en las escuelas de primera educación de la misma, la intervención, atribuciones, y facultades que en las demás e igual clase del Reino»⁴⁸.

La Diputación, en la misma sesión del 3 de marzo, vio el oficio que le remitió la Junta Superior, donde se comunicaba la relación de pueblos que no habían remitido el nombramiento de Juntas Subalternas. En la sesión del día 6, visto el informe de los síndicos, acordó: «se haga con arreglo a él en la primera parte, para que la Junta resuelva en los pueblos que debe haber Juntas»⁴⁹. No hemos encontrado en ninguna de las fuentes consultadas ningún dato que nos haga pensar que la Diputación volviera a dirigirse a los Ayuntamientos insistiendo en la creación de las Juntas Subalternas.

El segundo tema del oficio que la Junta Superior remitió a la Diputación, era relativo a la necesidad de creación de la Junta Subalterna de Pamplona y me-

47. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 46 bis. Este es el título completo que figura en el ejemplar manuscrito.

48. Recordemos que el art. 11 de la Ley XXII, dice «las disposiciones de esta Ley no serán obligatorias para los pueblos en que hubiera Patronatos Reales o particulares que tengan establecidas Juntas, quedando a la elección de aquellos atemperarse a la Ley». En Pamplona, existía un Patronato.

49. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 35, fol. 241.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

rece un estudio especial, (que no se va a hacer aquí) ya que provocó importantes tensiones entre la Diputación, la Junta Superior y el Ayuntamiento⁵⁰.

A falta de unos servicios jurídicos propios, la Junta Superior dependía de la Diputación, cuando se tenía que enfrentar a la interpretación de textos legales, como por ejemplo en lo tratado en la sesión del 5 de enero de 1831:

«teniendo presente lo interesante que puede ser el conocimiento de las Leyes, o la parte de ellas que han quedado vigentes, así en cuanto a las escuelas, como respecto a las facultades de padres de huérfanos que deben ser trasmitidas a las Juntas de nueva organización, y siendo eso tan propio de los síndicos de S.S.Y. se acordó se oficie para que se sirva disponer a la mayor brevedad de una razón de lo dicho».

En tales ocasiones, la Diputación siempre prestó a la Junta Superior el asesoramiento legal que necesitaba. Concretamente para este asunto, en la sesión del 8 de enero se acordó: «que los síndicos elaborasen un extracto de la legislación vigente, para que conociéndolo, pudiesen proseguir en la elaboración del Reglamento»⁵¹.

La indeterminación de competencias que existía en el tema de enseñanza de primeras letras, se volvió a dar en relación con la aprobación del Plan y Reglamento General de Escuelas. La Junta Superior, cuando lo terminó y firmó, el 26 de marzo de 1831, acordó:

«se pase a la Ilma. Diputación sometiéndolo al juicio de S.S.Y. a fin de que con su acreditada ilustración, haga las observaciones que tuviese a bien para que se dé a la luz pública».

La Diputación, que comenzó a estudiarlo en la sesión del 12 de abril, acordó en la del 13 que «se convoque a los individuos de la Junta Superior de educación para el miércoles primero»⁵². Es preciso destacar lo inusual de la sesión conjunta de la Diputación con otro organismo. En esta sesión, que se celebró el 20 de abril, llegaron a un acuerdo:

«pasaron a la sala los ss. individuos de la Junta de Educación Pública de este Reino convocados para aclarar y resolver definitivamente algunas dudas del Reglamento General de Escuelas, y habiéndose discutido largamente sobre el particular, se modificó, reformó, y suprimió lo que se tuvo por oportuno, y quedó la misma en concluirlo, con las modificaciones referidas, pidiendo la misma el permiso necesario para la impresión».

El hecho de que la Diputación conociera el Reglamento antes de ser publicado quizás fue un acto de cortesía por parte de la Junta Superior, que por otra parte aceptó sin ninguna protesta las modificaciones que aquella le propuso, o bien puede pensarse que si el Reglamento contaba con el visto bueno de la Diputación, resultaba más fácil que el Real Consejo autorizase su impresión. De cualquier manera, no hemos encontrado datos que nos permitan inclinarnos por una de las dos posibilidades.

50. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 44.

51. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 36, fol. 131.

52. Ibidem, fol. 186.

Por último, existía en este período una dependencia económica de la Junta Superior hacia la Diputación. Aunque no podemos aportar ninguna referencia a presupuestos o gastos de la misma, sabemos, como se ha visto anteriormente, que los miembros de la Junta tenían un carácter honorífico, utilizaban los locales de la Diputación, su secretario era funcionario de la Diputación, no habían editado ninguna publicación, y su correspondencia era escasa. Presumiblemente en esta primera etapa no se plantearon la necesidad de independencia económica⁵³, mediante una asignación de fondos por parte de la Diputación, o recurriendo a medios propios para proveerse de los mismos. Ilustra esta suposición, el memorial que Santos Cuello, secretario de la Junta Superior, envió a la Diputación, en el que decía: «suplicando que si S.S.Y. lo contempla acreedor de alguna demostración por el trabajo extraordinario que como secretario de la Junta Superior de Escuelas ha tenido, lo tomen en consideración»⁵⁴.

La Diputación el 5 de mayo acordó: «se libre una onza de oro, y cuatro duros por vía de gratificación..., y que en lo sucesivo la Junta gradúe prudentemente la recompensa a que por sus trabajos extraordinarios se hiciera acreedor».

CAPITULO IV

PLAN Y REGLAMENTO GENERAL DE LAS ESCUELAS

Recordemos brevemente cómo el Memorial presentado en 1828 por los Maestros de Primeras Letras de Pamplona había sido el desencadenante para la creación de la Junta Superior de Educación. En él los maestros reclamaban la existencia de un Reglamento con estas palabras:

«últimamente, previenen que si a bien lo tiene V.S.Y., pudiera cotejarse el Plan y Reglamento General de Escuelas de Primeras Letras aprobado por S.M. el 16 de febrero de 1825, con el que en 1817, se aprobó por nuestras Cortes; el cual está formado con consideración a las necesidades de escuelas de este Reino, a la situación topográfica de los pueblos del mismo, y demás circunstancias peculiares de Navarra: y si por dichas razones se juzgare ser este el mas conveniente, aunque sea reformándole o adicionándole, sería muy del caso remover los obstáculos que entonces lo dejaron sin efecto, a fin de que le pueda tener ahora».

En cuanto al reglamento que el Memorial considera aprobado en las Cortes de Navarra de los años 1817-1818, ya se ha dicho que no hemos encontrado ninguna referencia a que ésta se hubiera producido en las Actas de las Cortes, ni tampoco la cita como tal, el informe de la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes de 1828-1829, al hacer referencia a la legislación vigente en Navarra

53. El Plan y Reglamento de Escuelas, regula a partir de su aprobación los aspectos económicos.

54. A.G.N. Actas de Diputación, t. 36, fol. 202.

en 1829 en materia educativa. Hemos apuntado también la posibilidad de que llegara a redactarse, y que en la misma incluso hubieran tomado parte alguno de los maestros firmantes del Memorial o al menos éstos la conocieran, pero dudamos seriamente de su aprobación final.

El otro reglamento que citan los maestros era el Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras⁵⁵, aprobado por S.M. el 16 de febrero de 1825, y conocido como el Plan Calomarde, porque éste era el secretario de Gracia y Justicia que lo promovió y firmó. Sus planteamientos educativos reciben la influencia de los Escolapios, en concreto el P. Esteve, identificándose con los principios educativos del absolutismo fernandino.

El Memorial de los maestros de Pamplona proponía los dos Reglamentos anteriores como base de uno nuevo, sin embargo no hacían referencia a otro que sin duda conocían titulado «Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza que se ha de observar en todas las Escuelas de la Monarquía»⁵⁶, redactado en 1822 por la Dirección General de Estudios, y firmado por José Mariano Vallejo. Este texto desarrollaba el Reglamento General de Instrucción Pública publicado en 1821, el cual sentaba las bases del nuevo sistema educativo preconizado por el liberalismo español. A propuesta de la Dirección General de Estudios, fue enviado en 1822 a los Ayuntamientos constitucionales, con la obligatoriedad de ponerlo en práctica a pesar de estar aprobado interinamente. Hay constancia de que este Reglamento llegó a Pamplona e incluso de su implantación por algunos Ayuntamientos navarros⁵⁷. En su parte metódica, no se aleja de manera importante del posterior de Calomarde, aunque las diferencias sean sustanciales en los criterios políticos de organización del estado y en la finalidad de la educación, lo que quizá explique las razones de los maestros de Pamplona para no considerarlo ni tan siquiera como modelo.

1. Estudio comparativo del Plan y Reglamento General de Escuelas elaborado por la Junta Superior con el Plan y reglamento de escuelas de Primeras Letras, de Calomarde.

Si comparamos el Reglamento que aprobó la Junta Superior y el redactado por Calomarde, se pone de manifiesto que fue éste el único modelo que siguió la Junta Superior. Los dos Reglamentos son básicamente iguales en el fondo y en la forma, tal como veremos más adelante. Ya que el reglamento que aprobó la Junta Superior, ha sido detalladamente estudiado por J. Eugui en su Tesis Doctoral⁵⁸ y de una manera más sectorial por M.E. Guibert en la suya⁵⁹, y como además se aporta en la parte documental de este trabajo, voy a centrarme en estudiar las diferencias que entre ambos reglamentos he encontrado.

1.1. Estructura del Plan y Reglamento

El Reglamento de la Junta Superior comienza definiendo en sus tres prime-

55. Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando, tomo X. Imprenta Real, Madrid, 1826.

56. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 20.

57. Archivo Municipal de Miranda.

58. La Enseñanza de primeras letras en Navarra, Eugui, J. Tesis Doctoral. Inédita.

59. Historia de la Escuela Normal de Navarra. Guibert, M.E. Ed. Príncipe de Viana. Pamplona, 1983.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

ros títulos a quién corresponde la dirección de las escuelas en Navarra, las funciones de la Junta Superior y las de las Juntas Subalternas. Estos aspectos, en el Reglamento de Calomarde, ocupaban los títulos XI, XII XIII y XIV, de los diecinueve que constaba. El cambio como vamos a ver, no es solamente una cuestión de orden:

— En el Reglamento de Calomarde, se lee:

«el gobierno, inspección y dirección de las escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, a la Junta Superior, a las de Capital de Provincia, y a las de pueblo, inspectoras de las escuelas de primeras letras».

- En el de la Junta Superior de Navarra:

«Art. 1.º: El Gobierno, inspección y dirección de escuelas de Navarra, pertenecen a la Junta Superior instituida por la ley precedente; y respectivamente a las Juntas Subalternas de los pueblos en la parte que la misma Ley les confiere, y que se dirá con más extensión».

Por tanto la Junta Superior de Educación de Navarra, según el Reglamento, es soberana en las escuelas de Navarra, mientras que estas funciones en el resto de España, corresponden al Consejo Real quedando para la Junta homónima «la ejecución y puntual cumplimiento de este Reglamento en todas las escuelas del Reino (España), sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspección y vigilancia».

Es necesario resaltar, que las funciones que la propia Junta Superior se atribuye en este Reglamento exceden a las que la Ley XXII le había concedido y para comprobarlo basta comparar el Art. 1.º de dicha Ley con el Art. 1.º del Reglamento. La Junta Superior, en efecto, se adjudicó competencias que no tenía. Bien pudo ser que en la última instancia la Diputación del Reino, que dió visto bueno al Reglamento, lo autorizase o también que las modificaciones le pasaran inadvertidas. En cualquier caso vemos que este cambio de ordenación en los títulos del Reglamento está condicionado por el contenido de los mismos. El papel rector de la enseñanza de primeras letras que el Reglamento concedía a la Junta Superior, exigía que quedara plasmado en lugar preferente del texto.

El resto de los títulos son una transcripción literal en la redacción y ordenación del Reglamento de Calomarde. En el de la Junta Superior se eliminó el título XIII que no procedía por el carácter uniprovincial de Navarra. La diferencia en el número de títulos de ambos reglamentos se debe asimismo al tratamiento más pormenorizado con que el de la Junta Superior contempla la educación de las niñas y los requisitos para los exámenes de maestras.

1.2. Contenido

Vamos a destacar, siguiendo los distintos títulos, las diferencias más importantes que hemos encontrado entre ambos Reglamentos.

1.2.1. Las Escuelas y su clasificación

El Reglamento de la Junta Superior, que clasifica los distintos tipos de escuelas de Navarra en función del número de habitantes del pueblo, y del grado de los conocimientos que se imparten en ellas, de manera similar al de Calomar-

de, incluye además 5 artículos donde define qué es una Escuela Normal, características que debe tener, etc..

Es preciso recordar para entender mejor esta inclusión que en la Ley XXII, como obligación de la Junta Superior, se encontraba la elaboración de un Reglamento, que incluyera: «la forma y modo del exámen de los Maestros, circunstancias de que deben estar adornados los que se dedican a tan honroso y delicado ejercicio».

1.2.2. Materias y libros de enseñanza

El Reglamento de Calomarde incluye una detallada relación de los libros que se deberían utilizar obligatoriamente para el aprendizaje de la lectura y de la escritura, la enseñanza de la Historia de España, aritmética, gramática castellana, Doctrina cristiana, y como libros de lectura. La Junta Superior en el suyo acepta solamente dos de ellos: los interrogatorios del «Catecismo Histórico» de Fleurí y el «Compendio histórico de la religión» de Pinton.

Respecto al resto de los silabarios o libros que se podrían utilizar, decía: «se reserva el determinarlos por un artículo adicional, cuando con escrupulosa detención hubiere examinado algunos, y fijado su elección entre aquellos y los que hoy se usan».

1.2.3. Admisión de los niños, calendario y horario

Respecto a la admisión de los niños, la mayor diferencia entre los dos reglamentos, estriba en que el de la Junta superior, explicitaba:

«Art. 65: Estando obligados por Ley a asistir a las escuelas todos los niños de este Reino desde la edad de 5 años, hasta los doce cumplidos, cuidarán sus padres ó tutores de presentarlos en ellas con la debida puntualidad»⁶⁰.

A las Juntas Subalternas y a los maestros les correspondía vigilar el cumplimiento estricto de esta obligación. Nada similar se puede leer en el Reglamento de Calomarde al no existir tal obligatoriedad. Los maestros en el resto de España se limitaban a admitir a los niños que les presentaban los padres o tutores. Por otra parte, el Reglamento de Calomarde, era bastante más generoso en la concesión de días festivos fijados en el Calendario Escolar.

1.2.4. Selección de Maestros. Pruebas

El Reglamento de la Junta Superior diferenciaba claramente entre el examen para la obtención del Título de maestro y la oposición para cubrir una vacante en una escuela de 1.^a ó 2.^a clase.

Los títulos de Maestros eran de dos clases diferentes y los expedía el Real y Supremo consejo del Reino, en virtud de un certificado que daba la Junta Superior. El Reglamento definía aquellos requisitos que debían cumplir los aspirantes, la obligatoriedad de su paso por escuelas Normales, las fechas de los exámenes y su contenido. Incluía además dos Anexos en los que se detallaba el «Método de exámenes de maestros para la obtención de títulos, y de oposición para la

60. Ley XLI de las Cortes de 1780 y 1781. Cuadernos de Leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra. Imprenta provincial, Pamplona, 1876 (2.^o edición, Pamplona, 1964).

provisión de vacantes» y «Examen para las escuelas de Niñas». Este Reglamento venía a actualizar los requisitos para la obtención del título de maestro, que en Navarra estaban regulados por una Ley de las Cortes del año 1780 y 1781.

El Reglamento de Calomarde hacía más hincapié en las ideas políticas del aspirante al exigir «certificación del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida, y costumbres, y su buen comportamiento en tiempo de la dominación anárquica, con expresión de sus rectas opiniones políticas, y adhesión y amor al legítimo soberano el REY nuestro Señor: cualidades que se tendrán muy presentes para la provisión de los Magistros».

1.2.5. Privilegios y exenciones de los maestros

El Reglamento de la Junta Superior no recogía todas las referencias que sobre jubilaciones y dotaciones por imposibilidad concedía a los maestros el Reglamento de Calomarde. Es preciso destacar esa omisión ya que el derecho a la jubilación, era uno de los puntos pedidos con más insistencia por Maestros de Primeras Letras de Pamplona en el Memorial de 1828.

1.2.6. Policía y orden de las Escuelas

En este punto son coincidentes en lo referente a las obligaciones de los Ayuntamientos de facilitar instalaciones dignas y material didáctico, separación de niños y niñas y al control del alumnado.

Por lo que respecta a las prácticas religiosas que se debían observar en las escuelas en el Reglamento de Calomarde ocupaban trece artículos, y era muy detallado en lo referente a imágenes que debía haber dentro de las aulas, a los santos protectores, y a las prácticas religiosas que se debían realizar en la escuela o fuera de ella. En el de la Junta Superior, se desarrollaba en dos artículos, con indicación del tipo de sentimientos religiosos, actitudes y hábitos que debían desarrollar en los niños.

13. Reglamento para las escuelas de niñas

El Reglamento de Calomarde dedica un título a la educación de las niñas. Mientras la Junta Superior con una mayor sensibilidad hacia ese tema, lo trata en un apartado especial del Reglamento. Este apartado contenía tres títulos: Creación de maestras para las escuelas de niñas, Escuelas y maestras, Enseñanza y discípulas.

Se deduce una voluntariedad de la Junta navarra por salir «del retroceso en que generalmente se encuentran estas escuelas» ya que arbitran la creación de Escuelas Normales «con el objeto de que al tiempo de instruirse aquéllas, se impongan éstas prácticamente en la clasificación y gobierno de la escuela, y en el método y orden progresivo de la instrucción; ejercitándose en estos ensayos y conocimientos hasta que se hallen en disposición de obtener el título formal de maestras».

La Junta Superior era además la que se encargaba de señalar las escuelas que serían designadas como Normales y servirían en el futuro para la formación de las maestras: «para el mismo objeto que las de los maestros y bajo las mismas bases establecidas por aquellas».

Esto, que significaba una homologación entre la formación del maestro y de la maestra, implicaba al menos sobre el papel, el reconocimiento al mismo nivel

de los centros de enseñanza para los dos sexos: «quedan sujetas las escuelas de niñas al Plan y Reglamento establecidos para las de los niños, sin más excepciones que las que reclamare a juicio de las Juntas, la diferencia de sexo». Y por lo tanto de la equiparación de la enseñanza que en ellas se impartía: «En todas las escuelas de niñas se enseñará lo establecido en el Art. 32 y siguientes para las de niños, agregando a la urbanidad la idea de modestia y decoro propias del sexo, y modificando cada uno de los ramos de la enseñanza con relación a los alcances de la maestra, a juicio de las Juntas; añadiendo a esta instrucción la de las labores más comunes a todas las clases de la sociedad, con un particular cuidado de intruirlas en lo perteneciente al manejo y orden de la casa».

Este intento de igualar las escuelas de niños con las de las niñas no se aplicaba, sin embargo, a las dotaciones económicas de las maestras, que venían a ser en los distintos tipos de escuelas un 50% inferior que las retribuciones de los maestros.

Como puede verse, todo lo descrito supera ampliamente los objetivos formulados en el Reglamento de Calomarde, ya que en éste leíamos: «para que las niñas no carezcan de buena educación en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, el ejercicio de las virtudes, y en las labores de su sexo».

El citado Reglamento no contemplaba tampoco como obligatorio la existencia de escuelas para niñas. A este respecto solamente decía: «cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya escuelas». Únicamente y refiriéndose a las escuelas de primera, hacía una referencia a las materias a impartir: «además de la enseñanza cristiana por los libros que serán señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias de su sexo».

CAPITULO V

EL BIENIO DE LA PLENITUD (octubre 1831-octubre 1833)

Hemos visto que el Plan y Reglamento de Escuelas era el instrumento que necesitaba la Junta Superior para su tarea de uniformar y coordinar la enseñanza de primeras letras en Navarra. Como línea divisoria para el estudio del funcionamiento de la Junta Superior en sus pocos años de vida, 1829-1836, hemos elegido precisamente, la aprobación y difusión del citado Plan y Reglamento, agosto de 1831. Hasta ese momento, sus trabajos se habían centrado en la elaboración del mismo y, secundariamente, en la solución de algún problema que Ayuntamientos, Juntas Subalternas, maestros o particulares le planteaban.

Desde agosto de 1831, en un momento de estabilidad política en Navarra, la Junta Superior se decide a impulsar y a exigir el cumplimiento del Reglamento. La tarea se presentaba difícil, ya que en el mismo se abordaba la totalidad de los temas relacionados con la enseñanza de primeras letras en Navarra, pero sobre todo, la Junta Superior se enfrentaba a una tarea nueva ya que ni Ayuntamientos, ni maestros, habían tenido hasta ahora un centro jerárquico y homogeneiza-

dor para su trabajo y actuación, ni las instituciones privativas de Navarra, la Diputación del Reino y el Real Consejo habían tenido un organismo en quien delegar su responsabilidad. Este segundo período de la Junta Superior, es indudablemente el período álgido de la misma, tanto por el número de sesiones que celebró, como por la importancia de los temas tratados en ellas. La línea de progresivo trabajo se vio interrumpido por un hecho ajeno a la misma, que quebró definitivamente su labor: el inicio de la Guerra Carlista en octubre de 1833. Desde este momento se puede hablar de un tercer período de la Junta Superior.

El período que vamos a analizar en las páginas sucesivas, es el segundo y va desde octubre de 1831 a octubre de 1833. Dos años habían pasado desde su creación y otros tantos van a transcurrir hasta el inicio de su decadencia. Unos años densos y ricos en actividad educativa: el bienio de la plenitud podríamos denominarlo.

Para su análisis, vamos a seguir las Actas de la Junta Superior donde sesión por sesión queda el reflejo de su actividad habitual. En algunos temas las Actas recogen la información de manera exhaustiva o bien de forma que nos permite la comprensión global de los mismos, pero en otros nos faltan detalles, que posiblemente serán mejor conocidos tras el estudio de la correspondencia de la Junta Superior. El objetivo que aquí se pretende, es ofrecer una idea completa de los trabajos de la misma en ese período, comentando los puntos más importantes, sin necesidad de leer íntegramente sus Actas.

1. Las Juntas Subalternas de Educación de la niñez

La Ley XXII de las Cortes de 1828-1829, en su capítulo segundo, establecía la obligatoriedad de que en los pueblos del Reino se crearan Juntas Subalternas de educación de la niñez y en los siguientes se determinaban sus funciones, entre las que destacaba el «correr con la dirección y cuidado de las escuelas». En todo lo conducente a ello deberían colaborar con los ayuntamientos respectivos. Hay que recordar que estas Juntas Subalternas estaban subordinadas a la autoridad de la Junta Superior de Educación.

El Plan y Reglamento de 1831 desarrollaba el tema de las Juntas Subalternas en su título 3.º. En los catorce artículos que contenía, definía como funciones de las mismas:

- La obligatoriedad de cumplir el Reglamento.
- El enviar a la Junta Superior un informe con los siguientes datos: número de niños y niñas de 5 a 12 años que deben concurrir, dotación de los maestros y pasantes, y todo lo que crean conducente a la mejora de enseñanza.
- Remitir a la Junta Superior el «estado» anual que adjunta el Reglamento, lo que permitiría conocer el progreso o decadencia de la escuela.
- Visitar mensualmente las escuelas para inspeccionar la instrucción, mantener el orden y laboriosidad de los maestros y discípulos.
- Vigilar la decente manutención de maestros y pasantes, poniendo en comunicación de la Junta Superior cualquier irregularidad.
- Cuidar de la asistencia de los niños a la escuela.
- Procurar que las escuelas estén provistas de todo lo necesario.
- Premiar a los niños más sobresalientes en los exámenes públicos con una moderada cantidad, a fin de estimular la aplicación.
- Comunicar a la Junta Superior toda vacante en la provisión de la escuela, proponiendo maestro interino hasta su provisión definitiva.

- Procurar que nadie entre a clase a distraer a los niños.
- Cuidar del cumplimiento de todas estas indicaciones igualmente para las escuelas de niñas y las maestras.

La creación de Juntas Subalternas en los pueblos de Navarra se había iniciado en 1829, a raíz de la circular que con tal motivo había enviado la Diputación a los Ayuntamientos. Ya hemos visto en el Capítulo II los pueblos que las habían constituido hasta agosto de 1829.

Una vez que inició sus trabajos la Junta Superior, no se tiene en general noticia de cuando comenzó a funcionar cada Junta Subalterna ya que no todos los ayuntamientos enviaban el acta de constitución y el nombre de los individuos que las componían. Por ésto, es difícil saber con exactitud el número concreto de las existentes en Navarra, la fecha de su creación y los miembros de las mismas. Podemos afirmar que la Junta Superior no aceptó ninguna irregularidad en su constitución ni admitía ningún asunto a trámite de una localidad que tuviesen Junta constituida si, previamente, no venía tramitado por ésta. Asimismo procuró que se creasen en las localidades donde surgían problemas de cualquier tipo.

La relación de Juntas Subalternas del Anexo n.º 2, está elaborada a partir de la lectura de las Actas de la Junta Superior. Son todas las que de una u otra manera, mantuvieron comunicación con ella y en las Actas se reflejó la misma. Es posible que hubiesen existido otras Juntas Subalternas, pero éstas, o no tuvieron ningún contacto con la Junta Superior o si lo hicieron, el tema no tuvo la entidad suficiente como para que constara en las Actas.

No todos los pueblos tenían la obligación de crear Juntas Subalternas. En la Ley XXII de las Cortes se excluía expresamente a las que tenían Patronatos reales o particulares y se regían por sus Juntas correspondientes. Pamplona y Tudela fueron las dos ciudades que contando con mayor número de Patronatos y Juntas más problemas plantearon para acomodarse a la nueva situación y constituir Juntas Subalternas. Ya se ha aludido a la problemática surgida en 1830 en torno al Patronato de Pamplona⁶¹, también con el Real Patronato de Tudela se suscitaron largos conflictos en 1832 que hicieron precisa, incluso, la intervención de la Diputación y del Obispo^{62 63}.

Del estudio de las Actas se deduce la existencia de Patronatos, al menos, en los siguientes lugares: Dicastillo, Elizaburu, Santacara, Zugarramurdi, promovido por D. José Fagoaga y Dutari, Lumbier, promovido por Doña Catalina Ureta, Gabarra y Ustarroz. Aunque en las Actas no se refleje la evolución de todos ellos, en algunos casos, las escuelas que habían creado pasaron a depender posteriormente de las Juntas Subalternas.

2. Informes estadísticos de las escuelas

La Junta Superior se propuso conocer la realidad cuantificada de la enseñanza de primeras letras de Navarra. Este trabajo estadístico lo iba a realizar con auxilio de las Juntas Subalternas, a las que encomendó para este objetivo dos misiones diferentes: enviar un «informe» de la situación de la escuela en 1831, y remitir anualmente un «estado» de la misma en el mes de enero.

61. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 35, fols. 2, 247, 249, 256, 269 y t. 36, fols. 1, 33, 35, 52.

62. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. 6.º, carp. 46.

63. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 37, fols. 34, 50, 109, 111, 118.

Con los «informes» de los pueblos la Junta pretendía obtener datos de todas las escuelas de Navarra, el número de niños escolarizados y el de maestros con sus pasantes y dotaciones. Con el «estado» anual, se pretendía un seguimiento más particular de cada escuela y su evolución anual, ya que los datos que se pedían eran: el número de niños y niñas por maestro y pasante, tanto en la clase de leer como en la de escribir, y la relación de los niños y niñas que habían destacado anualmente en las diferentes materias: Religión, Lectura, Escritura, Gramática, Ortografía y buena conducta.

En relación con el cumplimiento de este aspecto del Reglamento, según las Actas de la Junta Superior, parece que inicialmente hubo confusión entre «informes» y «estados». Las Actas reflejan que, en 1831, las Juntas Subalternas mandaron los «Estados» de sus escuelas, si bien como primera recogida de datos se esperaba el «Informe». No es de extrañar que así sucediera, ya que el Reglamento adjuntaba un modelo de «Estado» y las Juntas Subalternas no tenían más que rellenarlo y enviarlo, mientras que al no incluir ningún modelo de «Informe», debían realizar una tarea más compleja. Es a partir de 1832 cuando las Actas comienzan a diferenciar entre los «Estados» y los «Informes» que envían las Juntas Subalternas, sin que podamos conocer con exactitud los pueblos que cumplieron con esta tarea, ya que las Actas no recogen siempre los nombres de los pueblos que envían los «Estados» o los «Informes». Solamente cuando el volumen de trabajo de la Junta Superior no era todavía muy grande, hacían en las Actas referencia nominal a los mismos. A partir de 1832, como las sesiones estaban saturadas de asuntos, las Actas tienden a recoger solamente el nombre de la localidad que ha enviado un «Estado» incompleto o defectuoso, omitiendo los de las localidades que lo cumplimentan correctamente.

Tampoco se cumplió rigurosamente el mandato de que los «Estados» se enviaran durante el mes de enero. En 1831, quizá sea más comprensible ya que el Reglamento llegó a las Juntas Subalternas en los meses de septiembre y octubre. En 1832 a la vista del incumplimiento del plazo, la Junta Superior remitió sucesivos oficios a todas las escuelas de primera y segunda clase que no han remitido su «Estado», pidiendo incluso a los Diputados de los distintos valles que urgiesen a las Juntas a que remitiesen los «Estados», que siguen llegando intermitentemente hasta el mes de agosto. Esta tendencia se repite en 1833.

En el Anexo n.º6, se recoge de forma anual, las localidades de las que se tiene constancia que enviaron la información solicitada.

3. Libros escolares

En el título 5.º del Reglamento, la Junta Superior se reservaba el derecho a determinar los silabarios y otros libros que debían utilizar los niños en las escuelas de Navarra. Una parte importante de la actividad de la Junta Superior en esta época, se dedicó a la elaboración, aprobación y difusión de libros escolares. En lugar de recomendar para las escuelas de Navarra alguno de los libros en uso en las escuelas de primeras letras de España, la Junta acometió la elaboración de sus propios textos.

3.1. *Silabario-Libro Segundo-Libro Tercero*

La elaboración de un silabario la encomendó en noviembre de 1831 a los Maestros de Primeras Letras de Pamplona. Igualmente formó una Comisión

compuesta por los Sres. Carlos y Marqués de Rozalejo para que fueran estudiando los silabarios que ya estaba preparando el ayuntamiento de Pamplona.

Como uno de los maestros de Pamplona, Ezequiel Torrecilla, Director de la Escuela Normal de la calle Mayor de Pamplona, había presentado un silabario, la Junta Superior acordó pedirle en la sesión del 22 de marzo de 1832, a otro maestro de Pamplona, Felipe Huarte, que elaborase otro para poder comparar estos dos con los ya existentes y optar por el que considerasen más conveniente.

El trabajo más importante de esta fase de estudio lo llevaron a cabo Torrecilla y Huarte, que se corrigieron mutuamente sus silabarios e incluso celebraron reuniones conjuntas con la Junta Superior. Esta, en la sesión del 5 de julio se decidió por el silabario elaborado por Huarte, el cual recibió una gratificación de 2.000 reales de vellón.

En febrero de 1833 concedió el Real Consejo la facultad para imprimir el silabario de Huarte y el libro Segundo que elaboró Torrecilla, corriendo a cargo del impresor Erasun y Rada su edición. Llevaron en la portada el sello de la Junta Superior de Educación. El silabario salió a la venta con los siguientes precios: el mayor, con cartón, a 100 reales de vellón; el mayor, sin cartón, a 60 reales de vellón; los pequeños en cartillas a real de vellón, e igual precio si se compraba por docenas.

El 24 de abril la Junta Superior envió a las Juntas Subalternas una Circular en la que les informaba de la impresión y venta del nuevo Silabario, que a partir de este momento pasa a ser libro oficial, quedando prohibida la enseñanza por otro silabario en las escuelas de Navarra.

Por la elaboración del Libro Segundo Torrecilla fue gratificado con 2 onzas de oro. El Real Consejo aprobó su prólogo en abril de 1833 y en junio concedió la facultad para su venta. Su precio se acordó en media peseta, tanto para los libros sueltos, como por docenas.

Publicados estos dos libros, la Junta Superior, en la sesión del 4 de junio de 1833, abordó la elaboración del Libro Tercero, debatiendo las materias y tratados que debería comprender. Todos los miembros de la Junta Superior quedaron encargados de estudiar los libros de los distintos autores a fin de entresacar lo que mejor les pareciera y «colocar de cien en cien páginas en el nuevo libro las que les parecieran más aceptables». Este libro no vio la luz ya que no aparece en los años sucesivos ni ninguna referencia al mismo.

Como es frecuente en toda la actuación de la Junta en este y en otros temas, tomó en consideración las sugerencias que personas particulares ajenas a la misma le hacían. Así, en febrero de 1832, la Junta Subalterna de Zugarramurdi le comunicó la existencia de un pautado nuevo, elaborado por Antonio Matey en Madrid, que ofrecía grandes ventajas para la escritura. La Junta Superior atendió la indicación de este pueblo y le contestó interesándose por el mismo, por lo que la Junta Superior de Zugarramurdi no dudó en enviarle unos impresos de este tipo de papel pautado para su conocimiento, que la Junta Superior los pasó para su estudio a los maestros de Pamplona. No hemos encontrado constancia de la opinión de éstos sobre dicho recurso didáctico.

3.2. *Tratado de Geografía*

En junio de 1832, la Junta Superior encomendó a Carlos Espínola la elaboración de un tratado de Geografía, para utilizarlo en las escuelas de primera y segunda clase de Navarra, pero al mismo tiempo le pedía que le remitiera un estudio previo con el contenido del mismo referido a la geografía física y política.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

El plan que remitió fue tratado en sesión en julio de 1832, sin que la Junta Superior llegara a ningún acuerdo sobre él.

En enero de 1833 Rafael Zudaire, director de la Escuela Normal de Falces, envió una comunicación a la Junta Superior, informándoles de que había compuesto para su escuela un «Diálogo de la Geografía política e histórica de España». Proponía que se le añadiera el «Compendio de religión de Fleurí», y así resultaría una obra de poco coste. La Junta Superior le pidió que lo enviara para su estudio.

Posiblemente ninguna de estas dos obras llegó a ser aprobada en sesión por la Junta Superior, ya que no vuelve a haber ninguna otra referencia a ella en las Actas.

4. Escuelas Normales

El Plan y Reglamento de Escuelas de Navarra, definía como Escuelas Normales:

«aquellas que por el buen estado de su instrucción designe la Junta Superior, con el objeto de que aprendan en ellas el arte de enseñar, todos los que siguieren la carrera de Maestros de escuelas»

Para que una escuela de primeras letras fuera clasificada como tal, debía ser de primera clase y acoger al menos a 100 niños. El título de Normal se lo daba la Junta Superior «según el grado de orden y enseñanza que en ella se conservare». El mismo no sería adjudicado a perpetuidad, sino que podría modificarse a juicio de la Junta Superior. Esta debía hacer públicos los siguientes datos:

- Las escuelas que consideraba Normales.
- El nombre del pueblo al que pertenecían.
- El nombre del maestro que las regía.
- La fecha con que había sido designada Normal.

Desde que entró en vigor el Reglamento, los candidatos al título de maestro, para presentarse al examen, tenían que haber desarrollado un período de prácticas de 6 meses en una Escuela Normal, bajo la dirección de un maestro. En este período debían haber recorrido todas las clases de niños, para así observar e informarse en el arte, orden y método de instrucción en cada una de ellas. El maestro con quien había practicado bajo su responsabilidad, debía concederles en su caso una certificación favorable con la que acreditaran su asistencia y aprovechamiento. Como se ve, el establecimiento de Escuelas Normales era pieza clave en las transformaciones que en materia de enseñanza de primeras letras pretendía llevar a cabo la Junta Superior.

En febrero de 1832 se hace la designación de las escuelas que tendrían el carácter de Normales para ese año: las dos principales de Pamplona, la de Estella y la de Falces (aunque era de segunda clase). Por parte de estas escuelas no hubo ningún problema en aceptar tal nombramiento, y así lo comunicaron a la Junta.

Con fecha 16 de abril de 1833 la Junta manifestó la necesidad de establecer en Pamplona una Escuela Normal para futuras maestras: «en que reciban la completa instrucción en todas las ramas que abarca el magisterio de niñas las que quieran dedicarse a esa profesión». Nuevamente esta institución demostraba sensibilidad hacia la educación de las niñas y veía la conveniencia de esta escuela

normal, pero carecía de medios económicos para llevar su iniciativa a la práctica. Para conseguirlos, recurrió a la Diputación a la que envió un oficio destacando el retraso en el que se hallaba la educación de las niñas en Navarra, y la deficiente preparación de las aspirantes al título de maestras. Para cubrir este vacío proponía: «una escuela normal de niñas establecida en esta capital bajo mi inmediata e independiente dirección, y con las reglas que para su instalación me dedicaré a formar».

Esta escuela tendría un carácter temporal y transitorio, ya que: «en pocos años nos dará excelentes maestras que establecidas en diversas escuelas podrían hacerlas normales poniéndose al nivel de las de niños». Para este fin, la Junta Superior, solicitaba de la Diputación: «las cantidades que fueren necesarias»⁶⁴.

La Diputación, que estudió por primera vez el tema en la sesión del 18 de abril, acordó en la del 13 de mayo de 1833, manifestar a la Junta Superior⁶⁵:

«convencida me hallo de la utilidad de este proyecto, he de merecer a V.S. se sirva tomarse la molestia de formar un plancito de modo y forma en que se podrá llevar a efecto, y expresando al propio tiempo el coste que podrá tener, a fin de que con estos antecedentes pueda tratar con conocimientos de la materia»

La Junta Superior alentada por la positiva respuesta de la Diputación comenzó a concretar sus ideas sobre la Escuela Normal de maestras en la sesión del 22 de junio, estableciendo en la del 1 de julio las bases sobre las cuales el Marqués de Rozalejo quedó encargado de elaborar un plan, y presentarlo a la Junta Superior. Sin embargo no hemos encontrado ninguna referencia posterior a que así sucediera.

5. Exámenes para la obtención del título de maestro

El Plan y Reglamento de escuelas de Navarra regulaba el procedimiento de examen para la obtención de los títulos de primera y segunda clase en el Reino. Aunque los títulos los expedía el Real y Supremo Consejo de Navarra, a la Junta Superior en cumplimiento del Reglamento le correspondía organizarlos y garantizar «las cualidades, conocimientos, y aptitud del pretendiente para el grado a que aspirare».

El Reglamento exigía a los aspirantes acreditar su edad, limpieza de sangre, buena vida y costumbres, y la aprobación de la doctrina cristiana. En los exámenes que se celebraron en la época que estudiamos, parece que no hubo ningún problema con la presentación de estos documentos por parte de los aspirantes. Se exigieron siempre, pero del estudio de las Actas parece deducirse que no se planteó ninguna situación dudosa ni menos que alguien fuera rechazado por ellas.

Una mayor flexibilidad se dió en el cumplimiento de la norma que obligaba a pasar seis meses de práctica en una escuela Normal. Es bastante lógico que esto sucediera ya que se designaron Escuelas Normales por primera vez en febrero de 1832 y los primeros exámenes se celebraron en agosto de ese año y, por otra parte, fueron bastantes los aspirantes al título que llevaban varios años

64. A.G.N. Sec. Instruc. Publ., leg. n.º 6, carp. 50.

65. A.G.N. Actas de la Diputación, tomo 37, fol. 168.

ejerciendo la docencia, a pesar de no tenerlo. En estos casos, bastaba una certificación de tal situación para que se les convalidara la práctica de la Escuela Normal.

Hasta el inicio de la guerra carlista, en octubre de 1833, la Junta Superior celebró con regularidad los exámenes en las fechas previstas: primeros de abril, agosto y diciembre. Una relación detallada de los mismos figura en el Anexo n.º 3.

El Tribunal de los exámenes estaba compuesto por miembros de la Junta Superior, uno de los cuales actuaba de Presidente, y por maestros de Primeras Letras. En el caso de exámenes para la obtención del título de maestras, el Tribunal se aumentaba con unas Peritas que calificaban la parte de labores. Los miembros de la Junta Superior que iban a integrar el Tribunal no eran fijos, sino que se elegían para cada convocatoria. No hubo preferencia y todos lo fueron en alguna ocasión.

Los maestros examinadores eran propuestos y nombrados por la Junta Superior. La elección recayó casi siempre en los maestros de primeras letras de Pamplona, que ya actuaban como tales examinadores antes de la constitución de la Junta Superior. Es esta buena ocasión para resaltar la influencia que estos maestros ejercieron sobre la Junta Superior, recordemos que ellos redactaron el Memorial que serviría para que la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes de 1828-1829 se planteara la elaboración de la que sería Ley XXII de las mismas; posteriormente, a ellos recurrirá la Junta Superior cuando quiera asesorarse de algún tema estrictamente pedagógico: la elaboración de silabarios, la valoración de textos... Ahora la Junta vuelve a depositar en ellos su confianza, para decidir la aptitud y cualificación de los futuros maestros.

Volviendo a los maestros examinadores, siempre actuaron como tales Torrecilla, Chicolonea, García o Huarte. Las Peritas que actuaban en la parte de las labores de los exámenes para maestras, también parece que fueron siempre las mismas: Carmen Larreta y Manuela Larcanotegui. Las Actas no citan sus nombres propios, pero nada parece indicar que hubiera cambios.

Examen para el título de 1.ª clase.

A) Prueba individual. El examen versaba sobre las siguientes materias:

1. Lectura
 - Leer un trozo impreso y escrito en prosa.
 - Leer un trozo de un libro escrito en verso.
 - Leer un manuscrito que por su forma de letra y enlaces, y abreviaturas, ofrezca algunas dificultades.
2. Análisis ortológico y ortográfico de un párrafo leído. Donde debía dar razón del número, clases, sonido y combinaciones de las letras, del uso de mayúsculas y minúsculas, notas de puntuación y acentos, demostrando las modificaciones de pronunciación y pausas indicadas.
3. Análisis gramatical de las partes de la oración.
4. Clasificación de los niños y gobierno interior y económico de una escuela.
5. Sobre el arte de enseñar los ramos de la instrucción que abarca ésta, con especialidad los de doctrina cristiana, civilidad y buenas costumbres.
6. Sobre las disposiciones del Reglamento.

B) Prueba colectiva. Ejercicios prácticos sobre:

1. Caligrafía:

- Cortar cada uno su pluma.
- Escribir en un tamaño de letra gruesa una sentencia de dos o tres líneas.
- Escribir un alfabeto de letras mayúsculas del mismo tamaño que la sentencia.
- Escribir un período dictado que en letra usual y pequeña, sin regla ni pauta, ocupará de 4 a 6 líneas.

2. De aritmética:

- Resolver ocho cuentas de las cuatro reglas de contar por números quebrados, denominados y mixtos, y dos de las de proporción.

El examen para el título de segunda clase versaba sobre los mismos puntos, pero con menor proporción y profundidad.

Los exámenes se realizaron siempre con todo el rigor que establecía el Reglamento. Cuando ya se habían desarrollado algunas convocatorias, la experiencia les hizo introducir algunos cambios como en los exámenes para el Título de Maestras. Las Peritas proponen, en diciembre de 1832 que se fijen detalladamente las labores que deberán pedir, ya que el Reglamento dejaba este aspecto muy inconcreto. En marzo de 1833 se rebaja la edad de los candidatos para aspirar al título de primera clase de 24 a 22 años, y de 20 a 18 para el de segunda.

En relación con los aspectos económicos derivados de los exámenes y regulados por el Reglamento, no existen datos a destacar ni por parte de los examinados, que abonaban las tasas a la Junta Superior, ni por parte de los maestros examinadores y secretario, que cobraban de este organismo.

6. Provisión de vacantes

El Reglamento contemplaba que las escuelas de primera y segunda clase se debían cubrir mediante oposición pública convocada y celebrada por la Junta Superior. Al producirse una vacante en una escuela, el Ayuntamiento debía cubrirla de manera interina nombrando a uno de los sujetos de la terna propuesta por la Junta Subalterna del propio pueblo. A continuación tenía que comunicar a la Junta Superior para que esta convocara el concurso oposición con la debida publicidad y requisitos que exigía el Reglamento.

El orden y método que se seguía en la oposición era el mismo que estaba señalado para los exámenes de obtención del título de maestro, ampliado en los siguientes temas:

- Análisis ortológico.
- Ejercicios gramaticales.
- Historia Sagrada.
- Historia de España y Geografía.
- Gobierno interior de las escuelas y Reglamento.

El examen de oposición tenía una parte escrita y otra oral sobre temas, seguido de un ejercicio de redacción en el que durante una hora los aspirantes debían hacer una reflexión sobre algún tema educativo sacado a suerte entre los propuestos.

Concluidas las pruebas el Tribunal procedía en primer lugar a aprobarlos o

reprobarlos. Posteriormente los clasificaba gradualmente según la puntuación para proponer una terna al Ayuntamiento correspondiente. A los aprobados, aunque no obtuvieran plaza, se les daba un certificado para sacar el título de 2.^a clase sin necesidad de realizar un nuevo examen. La información completa de los concursos de oposición celebrados por la Junta Superior consta en el Anexo n.º4.

Para las escuelas de tercera clase el Reglamento fijaba que la elección de maestro la hiciera el Ayuntamiento a partir de una terna elaborada por la Junta Subalterna, en la que tendrían siempre preferencia los maestros con título. La actuación de la Junta Superior en la provisión de estas vacantes cuidó sobre todo de que se cumpliera este aspecto así como que la vacante tuviera la publicidad necesaria. En abril de 1833 acordó que se tuviera en cuenta la calificación que habían tenido los maestros en los exámenes para la obtención del título.

7. Escuelas concentradas

Recordemos que en Navarra era obligatoria la asistencia a la escuela de los niños de 5 a 12 años y que los Ayuntamientos tenían la obligación de fijar el sueldo de los maestros, pagándolo de sus propios fondos, y de facilitar las instalaciones que precisara la escuela.

Es sabido que en algunas zonas de nuestro territorio se halla la población diseminada en aldeas de corto vecindario y cercanas entre sí. En estos lugares los ayuntamientos se encontraban con pocos niños a quien escolarizar, y con escasos recursos para las dotaciones económicas de los maestros. Durante el período que estamos estudiando, la Junta Superior recibe constantes consultas desde los distintos pueblos, sobre la posibilidad de crear Escuelas Concentradas, que permitieran a varios Ayuntamientos hacer frente a los gastos educativos de maestros e instalaciones. La política de la Junta Superior fue la de favorecer esas concentraciones, siempre que cumplieran, al menos, los siguientes requisitos:

- que hubiera conformidad de todos los pueblos sobre la localidad en que se iba a ubicar la escuela concentrada.
- que se garantizara un local adecuado.
- que se habilitara una dotación económica digna para el maestro.
- que no fuese excesivo el recorrido que diariamente tuvieran que hacer los niños.

En el Anexo n.º 5 figura una relación de las propuestas que recibió la Junta Superior para la creación de escuelas concentradas, sin que se pueda afirmar con precisión cuales llegaron a funcionar como tales por no constar en las Actas. De todos modos el tema fue origen de grandes controversias en los pueblos implicados, lo que hizo necesaria a veces la mediación de la Junta Superior, ya que las rivalidades entre los pueblos impedían fijar la localidad más adecuada para ubicar la escuela concentrada.

8. Respuestas a quejas diversas

La Junta Superior también dedicó su actividad a oír e intentar solucionar todas las quejas que maestros, Juntas Subalternas y vecinos le presentaban. Las comunicaciones de los maestros solían exponerle problemas tales como: los despi-

dos improcedentes realizados por los ayuntamientos; el abandono de las escuelas en lo referente a las instalaciones y al material didáctico; el descontento con los salarios percibidos, escasos en cantidad y tardíos en cobrarlos, y por último, los maestros acusaban a los ayuntamientos de no respetar las exenciones a que tenían derecho.

Como se ve, las quejas de los maestros se referían a la actuación de los Ayuntamientos. La actuación de la Junta Superior en lo que a ella corresponde, fue obligar a cumplir el Reglamento. En los temas que no eran de su competencia orientó a los maestros para que se dirigiesen a las Juntas Subalternas, responsables del buen orden educativo en cada pueblo, y por su parte oficiaba a éstas excitando el celo en el cumplimiento de sus obligaciones. Las propias Juntas Subalternas o algunos de sus miembros, también transmitían a Pamplona sus quejas sobre los Ayuntamientos o algunos maestros. Finalmente, el último grupo de quejas venían formuladas a título individual por vecinos, y eran debidas bien al abandono de la escuela, o a las múltiples ocupaciones del maestro (hay que tener en cuenta que en esa época, era frecuente el compatibilizar las tareas de maestro con las de organista y sacristán).

CAPITULO VI

EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR (octubre de 1833-agosto de 1836)

El tercer y último período de actuación de la Junta Superior abarca desde el inicio de la Guerra Carlista, en octubre de 1833, hasta la sustitución de la Diputación del Reino por la Diputación Provincial, en septiembre de 1836. Si para diferenciar el segundo período de la Junta Superior, nos hemos basado en un acontecimiento interno a la misma, como era la aprobación del Plan y Reglamento General de Escuelas, en esta ocasión, para marcar el inicio del tercer período, tomamos un hecho externo a ella: el comienzo de la primera Guerra Carlista.

El período histórico que para Navarra marca el inicio de esta guerra, es de gran agitación social y política, y teminará con la pérdida de autonomía política y la conversión de Navarra en una provincia foral dentro de la división administrativa de España. Por tanto, comprender este período nos exige el estudio de dos frentes diferentes:

- La situación interna de Navarra en plena guerra civil.
- Las tensiones entre la Diputación del Reino y el Gobierno de Madrid.

1. Las coordenadas políticas de este período

Sin pretender un estudio en profundidad de este período histórico, período de gran riqueza y controversia, que frecuentemente nos ofrece interpretaciones

históricas encontradas, no podemos dejar de hacer referencia a él, ya que la decadencia de la Junta Superior, y su posterior desaparición, vienen determinadas por la situación de guerra civil en Navarra y por la pérdida de autonomía foral.

En el esquema que sigue, vamos a recoger cronológicamente, todos los acontecimientos que nos sirven para explicar la evolución de la Junta Superior. Pueden quedar sin recoger aspectos importantes para una comprensión global del período, que si no llegaron a influir directamente a la vida de la Junta Superior, no los hemos considerado.

1.833

- El 29 de septiembre muere Fernando VII. Deja como sucesora a su hija Isabel II, actuando hasta su mayoría de edad como Regente, su esposa María Cristina.
- El 3 de octubre, Don Carlos es proclamado rey en Talavera de la Reina y en Bilbao. En Navarra se pone al frente de los Voluntarios realistas D. Santos Ladrón de Guevara.
- El 12 de octubre el Virrey proclama el estado de guerra.
- El 14 de octubre es fusilado en Pamplona D. Santos Ladrón de Guevara. La insurrección se generaliza.
- La Diputación del Reino y el Ayuntamiento de Pamplona no se manifiestan contrarias al régimen liberal. Aunque la mayoría de ambas corporaciones parece que íntimamente eran partidarias de D. Carlos, la decisión de no pasarse claramente a su bando pudo estar condicionada por el hecho de que la guarnición de Pamplona estaba en manos del Gobierno y por su preocupación por el futuro de las instituciones navarras. No tenían claro qué posición resultaba más conveniente para la conservación de los fueros.
- Se produce un divorcio entre el sentimiento popular de los navarros, mayoritariamente carlistas, y la actuación de la Diputación partidaria, al menos oficialmente, de Isabel II.
- Noviembre. La Diputación presionada por el Virrey, acepta proclamar a Isabel II (la proclamación, según la costumbre foral, corresponde a los Tres Estados) y solicita de la reina la convocatoria de Cortes.
- Paralelamente a esta situación en Navarra, el 23 de octubre, el Ministerio de Fomento, Javier de Burgos, publica un Real Decreto en el que da a Navarra el carácter de provincia, de acuerdo a la política unificadora que en Madrid se estaba practicando.
- En el bando Carlista, el 15 de noviembre se crea en Estella la Junta Gubernativa de Navarra, que asume las funciones de la Diputación Foral y en ausencia del Rey, las Vicerregias. El día 14 proclama a D. Carlos como Rey de Navarra y el día 15 comienzan a nombrar alcaldes.

1.834

- Enero. Comienzan las sustituciones en la Diputación y en el Ayuntamiento de Pamplona. La mayoría de ambas corporaciones cambia hacia posiciones de más clara defensa de Isabel II. En Diputación, Lecea y Olloqui, personas de ideología carlista, son sustituidos respectivamente por el Barón De Bigüezal y Recart. (Recordemos que el Barón de Bigüezal era miembro de la Junta Superior de Educación)

REYES BERRUEZO ALBENIZ

- 2 de marzo. La Diputación proclama a Isabel II.
- 7 de abril. Benito Antillón, Presidente de la Junta Superior de Educación, dimite de Diputado y es sustituido por Gaztelu.
- 10 de abril. Se proclama el Estatuto Real. De hecho Navarra pierde su autonomía legislativa y debe enviar procuradores a las Cortes Generales. Para Arizala y Bigüezal, las convocatorias del 20 de mayo de Navarra a las Cortes significa:
 - que Navarra es convocada a un cuerpo legislativo extraño por sus leyes y por su práctica.
 - que expira su cuerpo legislativo propio y por tanto sus leyes particulares.
 - que desaparece la Diputación nombrada por las Cortes.
- Desde el mes de febrero, el Ayuntamiento de Pamplona había iniciado destituciones y proscripciones de los individuos sospechosos de simpatías al Carlismo o que tenían familiares en la facción. Entre los despojados del cargo se incluían varios maestros de primeras letras.
- La Diputación separa del cargo a Santos Cuello, oficial de su secretaría y secretario de la Junta Superior de Educación. (Es repuesto el mes de junio).
- El 2 de agosto, última sesión que aparece como Presidente el Abad de Fitero. Gaztelu pide su dimisión. Aunque no se le acepta, prácticamente no acude nunca a las sesiones.
- El 4 de agosto la Diputación pide al Virrey ser cesada (el 9 de octubre retira su petición).
- En el campo carlista, este es un año de mejora continua de sus posiciones.

1835

- A lo largo de este año la Diputación se queda sin Diputados. Solicitan a la Reina el cese de la misma. El gobierno no se hace eco de la petición y ordena que se complete el número de miembros.
- En relación con la guerra carlista, es un año de generalización y endurecimiento. Destaca la muerte, en junio, de Zumalacárregui, decisiva para la suerte de aquella y la intervención extranjera.

1836

- Hasta el mes de agosto, hay un continuo cese de Diputados y nombramiento de nuevos.
- El 27 de enero se convocan nuevamente Cortes Generales. Su apertura estaba prevista para el 22 de marzo.
- 18 de marzo. Un Real Decreto suprime el más antiguo Tribunal de Navarra, la Cámara de Comptos Reales.
- Abril. Pérdida de la independencia Judicial. Por la aplicación del Reglamento provisional para la administración de Justicia, se avisa a Diputación que este mes tienen que estar instalados la Audiencia y Juzgados de Primera instancia en lugar de los Supremos Tribunales de Cortes y Consejo.
- 12 de agosto. Sucesos de la Granja. Se obliga a la Reina Regente a firmar la Constitución de 1812.
- La Diputación manifiesta su incompatibilidad con dicha Constitución.

—6 de septiembre. El Virrey ordena cesar en sus funciones a la Diputación.

— 7 de septiembre, se instaure la nueva Diputación Provincial.

Queda abolida la Constitución navarra, pasando a convertirse en una provincia más de España, como estaba previsto en la Constitución de 1812 que ahora el gobierno aplica rigurosamente a Navarra.

2. Actuación de la Junta Superior hasta finales de 1833

Las Actas de la Diputación del Reino y de la Junta Superior, tienden a reflejar en este período una situación de aparente normalidad, si bien el poder ejecutivo de la misma iba languideciendo poco a poco con una Navarra en plena guerra civil. Si nos dejáramos guiar exclusivamente por el estudio de las mismas, no encontraríamos ninguna explicación a la falta de actividad de la Junta Superior.

Ya se ha visto, que la Diputación del Reino, tras adherirse a la causa de Isabel II continuó funcionando como representante de la legalidad foral. La Junta Superior mantuvo igualmente la misma actitud. Sin embargo demasiadas cosas estaban cambiando en Navarra para que la vida de la Junta Superior continuara igual. Sin Juntas Subalternas funcionando la Junta Superior no era nada y era muy dudoso que lo siguieran haciendo debido a que los pueblos adictos a la causa Carlista, tendían a cambiar los Ayuntamientos existentes, por otros que les fueran fieles. También es preciso destacar que uno de los principales apoyos del levantamiento carlista en Navarra, fue el estamento eclesiástico y éste hasta entonces había servido de apoyo a los trabajos de la Junta Superior.

Como las Juntas Subalternas estaban nombradas por los Ayuntamientos, al cambiar éstos, es presumible que se diera una de estas dos situaciones: que no se nombrasen nuevas Juntas Subalternas quedando las existentes sin autoridad, o que se nombrasen otras nuevas integradas por personas simpatizantes al bando carlista. Cualquiera de estas dos hipótesis nos da la misma consecuencia respecto a la Junta Superior: no hubo en ese período comunicación entre las Junta Subalternas y la Junta Superior. Es evidente que si no se constituyeron unas nuevas, no pudieron tener actividad, o mantener correspondencia. Pero si se crearon integradas por carlistas que no reconocían la legalidad de la Diputación que funcionaba en Pamplona, es dudoso que se la reconocieran a un organismo dependiente de la misma, como era la Junta Superior. En cualquier caso la generalización de la guerra corrió paralela a la disminución de la actividad de la Junta Superior.

Desde el inicio de la guerra en octubre, comienza lentamente a resentirse el trabajo de la Junta Superior. En el mes de octubre todavía la Junta mantuvo un ritmo de trabajo casi normal que fue decreciendo en noviembre y diciembre. La admisión para los preceptivos exámenes de diciembre de dos candidatos que no tenían la edad necesaria, y el despido de algún maestro (sin que las Actas recojan claramente las causas), fueron los temas más importantes que trataron en este período^{66 67}.

No se recoge en las Actas ninguna referencia a la situación de guerra, a ex-

66. En ambos casos se solicitó un informe al maestro de primeras letras Torrecilla. La Junta Superior acordó que si aprobaban se les diera un certificado, posponiendo la expedición del título a que hubieran cumplido la edad reglamentaria.

67. Algunas sesiones no contaron con la presencia del Presidente Benito Antillón.

cepción de una queja formulada por el padre de una maestra de Miranda sobre la actuación de unos Militares.

3. 1834: Cambios en la composición de la Junta Superior

En este año la Junta Superior se reunió únicamente en catorce ocasiones. En el mes de marzo solamente Lecumberri y Carlos acudían a las sesiones, y a partir de julio las reuniones tenían como objetivo preparar los exámenes que preceptivamente tenían que realizar, limitándose a admitir a los candidatos y a designar los tribunales de las pruebas. Comienza ya a descender el número de aspirantes a pesar de que por parte de la Junta continúa la tendencia a admitir a los exámenes a personas que no cumplían la edad reglamentaria.

Durante este período son frecuentes las comunicaciones de los Ayuntamientos o de las Juntas Subalternas de Garralda, Espinal, Ochagavía, Villanueva de Aezcoa (cuatro veces) y Santesteban (en tres). Algunas de estas poblaciones no habían sido citadas hasta ese momento en las Actas de la Junta. No podemos dejar de resaltar que los valles del Roncal, Salazar y Aezcoa, constituían un reducto del liberalismo en la montaña de Navarra, al mostrarse partidarios de Isabel II.

Las quejas o los distintos asuntos educativos de los pueblos, salvo la excepción anterior, no se cursaban por medio de las Juntas o de los Ayuntamientos sino directamente por los maestros o particulares interesados. La falta de exenciones o de pago, las denuncias por malos tratos eran temas que preocupaban a los maestros y que fueron llegando ante una Junta Superior que se veía impotente para hacer cumplir el Reglamento. Ahora en unos casos reconoció «no poder hacer nada» y en otros les aconsejó que se dirigieran a los Tribunales para resolver el tema, lo que contrasta con el período anterior en el que la Junta no recomendó ni una sola vez acudir a la vía judicial, si bien algunos Ayuntamientos, Juntas o maestros lo hicieron por su propia iniciativa.

Ya se ha aludido a los frecuentes cambios de individuos en la Diputación durante este período que afectaron también a la composición de la Junta Superior. Este es el caso del Barón de Bigüezal que accede a diputado el 1 de enero de 1834, manteniéndose como miembro de la Junta Superior. Igualmente Benito Antillón, Presidente de la Junta Superior, dimite de Diputado el 7 de abril, lo que lleva consigo el abandono de la presidencia de la Junta, cargos que recaen en un miembro de la Junta Superior, Fermín Gaztelu, que es nombrado el día 11 presidente de la misma. La Junta Superior se encuentra ahora con dos Diputados entre sus miembros. Asimismo Santos Cuello, secretario de la Junta Superior, es separado de su cargo por razones políticas, siendo sustituido por Fermín García Galdeano, hasta su reposición.

4. Separación de los maestros de primeras letras de Pamplona

El 5 de marzo la Junta Superior vio un oficio del ayuntamiento de Pamplona en el que le indicaba que D. Ezequiel Torrecilla tenía un hermano y un hijo en la facción carlista y que consideraba que eso era causa justa para removerlo de su destino. El ayuntamiento de Pamplona estaba tomando esa actitud con todos sus empleados considerados sospechosos de simpatizar con las ideas carlis-

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

tas. En este caso no podía aplicarse tal medida si se cumplía el Reglamento de escuelas que en su artículo 136 decía:

«los maestros nombrados para las escuelas de oposición, sólo podrán ser removidos por justas y graves causas justificadas ante la Junta Superior y con aprobación de la misma».

Por esta razón el ayuntamiento comunicó la situación personal de Torrecilla a la Junta Superior para que estudiara el caso y ésta resolvió:

«que a la mayor brevedad se presenten las causas justificadas e informadas por la Junta de esta ciudad para que lleve a efecto la medida con arreglo al Reglamento».

Bien pudo ser una respuesta de cortesía para dar largas al asunto, ya que el día 1 de abril la Junta Superior designa a Torrecilla como miembro del tribunal que debía actuar los días 2 y 3. Es decir, no solamente no lo considera merecedor de la separación del cargo sino que públicamente demuestra su confianza en él. Así lo debió entender el Ayuntamiento que decidió por su cuenta prescindir del visto bueno de la Junta Superior como ordenaba el Reglamento y procedió a separar de sus cargos no solamente a Torrecilla sino a otros maestros asiduos colaboradores de la Junta Superior. El día 18 ésta estudió el oficio «noticiando para el conocimiento de la Junta la separación y remoción de los maestros de primeras letras: D. Ezequiel Torrecilla, D. Felipe Huarte, D. José Chicolonea, y nombrando para el servicio interinamente a D. Pedro Luis Oroquieta, D. José María Martínez y D. Martín Aldave». El Ayuntamiento unilateralmente no podía hacerlo, pero la Junta Superior no pudo o no quiso oponerse y se limitó a acordar «conteste el recibo».

5. La etapa de 1835

En el mes de mayo, la Diputación, ante la dimisión del Diputado Gaztelu, nombra como Presidente de la Junta Superior a Manuel Cruzat, Diputado desde el 4 de abril de 1834. La primera sesión del año se celebró el 22 de mayo bajo la presidencia de Cruzat. Siguieron otras ocho hasta septiembre siempre con la presencia de Cruzat, Carlos y Lecumberri, que fueron los únicos miembros asistentes hasta la desaparición de la Junta en 1836.

Solamente se celebró el examen para el título de maestra correspondiente al mes de agosto.

Dos temas de gran relevancia acapararon los trabajos de la Junta Superior durante este año, por una parte el intento de creación por los maestros de Pamplona de una escuela privada de primeras letras, lo que ocupó las primeras sesiones y la elección de maestros para enviarlos a la Escuela Normal Lancasteriana de Madrid, que ocupó las cuatro últimas.

5.1. Intento de creación de una escuela privada por los maestros de primeras letras de Pamplona

En el mes de marzo de 1834, Ezequiel Torrecilla y José Chicolonea habían sido separados por motivos políticos de sus puestos de maestros en las escuelas

públicas de Pamplona, ahora, en mayo de 1835, los mismos se dirigen por separado a la Junta Superior solicitando les apruebe el establecimiento de una escuela privada en la capital y les conceda la licencia necesaria. Invocan en su favor el derecho, reconocido también para Navarra, de cualquier maestro examinado a ejercer libremente su oficio en cualquier pueblo. La Junta Superior trata el caso y finalmente «aprueba el establecimiento que expresa esta instancia y autoriza al Suplicante para continuar ejerciendo su facultad conforme a lo dispuesto en el plan y reglamento general para las escuelas de primeras letras de este Reino».

El Ayuntamiento se mostró contrario a tal autorización y mantuvo con la Junta Superior un enfrentamiento que dio origen al cruce de comunicaciones y oficios entre ambas instituciones. Razonaba el ayuntamiento que en ocasiones anteriores la Junta Superior había actuado con criterio diferente, por lo que le pedía que revocara la autorización ya que estaba facultado para impedir a los citados maestros el ejercicio de sus funciones. Estos argumentos no hicieron variar el acuerdo de la Junta Superior, en el que se ratificó el 8 de agosto tras consultar con un letrado de la Diputación. Con este acuerdo, la Junta se inclinaba claramente hacia los maestros de Pamplona, estrechos colaboradores suyos, frente al Ayuntamiento, con el que parece siempre existió un cierto recelo.

5.2. *La Escuela Normal Lancasteriana*

El 3 de agosto de 1835 la Diputación del Reino conoció por medio de un oficio del Virrey interino, actuando como en él mismo se decía de Gobernador Civil, una Real Orden de S.M. la Reina, de fecha 16 de febrero, relativa a la designación de los individuos para que fueran a instruirse a la nueva Escuela Normal de Madrid.

Le indicaba que los elegidos debieran ser mayores de veinticinco años, solteros eclesiásticos o seculares y que los gastos de traslado, enseñanza y manutención corrían a cargo de la provincia, se pedía que fueran los «más acreditados por su aplicación, aptitud y buena conducta, con el objeto de instruirse en el método de enseñanza mutua Lancasteriana y establecerlo a su regreso en las distintas provincias»⁶⁸. Esta iniciativa educativa pretendía «plantear simultáneamente, y bajo un sistema uniforme, el método de enseñanza primaria en todas las provincias de la monarquía generalizándolo entre sus habitantes y haciéndolos partícipes de los beneficios que en este ramo sólo han obtenido hasta ahora las de la Capital, o las de algunos pocos de las principales ciudades de este Reino».

La selección de los candidatos recaía en el Gobernador Civil, el cual lo debía comunicar a la Comisión Central de Instrucción primaria⁶⁹. Como el Virrey no había tenido hasta ahora responsabilidad en los temas educativos, ni lógicamente existía en Navarra una Comisión Provincial de Instrucción Primaria, remitió esta Circular a la Diputación para que «se sirva manifestarme cuanto se le ofrezca y parezca relativamente al cumplimiento de la indicada Circular por lo relativo a este Reino». Navarra, que ya tenía articulado un sistema de formación para sus maestros, es ahora invitada a participar en un programa común, tendente a uniformar posteriormente todas las escuelas de España.

68. A.G.N. Actas de la Diputación del Reino, tomo 40, fol. 178-179.

69. La «Instrucción para el régimen y gobierno de primeras letras del Reino» de 21 de octubre de 1834 había establecido una serie de Comisiones municipales, provinciales y central, así como el restablecimiento de la antigua Escuela de Enseñanza Mutua.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

A la vista de la Circular la Diputación acordó que «se pidiese noticia de los maestros jóvenes existentes y de sus circunstancias al maestro de educación de esta ciudad D. Juan de García». No parece normal que funcionando un organismo específico para temas educativos, que conocía bien a los maestros navarros pues los examinaba para la obtención del título y para los concursos de oposición, la Diputación solicitara asesoramiento a un maestro particular. En cualquier caso, la Diputación una vez conocido el informe del maestro se lo remitió a la Junta Superior pidiendo que propusiera los nombres de los maestros que juzgara más idóneos para esta misión.

La Junta formuló una propuesta claramente insatisfactoria⁷⁰. En ella manifestaba:

«con la franqueza e ingenuidad que me caracteriza, que si no me lo impidieran consideraciones políticas, ocuparían en primer lugar entre todos los propuestos los maestros que lo fueron de esta ciudad Felipe Huarte y José Chicolonea: el primero de estado viudo, y el segundo soltero quienes entiendo son los más a propósito para el objeto indicado: en virtud de todo lo cual determinará V.S.Y. todo lo que fuere de su agrado...»

Es destacable el apoyo que recibieron estos maestros de Pamplona de la Junta Superior que no dudó, ni en enfrentarse, como ya hemos visto, al Ayuntamiento de Pamplona, ni en exponerse ante la propia Diputación aludiendo a las motivaciones políticas de la exclusión de aquellos⁷¹.

6. La etapa de 1836

Durante este año la Junta celebró tres sesiones. En la primera conoció un oficio del Virrey interino, dando cuenta de una circular del Ministerio de la Gobernación del Reino, que le pedía «noticias de las fundaciones que pueden aplicarse a las escuelas y otros establecimientos de primera educación, y rentas u obras pías malversadas». La Junta Superior acordó que como no podía cumplir los deseos del gobierno al estar cortadas las comunicaciones con los pueblos, le remitía al art. 148 del Reglamento sobre las dotaciones de las escuelas, posponiendo una respuesta más precisa para otro momento más oportuno.

En la segunda se limitó a preparar los exámenes de primero de agosto, nombrando al tribunal examinador y aceptando a los candidatos. Celebrados éstos, el

70. «Hecho un formal reconocimiento de las clasificaciones que obran en los expedientes de diez concursos de oposición que se han celebrado en mi presencia, y tomados todos los informes que he tenido por conveniente, propondo a V.S.Y. Los sujetos siguientes:

1.º Silvestre Santos Egüés, natural de esta ciudad, edad 27 años, de estado casado, residente en la actualidad en Lerín.

2.º Pedro Ramón Fernández, natural de Zúñiga, edad 28 años, estado soltero, maestro de Mendaiva.

3.º Francisco Jáuregui, maestro de Arróniz, edad 29 años.

4.º Rafael Zudaire, edad 33 años, de estado casado, maestro de Falces.

5.º Miguel Belaz, edad 30 años, soltero, residente en esta ciudad.

6.º Julián Celaya, edad sobre 30 años, soltero, residente en esta ciudad. Aunque este no ha mostrado oposición a ningún concurso, ni presentándose a examen ante mí, según noticias verbales que tengo, creo que es superior en los conocimientos de su facultad a cuantos le preceden».

71. En 1835 no se eligieron por fin los candidatos, sino algún tiempo después como puede verse en el trabajo La Escuela Normal de Navarra 1831-1931, ya citado.

día veintidós celebró su última sesión en la que conoció el despido de un maestro de Olite, apoyando en un escrito al ayuntamiento la petición del maestro para que se le repusiera en su puesto.

La vida de la Junta Superior estaba unida a la de la Diputación del Reino. Cuando ésta se ve cesada por el Virrey el 6 de septiembre, acaba también la de la Junta.

La Ley XXII de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829 había creado la Junta Superior de Educación, que el 22 de agosto de 1836 ha celebrado su última sesión. Fueron 7 años de funcionamiento, los dos primeros de lento buscar una vida propia con la elaboración de una Reglamento que guiara rectamente sus acciones, los dos siguientes de intenso trabajo en la tarea de uniformar la enseñanza de primeras letras en Navarra. Años estos de plenitud, en los que su prestigio ante la Diputación, Ayuntamientos, Juntas Subalternas-y maestros, se mantuvo en alza frente a los 4 últimos de decadencia en plena guerra civil con una pérdida progresiva de la autonomía política, y sometimiento progresivo a las autoridades y leyes del resto del país.

El día 7 de septiembre, tomó posesión la Comisión sustituyente de la Diputación Provincial, que dió paso el 6 de octubre a la nueva Diputación Provincial. Consultadas las Actas⁷² para ver qué tratamiento comienza a dar la Diputación Provincial a los temas educativos, vemos que no creó de momento ningún organismo delegado para asuntos de enseñanza. Los temas que inmediatamente se le plantearon, relativos a exámenes para el título, los resolvió directamente, ordenando celebrar dichos exámenes despachando no sólo los certificados de haber aprobado, sino incluso los títulos correspondientes.

El 4 de octubre de 1838 quedó constituida, presidida por el Jefe Político, la Comisión de Instrucción Primaria prevista en la «Ley que autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria de 21 de julio de 1838»⁷³. Desde este momento es un hecho consumado la adecuación de Navarra a la legislación ordinaria del país y a su estructura administrativa.

CAPITULO VII

RESTAURACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN

1. Real Junta Gubernativa del Reino de Navarra. 1836

El levantamiento carlista, si bien no parece que tuvo en su origen un marcado carácter foral, lo fue adquiriendo conforme fue avanzando la guerra, por lo que muchas de las actuaciones oficiales de los órganos o autoridades carlistas tendieron a no alejarse de la más estricta ortodoxia foral.

Como ya se ha visto, la Real Junta Gubernativa ostentaba las funciones de la

72. A.G.N. Actas de la Diputación, t. 41.

73. Historia de la Educación en España, Ministerio de Educación, Madrid, 1979.

Diputación en el bando carlista, de modo que cuando concluyó la actividad de la Junta Superior dependiente de la legítima Diputación del Reino, los carlistas no tardaron mucho tiempo en resucitarla. El tema se suscitó por primera vez en la sesión de la Real Junta Gubernativa del 24 de octubre de 1836, a propósito de la expedición de un título de maestro por el Tribunal Superior de Justicia del Reino⁷⁴, a Pedro Larumbe, examinado y aprobado por el maestro de primeras letras de Estella Benito Ascargota. La Real Junta Gubernativa consideraba que la acción del Tribunal Supremo se debía limitar a lo meramente judicial y contencioso, siendo la expedición de un título, un acto administrativo que debía corresponder a la autoridad gubernativa. Basándose en el Reglamento General de Escuelas elaborado en 1831 por la Junta Superior de Educación confería la capacidad de expedir títulos al Real y Supremo Consejo. El título en cuestión se había dado para ejercer libremente en cualquier escuela de Navarra, y esto no podía ser al estar divididas en escuelas de 1.^a y de 2.^a clase. Por todas estas razones la Real Junta Gubernativa no reconoció dicho título, y ordenó al Tribunal Real abstenerse en lo sucesivo de intervenir en dicha materia. Finalmente, en la sesión del 2 de diciembre acordó en estricto cumplimiento de la Ley XXII de las Cortes de 1828 y 1829 restablecer la Junta Superior. Testimonios posteriores nos indican que así se hizo:

«para todo lo relativo a la enseñanza se practicó lo acordado en la Ley de las Cortes de Pamplona de 1828 y el Reglamento que se formó al efecto por la antigua Diputación del Reino, muy anterior al alzamiento carlista»⁷⁵.

2. Tercera Guerra Carlista. 1872-1876

Desde la perspectiva de la legislación y administración educativas, la situación había cambiado en España considerablemente. Por otra parte, la incorporación de Navarra a las instituciones del estado, era un hecho consumado.

En agosto de 1873, en una de sus primeras circulares, la Real Junta Gubernativa del Reino de Navarra, declaraba su propósito de respetar el fuero en los pueblos de Navarra, «que está vigente en este Reino por más que los gobiernos centrales hayan estorbado su cumplimiento». Uno de los aspectos en los que respetaron el fuero, era en el tema educativo. En 1874, el pretendiente carlista Carlos VII, en una Real Orden sobre Instrucción Pública decía⁷⁶:

«Su Magestad, que se ocupa incesantemente de cuanto pueda contribuir al bien de sus pueblos, desea que las Diputaciones Forales y la Real Junta de Navarra, sirviéndose de los Reglamentos que antes tenían y de la manera más en armonía también con el Fuero, abran las escuelas en todo el territorio dominado hoy por los Reales Ejércitos».

Para el cumplimiento y vigilancia de esta Real Orden, el 25 de junio de 1875 quedó constituida en Estella la Junta Superior de Educación de Navarra

74. Actas de la Excm. Junta Gubernativa de Navarra. A.G.N. Diputación Carlista, libro II.

75. El Partido Carlista y los Fueros, Echave Sustaeta, Eustaquio de, Pamplona, 1914.

76. El Carlismo y las autonomías regionales, Olcina, Evarist. Seminarios y ediciones, S.A. Madrid, 1974.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

que de manera inmediata inició sus trabajos. Una circular de la misma fecha, de Diputación, explicaba:

«... Iniciado por su majestad el Rey (q.D.g.) el pensamiento de abrir escuelas en todo el territorio, dominado por las armas reales, y vigente ya, como todas las demás leyes forales, la 22 de las Cortes de 1828 y 29, falta tan solo establecer la Junta Superior de primera educación para gobernar, dirigir e inspeccionar las escuelas, la que con la mayor brevedad se ocupará en la redacción de los reglamentos para las mismas, basados en las antiguas, pero reformándolos según lo aconsejen las nuevas necesidades, introduciendo las mejoras útiles, y respetando aquellas disposiciones que por su largo régimen, hayan creado costumbres arraigadas. La Diputación, pues, tiene la satisfacción más íntima, y cree haber cumplido con uno de sus más imperiosos deberes al anunciar a los habitantes de este Reino, la instalación de la Junta Superior que ha de entender en lo concerniente a las escuelas de ambos sexos, ensayando de esta manera lo que después podrá completarse y adquirir perfección».

3. La Diputación Foral de Navarra. 1936

El 11 de agosto de 1936, a los pocos días de iniciada la guerra civil española de 1936-1939, la Diputación Foral y Provincial de Navarra, adopta el acuerdo de restablecer la Junta Superior de Educación de Navarra para «restaurar en toda su integridad el régimen foral en todo cuanto afecta a la organización y régimen de la Enseñanza primaria en Navarra. Para ello toma como modelo la Ley XXII de las Cortes de 1828 y 1829»⁷⁷.

La composición de la Junta, acordada en la misma sesión, era la siguiente:

- Presidente: D. José Gómez e Itoiz, Diputado Foral
- Vocales: D. Ignacio Astiz, Catedrático de Instituto
D. José Berasain, Catedrático de Instituto
D. Felipe Navarro, profesor de la Escuela Normal
D.^a Pilar Barrera, profesora de la Escuela Normal
D. Juan Guerenziain, profesor del Seminario
D. Mariano Lampreabe, Inspector de Primera Enseñanza
D. Casimiro Lizalde, Maestro de Pamplona
D. Francisco Jiménez, de la Asociación Católica de Maestros
D. Hermenegildo Caño, Hermano Director de los Maristas
D. Eladio Esparza, de la Asociación de la Prensa
D. Daniel Nagore, de la Asociación Católica de Padres de Familia
D. Ramón Bajo, Director de la Caja de Ahorros de Navarra. (La Diputación aceptó su cese en la sesión del 21 de agosto).
Un padre y una madre de familia designados por la Asociación Católica de Padres de Familia (La Diputación, aceptó en su sesión del 21 de agosto la designación de D. Casimiro Reparaz y D.^o Claudía Erro).
- Secretario: D. Benigno Janin, Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza (La Diputación, el día 21 de agosto, aceptó cambiarlo por D. Eladio Esparza).

77. B.O.N. de 24 de agosto de 1936, n.º 101.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Esta Junta Superior estaba pensada como provisional hasta que redactara y elevase a la Diputación un Reglamento general para el régimen y funcionamiento de las escuelas de Navarra. En él, debían detallarse al menos las siguientes cuestiones:

- Constitución, funcionamiento y facultades de la Junta Superior de Educación y de las Juntas Locales Subalternas
- Demarcaciones escolares
- Provisión de escuelas
- Planes de enseñanza
- Inspecciones
- Correcciones del personal
- Todo lo que haga relación con la enseñanza y educación pública de Navarra.

La Constitución de la Junta Superior fue inmediata tomando sus primeros acuerdos el 14 de agosto. Desde 1836 hasta este momento, 1985, la Junta Superior de Educación de Navarra ha funcionado de manera ininterrumpida. La situación social, política y educativa ha variado sustancialmente y las funciones de la Junta Superior se han tenido que adaptar a ese cambio. Todo ello queda como objetivo de nuevas investigaciones.

CONCLUSIÓN

Las Cortes del Reino de Navarra aprobaron en los años 1780-81 y 1794-97 leyes relativas a la enseñanza primaria. Estas leyes, que en algunos aspectos como la obligatoriedad de asistencia a la escuela o la necesidad de titulación de los maestros se adelantaron al resto de la legislación educativa española, resultaron ineficaces, ya que la mayor parte de los pueblos las incumplieron.

Las Cortes de 1817-18 propusieron la creación de una estructura organizativa capaz de ejecutar y hacer cumplir la legislación educativa vigente: la Junta Superior y las Juntas Subalternas en cada pueblo. En ellas delegaban las Cortes o en su caso la Diputación del Reino toda la autoridad y responsabilidad en el tema de primeras letras. El Proyecto de Ley que contenía todas estas medidas no consiguió ser sancionado en esta legislatura por el Virrey, que puso como mayor obstáculo el carácter coordinador y jerárquico de la Junta Superior.

La situación educativa no sufrió cambio, salvo en el período liberal, hasta la celebración de las Cortes de 1828-29. El Memorial que enviaron a las Cortes los maestros de primeras letras de Pamplona, denunciando los principales problemas que tenía la enseñanza primaria en Navarra y proponiendo algunas soluciones, sirvió para que las Cortes elaboraran, aprobaran y el Virrey sancionara la Ley XXII Sobre la instrucción de la enseñanza pública de primeras letras, cuyo contenido era básicamente el de las Cortes de 1817 y 18. La citada ley creaba la Junta Superior de Educación con la función de uniformar la enseñanza de primeras letras en Navarra, elaborar un Reglamento metódico para todas las escuelas del Reino, ocuparse del sueldo y cualidades de los maestros y, en general de todo lo que pudiera contribuir a la mejora de la enseñanza pública en Navarra. Para ello estaría auxiliada por Juntas Subalternas, creadas por los Ayuntamientos, con la misión de dirigir y cuidar las escuelas de cada pueblo.

Disueltas las Cortes, el nombramiento de los componentes de la Junta Superior pasó a depender de la Diputación del Reino, uno de cuyos miembros, por ley, era su Presidente. La Diputación nombró a personas con conocimientos de los aspectos legislativos y educativos, ya que, a excepción de dos eclesiásticos, los cuatro restantes eran miembros de las Cortes por el Bra2o de la Nobleza, y habían formado parte de sus Comisiones o Juntas de Instrucción Pública. La Junta Superior finalmente quedó constituida el 18 de agosto de 1829.

La Diputación, que puso gran interés en el cumplimiento de la Ley XXII, tuteló los primeros pasos de la Junta Superior dotándola de medios materiales, económicos y legales; igualmente la presentó ante los ayuntamientos navarros, como máxima responsable en los temas de primeras letras, incitándoles al cumplimiento de sus obligaciones. Pueblos y maestros acogieron muy favorablemente a la Junta Superior y a su papel rector de la enseñanza de primeras letras en Navarra.

En sus dos primeros años de funcionamiento, los trabajos de la Junta Superior se centraron, por imperativo legal y necesidad práctica, en la elaboración de un Plan y Reglamento para las escuelas de Navarra. Fue grande mi sorpresa al constatar que este Reglamento, que hasta ahora se consideraba una obra original navarra, era copia literal del Reglamento de Calomarde vigente en el régimen común. Las únicas diferencias sustanciales estriban en la estructura político-administrativa de Navarra, su legislación educativa más progresiva (escolaridad obligatoria, titulación de los maestros) y una mayor sensibilización ante la educación de las niñas. El Reglamento fue aprobado por la Junta Superior el 26 de marzo de 1831.

A la entrada en vigor del Plan y Reglamento de escuelas siguió un período de gran intensidad de trabajo para la Junta Superior. La gran mayoría de los ayuntamientos navarros habían constituido sus Juntas Subalternas de Educación, en un esfuerzo por cumplir las leyes y mejorar la educación. Celebró numerosas sesiones con múltiples y complejos asuntos en el orden del día formulados por los ayuntamientos, Juntas Subalternas, maestros y particulares. El objetivo principal de la Junta estuvo en la escolarización adecuada de todos los niños navarros, para lo cual procuró crear escuelas para niños y niñas en todos los pueblos dotadas con instalaciones dignas y material suficiente, así como con maestros preparados, titulados, y bien pagados que cumplieran con su deber, según lo dispuesto en el Reglamento.

La línea ascendente de trabajo y prestigio de la Junta Superior se vio truncada por la guerra carlista que dividió al pueblo navarro y que redujo y casi anuló la actividad de la Junta Superior. Mientras en los pueblos las autoridades carlistas procedieron a la renovación de los ayuntamientos, en Pamplona permaneció una Diputación liberal. La Junta Superior, dependiente de esta última, ve descender progresivamente su influencia en los ayuntamientos.

La escasa entidad de los temas planteados a la Junta en estos tres años, hace que se reuna casi exclusivamente para realizar los exámenes para la obtención del título de maestro que preceptivamente debía delebrar, dejando de acudir a las sesiones parte de sus miembros. Como consecuencia del clima político que se vive en Navarra, comienza a observarse un sometimiento de la Junta a las autoridades que representan al gobierno central y un acomodamiento a la normativa educativa común.

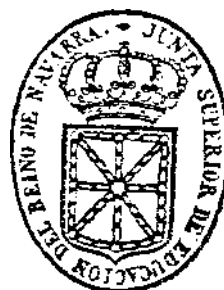
En septiembre de 1836, vigente en toda España la constitución de 1812, la Diputación del Reino de Navarra quedó suprimida y con ella la Junta Superior

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

de Educación. Navarra había perdido su autonomía política y, con ella, la institución que representaba su autonomía educativa. Desde entonces la Diputación provincial se encargaría de resolver los temas educativos hasta octubre de 1838 fecha en que se constituyó la Comisión de Instrucción Primaria de Navarra por aplicación del Plan de Instrucción Primaria de 21 de julio de 1838. La organización educativa navarra, había quedado asimilada al régimen común.

El concepto de autonomía educativa quedó unido al de la Junta Superior de Educación, por ello, en las guerras civiles del siglo XIX las autoridades carlistas, al intentar acomodarse en su organización político-administrativa a la ortodoxia foral, volvieron a constituirla. Motivos similares la restablecieron en agosto de 1936, pero el estudio de su actuación en esos períodos y hasta este momento, queda como objeto de futuras investigaciones.

FUENTES



A. ARCHIVOS CONSULTADOS

Archivo Real y General de Navarra

- a) Sección de Instrucción Pública
 - Legajo 4, Carpetas 47, 48, 50, 52, 53, 54.
 - Legajo 5, Carpeta 18.
 - Legajo 6, Carpetas 1, 11, 20, 26, 36, 42, 43, 44, 46 bis, 49, 50, 51.
- b) Archivo del Reino
 - Actas de las Cortes. Tomos 17, 18, 19.
 - Actas de la Diputación del Reino. Tomos 35 hasta el 41.
- c) Actas de la Diputación Provincial
Tomos 41, 42, 43.
- d) Diputación Carlistas
Actas de la Real Junta Gubernativa
- e) Archivo secreto del Real Consejo
Sección de expedientes personales.
- f) Actas de la Junta Superior de Educación (sin catalogar)

Archivo Municipal de Pamplona

Sección de Enseñanza Pública.

Archivo Municipal de Miranda de Arga

B. FUENTES MANUSCRITAS

- 1817 Circular de la *Junta de Educación de las Cortes* a los maestros de primeras letras del Reino pidiéndoles noticias sobre el sistema de enseñanza y medios de mejorarla.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 4.º, carp. 48.
- 1817 Interrogatorio a los maestros de primeras letras del Reino.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 4.º, carp. 48.
- 1817 Ley propuesta y negada en *Cortes*, sobre reforma de las leyes relativas a la educación de la niñez.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 4.º, carp. 50.
- 1817 Contestación de Miranda de Arga, al interrogatorio a los maestros de primeras letras.
AMM.
- 1820 Informe dado al gobierno por la *Diputación Provincial de Navarra* sobre los establecimientos de enseñanza pública existentes en la misma provincia.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 1.º.
- 1828 Memorial de los Maestros de primeras letras de Pamplona, proponiendo a las *Cortes* varias providencias relativas a la mejora de la enseñanza pública.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 36.
- 1828 Informe de la *Comisión de Instrucción Pública de las Cortes* relativas al *Memorial* de maestros de primeras letras.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 36.
- 1829 Oficio de la *Diputación del Reino* (y contestaciones) comunicando el nombramiento los individuos de la *Junta Superior de Educación*, creada en virtud de las últimas *Cortes*.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 42.
- 1829 Circular de la *Diputación del Reino* comunicando a los pueblos la formación de la *Junta Superior de Educación*, y que se formasen las *Subalternas* con arreglo a la Ley 22 de las últimas *Cortes*.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 43.
- 1830 Contestaciones de la *Diputación del Reino* con el Ayuntamiento de Pamplona, sobre si las escuelas de esta ciudad deberían o no sujetarse a la nueva *Junta Superior*, en que al fin convino el Ayuntamiento.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 44.
- 1831 Contestaciones de la *Diputación del Reino* con ciudad de Tudela acerca del patronato de sus escuelas.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, Leg. 6.º, carp. 46.
- 1831 *Plan y Reglamento General para las Escuelas de Primeras Letras del Reino de Navarra*, que la *Junta Superior de Educación* del mismo ha formado en virtud del artículo primero de la adjunta Ley de *Cortes* de 1828 y 29.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 46 bis.
- 1831 Recibimiento de maestros ante el *Real Consejo*.
AGN. *Papeles varios del Real Consejo. Expedientes Personales*, leg. 29.
- 1832 La *Junta Superior* pregunta a la *Diputación* si podrá echar mano a sus síndicos, y le contesta señalándole uno de ellos.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 49.
- 1833 La *Junta Superior de Educación* propone el establecimiento en Pamplona de una *Escuela Normal* de Niñas. La *Diputación* le encarga la formación del Plan.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 50.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

- 1834 Oficio a la *Junta Superior de Educación* diciéndole haber nombrado presidente de la misma al Sr. Fermín Gaztelu, en lugar del Sr. Antillón que hizo desistimiento de Diputado.
AGN. *Sec. Instrc. Publ*, leg. 6.º, carp. 51.
1837. Actas de la *Excma. junta Gubernativa de Navarra*.
AGN. *Diputación Carlista*, Libro II.

C. FUENTES IMPRESAS

- *Boletín Oficial de Pamplona*
- *Boletín Oficial de la Provincia de Navarra*
- *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Imprenta provincial. Pamplona, 1876
- LACARRA, J.M. *Guía del Archivo General de Navarra*, Madrid, 1953.

BIBLIOGRAFÍA

A. HISTORIA DE LA EDUCACIÓN

- ALVAREZ DE MORALES, A. *Apuntes de historia de las instituciones españolas*, Ed. de derecho reunidos. Madrid, 1976.
- BLANCO Y SÁNCHEZ, R. *Bibliografía pedagógica del siglo XX*. Enciclopedia Pedagógica Moderna. 3 tomos, Librería y Casa Editorial de Hernando, S.A., Madrid, 1933.
- CARDERERA, M., *Diccionario de Educación y métodos de enseñanza*, 4 vols. Imprenta de A. Vicente, Madrid, 1854-86.
- COSSIO, M.B. *La enseñanza primaria en España*, Publicaciones del Museo Pedagógico Nacional, Madrid, 1915.
- GALIÑO, A. *Textos Pedagógicos Hispanoamericanos*. Iter Ediciones. Madrid, 1968.
- GARCÍA Y BARBARIN, E. *Historia de la Pedagogía española*. Librería de los Sucesores de Hernando. Madrid, 1915.
- GIL DE ZARATE, A., *De la Instrucción Pública en España*, 3 vols. Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos, Madrid, 1855.
- GIL Y MUÑIZ, A.; PERTUSA Y PERIZ, V. *Estudios pedagógicos modernos*, t.V, *Organización Escolar*. Tipografía de R. Alcalá. Málaga 1935.
- GONZÁLEZ ENCINAS, S. *De la organización de la enseñanza en general. Los cinco puntos más fundamentales acerca de la Instrucción Pública*. Tomas Rey. Madrid, 1871.
- GUIBERT NAVAZ, M.E. *Historia de la Escuela Normal de Navarra (1831-1931)*. Ed. Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1983.
- HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA, t.I *Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, t. II *De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Libros de Bolsillo de la Revista de Educación. Ministerio de Educación. Madrid, 1979.
- MAÍLLO, A., *La Inspección de Enseñanza Primaria. Historia y funciones*. Ed. Escuela Española, Madrid, 1967.
- MEDINA, E., *La lucha por la educación en España 1770-1970*. Ed. Ayuso, Madrid, 1977.
- MEDINA RUBIO, R. *Organización de la administración educativa en España*. Ed. Anaya, Temas Monográficos de Educación, Salamanca, 1977.
- MOLINA, R. *La Instrucción Primaria*, Tip. Gutemberg. Madrid, 1882.
- PUELLES BENITEZ M. de *Educación e ideología en la España contemporánea*, Ed. Labor. Barcelona, 1980.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del Constitucionalismo español*. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1964.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

- SÁNCHEZ CANTÓN, F.J. *Ideas de los padres Feijoo y Sarmiento sobre la organización de estudios*. Universidad de Oviedo 1961.
- TORRECILLA, E., *Plan muy instructivo a los maestros de primeras Letras*. Imprenta de Francisco Erasun y Rada. Pamplona 1827.

B. COMPILACIONES LEGISLATIVAS DE EDUCACIÓN

- Colección legislativa de Primera Enseñanza. Publicada por la Dirección General de Instrucción Pública*. Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. Madrid, 1884.
- Colección de Reales Decretos, Ordenanzas y Reglamentos relativas a la Instrucción Primaria Elemental y Superior, desde la publicación de la Ley de 21 de julio de 1838*. Imprenta de V. de Perinat y Compañía. Madrid, 1850.
- Compilación Legislativa de Instrucción Pública*, 3 vols. Tomo II Primera Enseñanza. Imprenta de T. Fortanet. Madrid, 1878.
- Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S.M. desde 1.º de enero hasta el fin de diciembre de 1825*, t. décimo, Imprenta Real. Madrid, 1826.
- Diccionario de la Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*. Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Editorial Aranzadi. Pamplona, 1969.
- FERRER Y RIVERO, P. *Tratado de la legislación de Primera Enseñanza*. Librería de los Sucesores de Hernando. Madrid, 1906.
- FIGUEROLA, L., *Guía Legislativa e Inspectiva de la Instrucción Primaria*. Librería Europea de Hidalgo. Madrid, 1884.
- Manual del Maestro. Compendio de Legislación de Primera enseñanza*. Librería de Nemesio Aramburu, Pamplona, 1898.

c. ARTÍCULOS DE REVISTAS EDUCATIVAS

- ARANDA FERNANDEZ, R. *Fundamentos legales de nuestra primera enseñanza, previos a la Ley Moyano*, «Revista Española de Pedagogía», n.º 89, enero-marzo 1965.
- GONZÁLEZ PALENCIA, A. *La primera enseñanza en los principios del siglo XIX*, «Revista Nacional de Educación», n.º 13, enero 1942.
- GUIBERT, M.E. *Las escuelas normales de Primeras letras de Navarra*, «Revista Príncipe de Viana», n.º 165, Enero-Abril, 1982.
- IGUALADA FRÍAS, L., *Viejas realizaciones escolares primarias en España*, «Revista de Estudios Pedagógicos», n.ºs. III y IV, Zaragoza, 1949.
- MAÍLLO, A., *Historia y problemas de la Inspección de Enseñanza primaria*. «Notas y Documentos». C.E.-D.O.C.E.P., n.º 8-9, Madrid, 1963.
- PUJOL, J., *Apuntes sobre el origen y desarrollo histórico de la Inspección escolar*, «Revista Española de Pedagogía», n.º 113, enero-marzo, 1971.
- RUIZ BERRIO, J. *Actividades escolares de la Junta de Caridad en Madrid*. «Revista española de Pedagogía», n.º 81, enero-marzo 1963.
- Los primeros planes españoles de educación primaria*. «Revista Española de Pedagogía», n.º 93, enero-marzo, 1966.
- Las dotaciones de centros docentes en la economía escolar de principios del siglo XIX*, «Revista Española de Pedagogía», n.º 98, abril-junio, 1967.
- El coste de la enseñanza española en la época de la primera ley general de educación*. «Revista española de Pedagogía», n.º 106, abril-junio, 1969.
- El significado de la escuela única y sus manifestaciones históricas*. «Revista de Educación», n.º 242, 1976.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

D. HISTORIA Y DERECHO FORALES

- BURGO, J.L del, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*. Diputación Foral de Navarra. Pamplona 1968.
- ECHAVE-SUSTAETA, E, del *El Partido Carlista y los Fueros*. Pamplona, 1914.
- HUICI GOÑI, M.P. *Las Cortes de Navarra durante la Edad Media*, Institución Príncipe de Viana. Rialp. Pamplona, 1963.
- MENCOS, J.L, *Memorias de don Joaquín Ignacio Meneos, conde de Guendulain, 1799-1882*. Ed. Aramburu. Pamplona, 1952.
- MINA APAT, M.C. *Fueros y revolución liberal en Navarra*. Ed. Alianza Universidad. Madrid, 1981.
- OLCINA, E., *El Carlismo y las autonomías regionales*. Seminarios y ediciones, S.A. Madrid, 1964.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra, de Reino a Provincia (1828-1841)*, EUNSA, Pamplona, 1968.
- SALCEDO IZU, J., *La Diputación del Reino de Navarra*, Ed. Universidad de Navarra, Príncipe de Viana. Pamplona, 1969.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de 1817 y 1818 inclusive*. Imprenta de Ignacio Ramón Baroja. San Sebastián, 1828.
- Adición a los diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino*. Imprenta de Ignacio Ramón Baroja. San Sebastián, 1828.
- Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra* (3 vols.). Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.G.N.	Archivo General de Navarra.
A.M.M.	Archivo Municipal de Miranda de Arga
A.M.P.	Archivo Municipal de Pamplona
Act.	Actas
Act. Dip.	Actas de la Diputación, Libro de
Art.	Artículo
B.O.N.	Boletín Oficial de Navarra
Carp.	Carpeta
Ens. Publ.	Enseñanza Pública
Fol.	Folio
Instruc.	Instrucción
Leg.	Legajo
Publ.	Pública
R.O.	Real Orden
Sec.	Sección
T.	Tomo

ANEXOS

- N.º 1. Sesiones celebradas por la *Junta Superior de Educación*.
- N.º 2. Relación de *Juntas Subalternas de Educación*.
- N.º 3. Exámenes celebrados por la *Junta Superior de Educación*, para la obtención del título de Maestro.
- N.º 4. Concursos de oposición celebrados por la *Junta Superior de Educación* para la provisión de vacantes de escuelas.
- N.º 5. Propuestas de creación de *Escuelas Concentradas*.
- N.º 6. Relación de escuelas que enviaron el informe anual estadístico, solicitado por la *Junta Superior*.
- N.º 7. Legislación educativa en España durante este período referente a Instrucción primaria.

ANKXON 1
 SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACION

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
1829								1	1				2
1830		1	1							2	3	7	14
1831	9	4	5		1			3		2	7	4	36
1832	7	7	6	3	3	8	3	1	3	2	4	1	48
1833	1	4	2	4	2	2	3	3	3	3	1	2	30
1834	2	2	3	2	2	1	1				1		14
1835					1	1	1	4	1				8
1836						1	1	1					3
												TOTAL	155

ANEXO N.º 2
RELACIÓN DE JUNTAS SUBALTERNAS DE EDUCACIÓN



- | | | | |
|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| 1 — Abaurrea Alta | 23 — Cabanillas | 45 — Legaría | 67 — Pamplona |
| 2 — Ablitas | 24 — Carcar | 46 — Leñin | 68 — Petilla de Aragón |
| 3 — Aibar | 25 — Carcastillo | 47 — Lizoain | 69 — Puente La Reina |
| 4 — Allo | 26 — Cascante | 48 — Lodosa | 70 — Pueyo |
| 5 — Andosilla | 27 — Cizur Mayor | 49 — Longuida | 71 — Sangüesa |
| 6 — Ansoain | 28 — Corella | 50 — Los Arcos | 72 — Sansol |
| 7 — Añorbe | 29 — Desojo | 51 — Lumbier | 73 — Santacara |
| 8 — Aranguren | 30 — Dicastillo | 52 — Mañeru | 74 — Sumbilla |
| 9 — Araquil | 31 — Echalar | 53 — Marçilla | 75 — Tafalla |
| 10 — Aras | 32 — Echarri-Aranaz | 54 — Mélida | 76 — Tulebras |
| 11 — Arellano | 33 — El Busto | 55 — Mendavia | 77 — Ucar |
| 12 — Aróniz | 34 — Enériz | 56 — Mendigorria | 78 — Ujué |
| 13 — Aruazu | 35 — Esparza | 57 — Miranda | 79 — Uzama |
| 14 — Azagra | 36 — Esteribar | 58 — Monreal | 80 — Uterga |
| 15 — Bargota | 37 — Fitero | 59 — Monteagudo | 81 — Urdánoz |
| 16 — Barillas | 38 — Funes | 60 — Murchante | 82 — Uztárroz |
| 17 — Basaburúa | 39 — Fustiñana | 61 — Ochagavía | 83 — Vera |
| 18 — Baztán | 40 — Garisoain | 62 — Oláibar | 84 — Viana |
| 19 — Belascoain | 41 — Gastiain | 63 — Olite | 85 — Villatranca |
| 20 — Bertizarana | 42 — Goizueta | 64 — Orbaiceta | 86 — Villava |
| 21 — Buñuel | 43 — Huarte | 65 — Oroz-Betelu | 87 — Zugarramurdi |
| 22 — Burlada | 44 — Iturmendi | 66 — Oteiza | |

JUNTAS SUBALTERNAS CITADAS DESPUÉS DE OCTUBRE DE 1833



ANEXON.º 3
 CUADRO RESUMEN DE LOS EXAMENES CELEBRADOS POR LA JUNTA SUPERIOR

N.º DE EXAMENES		MAESTROS				
Maestros	Maestras	Aspirantes		Resultados		
		Título 1.º	Título 2.º	Aprobados	Reprobados	
1832	3	3	9	12	9	3
1833	3	no consta	22	27	23	4
1834	3	5	11	14	14	-
1835	-	3	-	-	-	-
1836	1	1	1	1	1	-
TOTAL	10	9	43	54	47	7

N.º DE EXAMENES		MAESTRAS				
Maestros	Maestras	Aspirantes		Resultados		
		Título 1.º	Título 2.º	Aprobados	Reprobados	
1832	3	3	3	10	10	-
1833	3	7	4	11	9	2
1834	3	5	2	7	7	-
1835	-	1	-	1	1	-
1836	1	-	-	-	-	-
TOTAL	10	9	9	29	27	2

COMISION EXAMINADORA						
Fecha	MEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Peritas	Aspirantes	Título	Calific.
2-IV-1832	Benito Antillón Lecumberri	Juan José García Ezequiel Torrecilla		León Garro Manuel Montón	de 2. ^a de 2. ^a	Aprobado Reprobado
3-IV-1832	Benito Antillón Lecumberri	Juan José García Ezequiel Torrecilla	Carmen Larreta Manuela Lacarnotegui	José M. ^a Oyarzun Manuela Perula Manuela Ibañez	de 2. ^a de 2. ^a de 1. ^a	Aprobado Aprobado Aprobado
1-VIII-1832	Pérez Tafalla Carlos	Ezequiel Torrecilla Felipe Huarte		Dionisio Bonel Juan Bra. Subiza Miguel Belaz Miguel Fermin Iribarren	de 2. ^a de 2. ^a de 2. ^a de 2. ^a	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado
2-VIII-1832	Pérez Tafalla Carlos	Torrecilla Huarte	C. Larreta M. Lacarnotegui	Manuel Allo Miguel Eguinoa Tomasa Arambide Antonia Ibañez Juana Polanco Ramona Merino	de 2. ^a de 2. ^a de 1. ^a de 1. ^a de 1. ^a de 2. ^a	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado

COMISION EXAMINADORA						
Fecha	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Peritas	Aspirantes	Título	Calific.
30-XI-1832	Marqués de Rozalejo Pérez Tafalla	Juan José García Chocolonea		Ildefonso Meneses		Reprobado
1-XII-1832	Marqués de Rozalejo Lecumberri	Juan José García Chocolonea	C. Larreta M. Larcanotegui	Ramón Antoñana Antonio Maurelo		Reprobado Aprobado
1-IV-1833	Benito Antillón Lecumberri	Juan José García Chocolonea		Joaquina Alvarez Manuela Sotera Concepción González María Langarica Veremundo Muniain Francisco González José Hugalde Pedro José Azcona José M.ª Andiarrena Pedro Ramón Antoñana	de 1.ª de 1.ª de 1.ª de 2.ª de 1.ª de 1.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Reprobado Aprobado Aprobado Reprobado

COMISION EXAMINADORA						
Fecha	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Peritas	Aspirantes	Título	Calific.
2-VIII-1833	Rozalejo Biguezal	Torrecilla Huarte	C. Larreta M. Larcannotegui	Begoña Martin Isidora Iriarte M.ª Frca. Sánchez	de 1.ª de 1.ª de 1.ª	Aprobado Aprobado Aprobado*
4-XII-1833	Gaztelu	Juan José García Chocolonea	C. Larreta M. Larcannotegui	Fco. Alvarez José Echávarri Lucas Izquierdo Fidel Echávarri Juan. A. Echarrri José Hugalde Valentín Larumbe Miguel Iriarte	de 1.ª de 1.ª de 1.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª	Aprobado Aprobado Aprobado Reprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado
5-XII-1833	Gaztelu	García Chocolonea	Larreta	Domingo Saldias Luis G. Berrueto José B. Meriotegui Pedro José Minondo María Langarrica Manuela Zoroquiain Fca. López	de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 1.ª de 2.ª de 2.ª	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Reprobada Aprobada

* La aprueban pero le dan un año para que adquiriera conocimientos de gramática y ortografía.

COMISION EXAMINADORA

Fecha	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Peritas	Aspirantes	Título	Calif.
2-IV-1834	Antillón Carlos	Torreçilla Huarte		Juan Santos Gorría Matías Echarri Manuel Montón José M.ª Arregui José M.ª Apaulaza Ignacio Goldaracena Sebastián Gamboa Juan Bta. Irizarri Fco. Logroño Joaquín Eusa Joaquina Vidaurre Victoria Juanco Ramona Busto J.F.F. Oteiza Fidel Echávarri Juan Ramón Arróniz	de 1.ª de 1.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 1.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª de 2.ª	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado
3-IV-1834	Antillón Carlos	Torreçilla Huarte	Larreta Larcanotegui			
1-VIII-1834	Gaztelu Carlos	Juan José Pedro Luis Oroquieta	García			

COMISION EXAMINADORA						
Fecha	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Peritas	Aspirantes	Título	Calific.
1-VIII-1834			Jesusa Fernández M. Larcanotegui	Melchora Mendía Manuela Zoroquiain Sebastiana Biurrun y Aroche Teresa Estaraga Antonio Irurita	de 1. ^a de 1. ^a de 1. ^a	Arobado Aprobado Aprobado
1 dic. 1834	Gaztelu	Juan José García			de 1. ^a de 1. ^a	Aprobado Aprobado
NO SE CELEBRAN LOS EXAMENES DE ABRIL DE 1835						
1-VIII-1835	Cruzat, Lecumberri Carlos	Juan José García Pedro Luis Oroquieta	J. Fernández M. Larcanotegui	Antonia Arambide	de 1. ^a	Aprobado
NO SE CELEBRAN LOS EXAMENES DE DICIEMBRE DE 1835						
NO SE CELEBRAN LOS EXAMENES DE ABRIL DE 1836						
1-VIII-1836	Cruzat, Lecumberri Carlos	Juan José García		José Nieto Ricarte	de 2. ^a	Aprobado

ANEXO N.º 4
**CONCURSOS DE OPOSICION CELEBRADOS POR LA JUNTA SUPERIOR
 PARA LA PROVISION DE VACANTES DE ESCUELAS**

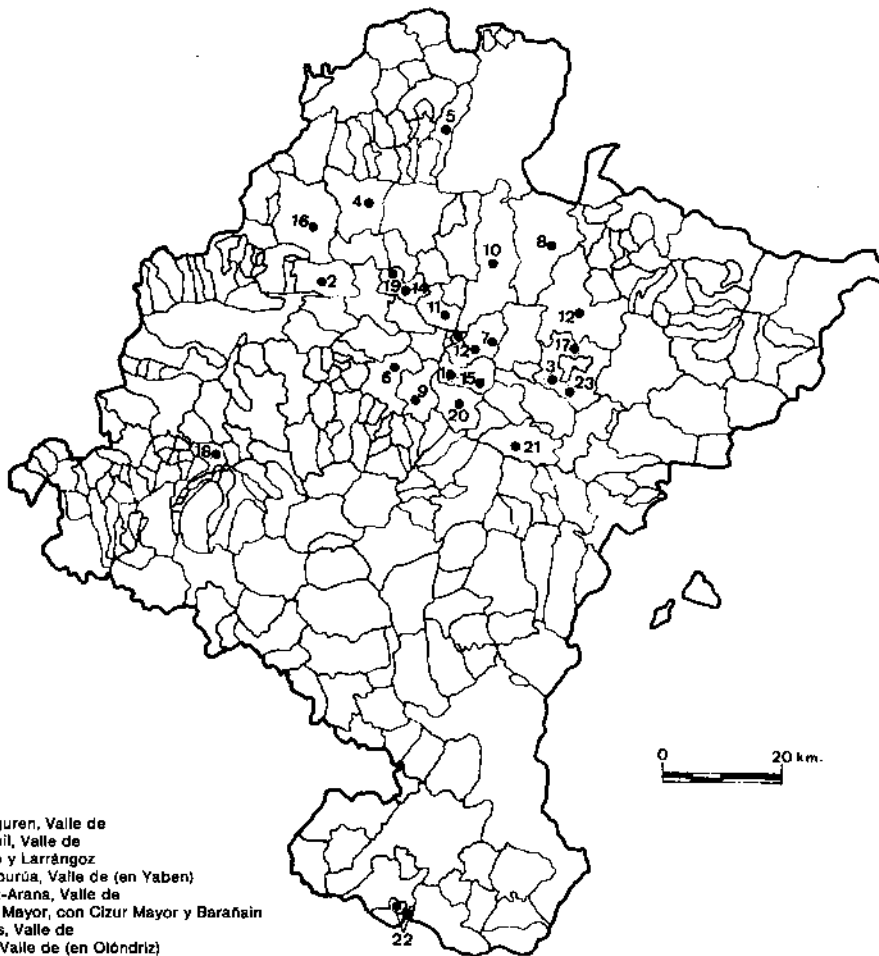
COMISION EXAMINADORA

Fecha	Localidad	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Candidatos	Calificación	Orden
15/11/1831	ABLITAS (2.ª)	Marqués de Rozalejo Barón de Bigüezal Lecumberri	Juan José García Ezequiel Torrecilla Felipe Huarte	Felipe Aguado Barandalla	Reprobado Reprobado	
19/11/1831	MENDAVIA (2.ª)	Carlos Gaztelu	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	No se llegó a celebrar porque al parecer había un sólo candidato Ignacio Barandalla y la Junta Superior decidió no aceptarlo a exámen por salir reprobado en la de Ablitas.		
2/12/31	VILLAFRANCA (1.ª)	Marqués de Rozalejo Pérez Tafalla	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	Rafael Zudaire Antonio Martiarena	Aprobado Reprobado	2.º 1.º
29/12/31	ABLITAS (2.ª)	B. Antillón Lecumberri Gaztelu	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	J.M. Campos Ramón Azcona Justo Pastor Celedonio Echarri	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado	3.º 1.º 1.º 2.º

COMISION EXAMINADORA						
Fecha	Localidad	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Candidatos	Calificación	Orden
2/1/1832	MENDAVIA (2.ª)	B. Antillón Lecumberri Gaztelu	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	Francisco Aragón Celestonio Echarri Pedro Ramón Fernández	Aprobado Aprobado Aprobado	3.º 2.º 1.º
5/1/1832	DICASTILLO (2.ª)	Marqués de Rozalejo Pérez Tafalla Carlos	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	Teodoro Mauleón Antonio Suberviola Celestonio Echarri Pedro Ramón Fernández Ramón Ruiz Alberto Gamboa Ramon Ruiz	Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado Aprobado	1.º 2.º 2.º 1.º 3.º 1.º 1.º 3.º n.c. c.p.o.
1/2/1832	VERA	Barón de Bigüezal Carlos Gaztelu	J.J. García E. Torrecilla F. Huarte	Martín Alchu Celestonio Echarri Ramón Ruiz	Aprobado Aprobado Aprobado	3.º 1.º 3.º
16/2/1832	AIBAR	Marqués de Rozalejo Lecumberri Pérez Tafalla	J.J. García E. Torrecilla Isidoro Larregla			

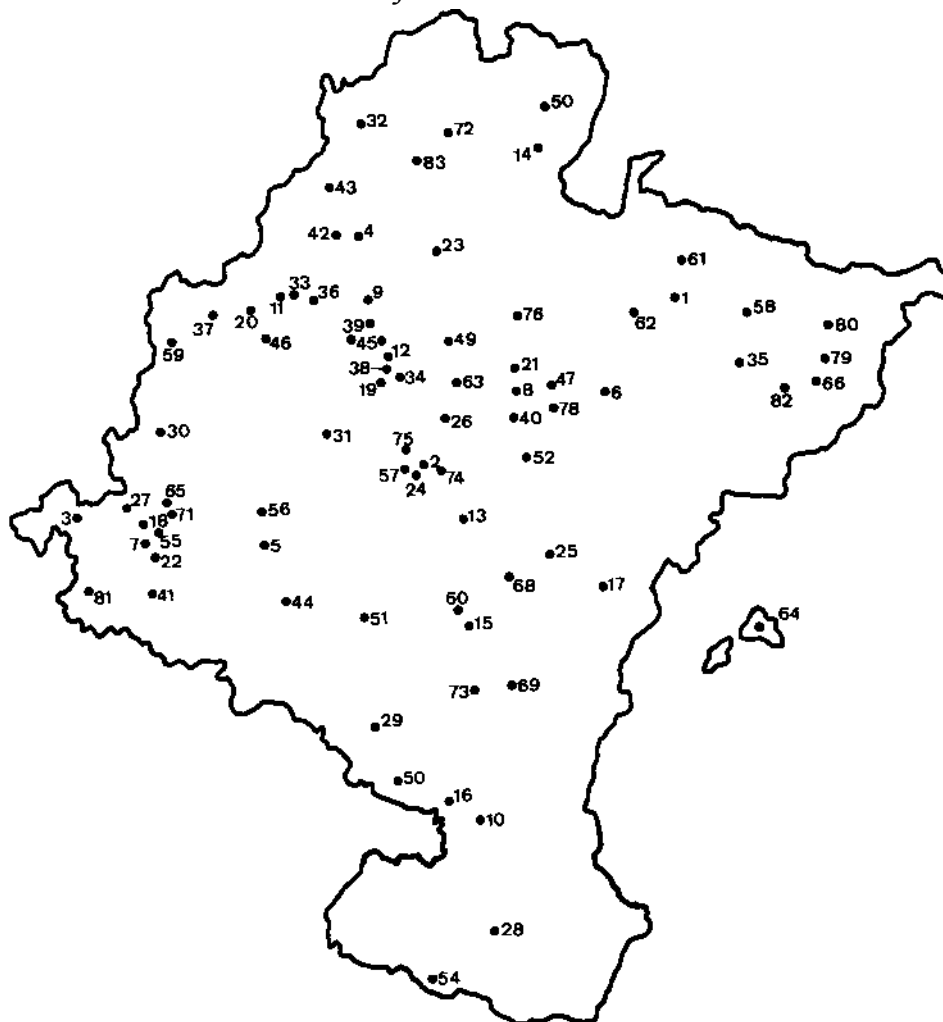
COMISION EXAMINADORA					
Fecha	Localidad	MIEMBROS JUNTA SUPERIOR	MAESTROS EXAMINADORES	Candidatos	Calificación Orden
30/4/1834	VILLAVA (2.ª)	Lecumberri	Juan José García Arce (Estella) Isidoro Larregla	Francisco Álvarez J. Santos Gorría Tomás Ichaso Nicasio Mariategui	Aprobado 2.º Aprobado 2.º Aprobado 1.º Aprobado 1.º

ANEXO N.º 5.
PROPUESTAS DE CREACIÓN DE ESCUELAS
CONCENTRADAS

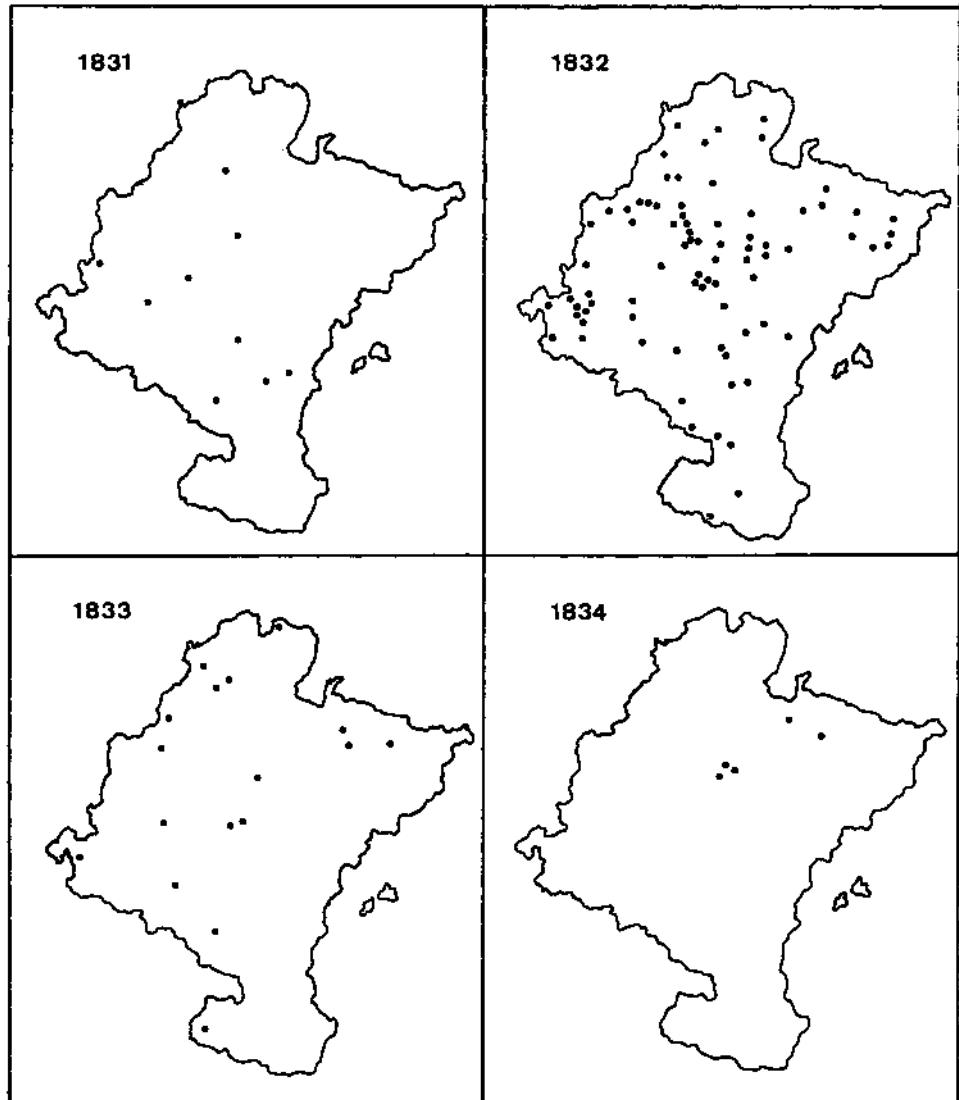


- 1.—Aranguren, Valle de
- 2.—Araquil, Valle de
- 3.—Artajo y Larrángoz
- 4.—Basaburúa, Valle de (en Yaben)
- 5.—Bertiz-Arana, Valle de
- 6.—Cizur Mayor, con Cizur Mayor y Barañain
- 7.—Egúés, Valle de
- 8.—Erro, Valle de (en Olóndriz)
- 9.—Esparza y Arlegui
- 10.—Esteribar, Valle de (dudas entre Larrasoaña y Urdániz)
- 11.—Ezcabarte, Valle de
- 12.—Huarte con Gorraiz, Olaz y Alzuza
- 13.—Ituren, con Elgorriaga
- 14.—Justapeña, Valle de
- 15.—Labiano con Góngora
- 16.—Lecumberri con Muguro y Añi
- 17.—Lónguida, Valle de (en Villaveta)
- 18.—Luquin y Urbiola
- 19.—Nuin, con Biorburu, Osácar, Larráyo, Aristegui, Osnaga
- 20.—Otano, con Esperun y Yárnoz
- 21.—Salinas de Monreal, con Ibarzabalza
- 22.—Tulebras, con Barillas
- 23.—Uñi, con Mugueta y Javerri

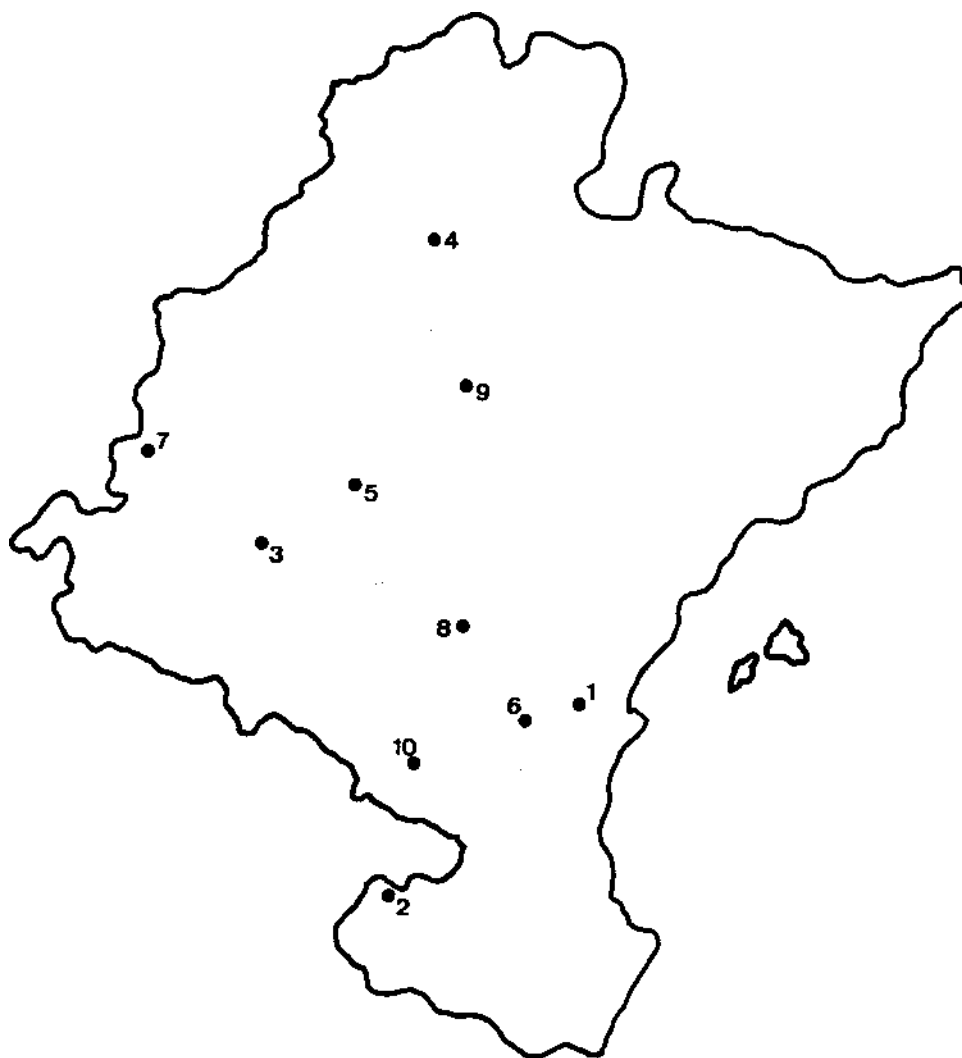
ANEXO N.º 6
RELACIÓN DE ESCUELAS QUE ENVIARON EL INFORME
ANUAL ESTADÍSTICO, SOLICITADO
POR LA JUNTA SUPERIOR



- | | | | |
|--------------------|--------------------|-----------------|-----------------------|
| 1.—Abaurrea Alta | 22.—El Busto | 43.—Leiza | 64.—Petilla de Aragón |
| 2.—Adiós | 23.—Elzaburu | 44.—Lerín | 65.—Piedramillera |
| 3.—Aguilar | 24.—Enériz | 45.—Lete | 66.—Roncal |
| 4.—Aldaz | 25.—Eslava | 46.—Lizarraga | 67.—Sangüesa |
| 5.—Alo | 26.—Esparza | 47.—Lizoain | 68.—San Martín de Unx |
| 6.—Aoz | 27.—Espronceda | 48.—Los Arcos | 69.—Santacara |
| 7.—Armañanzas | 28.—Fontellas | 49.—Maquirriain | 70.—Sarriés |
| 8.—Aranguren | 29.—Funes | 50.—Maya | 71.—Sorlada |
| 9.—Araquil | 30.—Galbarra | 51.—Miranda | 72.—Sumbilla |
| 10.—Arguedas | 31.—Garisoain | 52.—Milagro | 73.—Traibuenas |
| 11.—Arruazu | 32.—Goizueta | 53.—Monreal | 74.—Ucar |
| 12.—Asiain | 33.—Huarte-Araquil | 54.—Monteagudo | 75.—Uterga |
| 13.—Barásoain | 34.—Ibero | 55.—Mués | 76.—Urdániz |
| 14.—Baztán | 35.—Iblicieta | 56.—Muniain | 77.—Urrizola |
| 15.—Beire | 36.—Irañeta | 57.—Muruzabal | 78.—Uroz |
| 16.—Cadreita | 37.—Iturmendi | 58.—Ochagavía | 79.—Uzainqui |
| 17.—Cáteda | 38.—Izcue | 59.—Olazagutía | 80.—Uztároz |
| 18.—Desojo | 39.—Izurdiaga | 60.—Ollite | 81.—Viana |
| 19.—Echauri | 40.—Labiano | 61.—Orbaiceta | 82.—Vidángoz |
| 20.—Echarri-Aranaz | 41.—Lazagurriá | 62.—Oroz Betelu | 83.—Zubieta |
| 21.—Egiés | 42.—Lecumberri | 63.—Pamplona | |

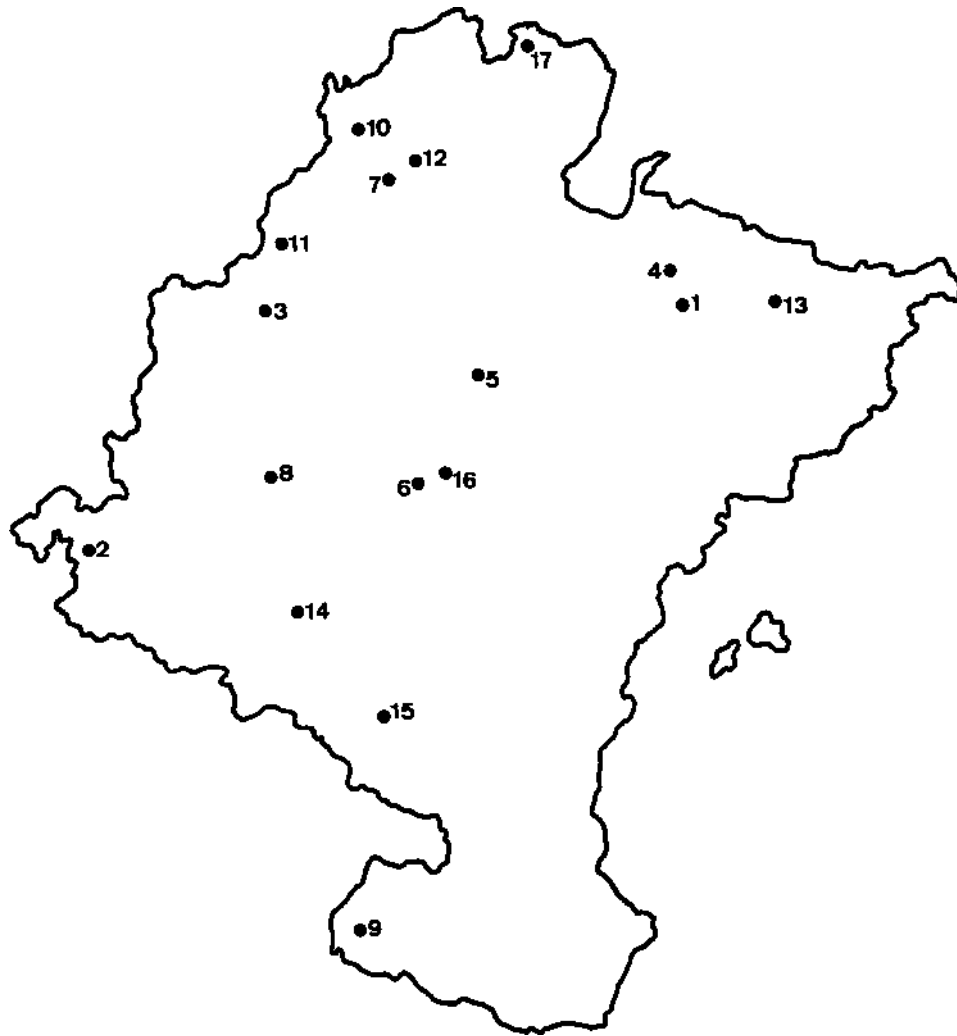


RELACIÓN DE ESCUELAS QUE ENVIARON
EL INFORME ESTADÍSTICO EN 1831



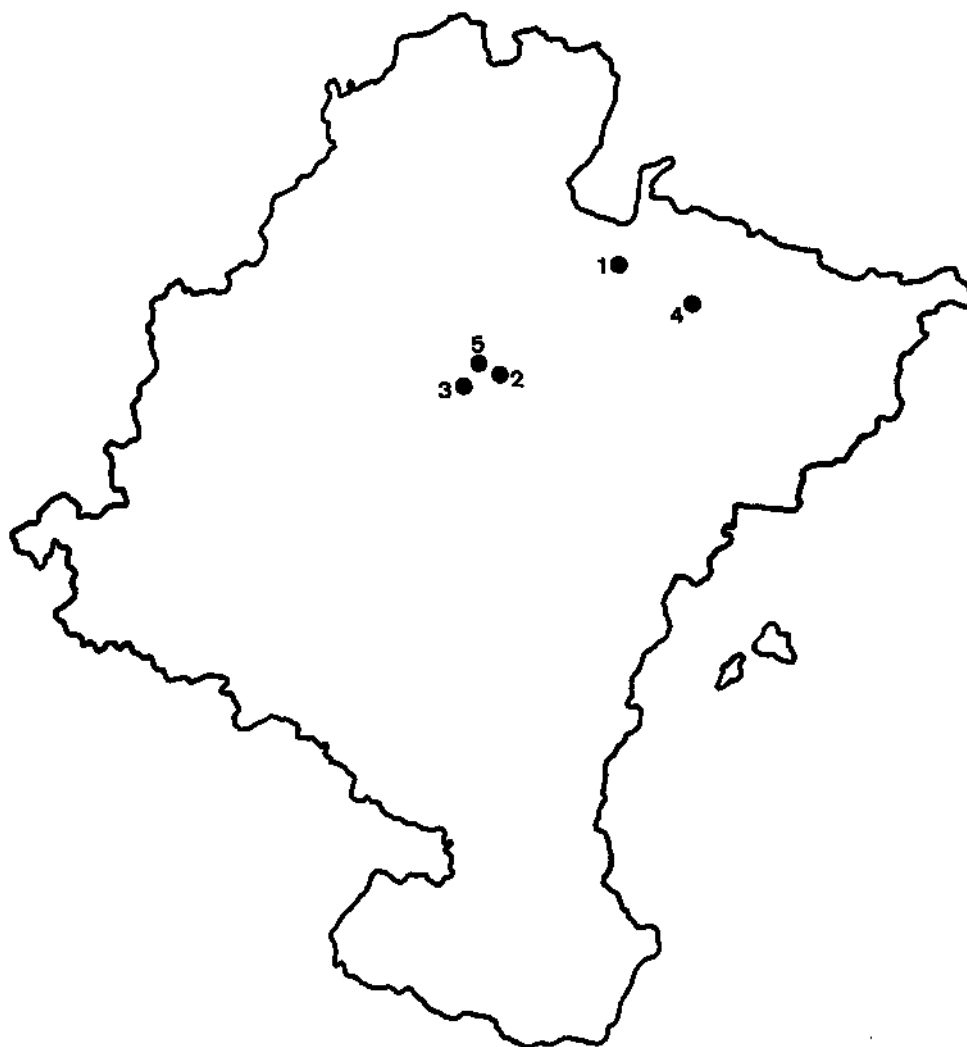
- | | | |
|----------------|------------------------------|-----------------|
| 1.—Carcastillo | 5.—Mañeru | 8.—Olite |
| 2.—Corela | 6.—Mélida | 9.—Pamplona |
| 3.—Dicastillo | 7.—Narcué (Valle
de Lana) | 10.—Villafranca |
| 4.—Elzaburu | | |

RELACIÓN DE ESCUELAS QUE ENVIARON
EL INFORME ESTADÍSTICO EN 1833



- | | | |
|------------------|--------------|------------------|
| 1.—Abaurrea Alta | 7.—Erasun | 13.—Izalzu |
| 2.—Aras | 8.—Estella | 14.—Lerín |
| 3.—Arbizu | 9.—Fitero | 15.—Peralta |
| 4.—Aria | 10.—Goizueta | 16.—Ucar |
| 5.—Burlada | 11.—Inza | 17.—Zugarramurdi |
| 6.—Enériz | 12.—Ituren | |

RELACIÓN DE ESCUELAS QUE ENVIARON
EL INFORME ESTADÍSTICO EN 1834



1.—Espinal
2.—Huarte
3.—Pamplona

4.—Villanueva de
Aézcoa
5.—Villava

ANEXO N.º 7
LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN ESPAÑA DURANTE ESE
PERIODO REFERENTE A INSTRUCCIÓN PRIMARIA

- 1813 Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de las diversas ramas de la Instrucción Pública, (autor J.M. Quintana, 9 de septiembre).
- 1814 Dictamen y proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentados a las Cortes por su comisión de Instrucción Pública (7 de marzo).
- 1821 Reglamento General de Instrucción Pública (29 de junio).
- 1822 Proyecto de Reglamento General de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquía española (16 de marzo).
- 1825 Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino. (16 de febrero).
- 1834 Instrucción para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del Reino. (21 de agosto).
- 1836 Plan General de Instrucción Pública (4 de agosto).
Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico (29 de octubre).
- 1838 Plan Provisional de Instrucción primaria (21 de julio).

APÉNDICE DOCUMENTAL

CORTES DE LOS AÑOS 1780-81

LEY XLI

Providencias para el establecimiento de Escuelas de Niños y Niñas con separación, en los Pueblos de este Reyno, y calidades que deben tener los Maestros y Maestras

S.CR.M.

Los tres Estados, de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que siendo la crianza y educación de los Niños, uno de los asuntos de la mayor importancia, como es vase y fundamento de la Religión, y la República, y muy propio de nuestro celo la solicitud de buenos Maestros, quienes sobre la idoneidad, y aptitud necesaria para la enseñanza de los primeros rudimentos, deban estar adornados de christianas loables costumbres, para que los Discípulos á su imitación, y exemplo, no solo aprendan letras, sino que poco á poco se hagan á la práctica de las virtudes, nos ha parecido necesario para el logro de tan altos fines, y evitar los descuidos, y perjuicios que se experimentan en el gobierno de las Escuelas, suplicar á la Real dignación de vuestra Magestad, se sirva concedernos por Ley lo contenido en los Artículos siguientes.

I

Primeramente, que nadie que no estuviere examinado, y aprobado por Maestro, y tenga título de este Real, y Supremo Consejo, pueda enseñar, y conducirse en Pueblo alguno de este Reyno donde hubiere conducción, y tengan Salario los Maestros sino en la forma que se dirá.

II

item, que qualquiera que pretendiere ser Maestro de primeras letras, haya de sugertarse á examen de Doctrina Christiana ante el Ordinario Eclesiástico de esta Diócesis ó Persona que para este efecto destinase, y conseguir su aprobación; en inteligencia, que deberá estar instruido en ella, no común, y vulgarmente, sino como quien debe enseñarla.

III

item, que con testimonio de haber sido examinado y aprobado en la Doctrina Christiana, deberá presentarse en este Real, y Supremo Consejo, y producir en él mediante su despacho con citación del Pueblo de su domicilio, información de su vida, y costumbres, y de su limpieza de sangre, y de que sus Padres no tuvieron, ni exercieron oficio vil, informando á continuación de ella la Justicia del mismo Pueblo sobre la certeza de esas calidades.

IV

item, que precediendo esos requisitos, y no de otra suerte, lo deberá remitir el Consejo al Maestro de su mayor satisfacción, quien lo examinará en la pericia de leer, escribir y contar, haciendo, que á su presencia escriba muestras de las diferentes letras que se acostumbran, desde las primeras hasta las últimas; y extienda exemplares de las cinco Quentas quando menos; y hallándole avil le dará Certificación de su aprobación, y con ella el Consejo el correspondiente título.

V

item, que el tal examinando haya de depositar en poder del Secretario del Consejo, á quien correspondiere este Expediente, diez reales, de á treinta y seis maravedis el real, moneda de este Reyno, que han de servir de estipendio al Maestro Examinador por su trabajo, aunque salaga reprobado, sin que pretender, ni recibir más cantidad, ni otra cosa, pena de volverlos con el quatro tanto.

VI

item, que como de nada sirva el tener buenos Maestros si no hay concurso de niños en las Escuelas, y en esto consista el mayor daño: Que de aquí adelante en todos los Pueblos, donde huviere Maestro, y Escuela abierta, deban todos los Niños concurrir á ella, desde la edad de cinco años cumplidos, hasta la de doce, también cumplidos, bajo la pena de que sus Padres, ó personas á cuya subordinación y potestad se hallen sujetos, y fueren omisos en hacer que concurren todos los días en que huviere Escuela, hayan de pagar á mas de lo que les corresponda por la conducción de el Maestro, ó su Salario por cada vez que faltasen, dos reales, moneda de este Reyno; excepto si lo hicieren por enfermedad, ú otra causa, legítima, á conocimiento de el Superintendente que se dirá.

VII

item, que para que un negocio de tanta importancia produzca los efectos que deseamos, y se eviten perjudiciales omisiones: En los Pueblos donde huviere Padre de Huérfanos, y no lo haviendo el Alcalde, y en su defecto el Regidor primero, deberá correr con el cuidado, dirección y gobierno de las Escuelas, así por lo respectivo á los Maestros, para que no se descuiden en el cumplimiento de su obligación, ni castigar con más severidad, que la que corresponde á los Niños, como por lo tocante á la concurrencia de estos, y exacción de la multa que se impone a los Padres, y demás personas á quien están subordinados en caso contrario.

VIII

item, que á fin de saberse los Niños que deben concurrir á la Escuela, los que huvieren cumplido, y fallecido, deberá el Superintendente con el Maestro, ó Maestros que huviere en cada Pueblo al principio de el año, formar rolde, y numeración de ellos, quedándose cada uno con copia de él.

IX

item, que siempre, y quando los Maestros notaren, que alguno, ó algunos de los Niños faltare á la Escuela mas de dos días, deberán dar cuenta al Superintendente, para que instruyéndose de la causa, y el motivo que tuvieren los Padres, y demás encargados para no embiarlos á la Escuela, proceda á la exacción de la referida multa no hallando ser justa.

X

item, que si los Maestros fueren omisos en manifestar al Superintendente las faltas, y no concurrencia de los Niños á la Escuela, deberá este multarlos en doblada pena por cada vez; y para este efecto, y demás que convengan al buen gobierno de las Escuelas tendrá facultad de visitarlas quando les pareciere, recontando los Niños por el insinuado Rolde.

XI

item, que en aquellos Pueblos en que por su pequenez, y falta de rentas, y medios no puedan mantener Escuelas, y alguno por entretenimiento, ó por caridad se dedicase á la enseñanza de los Niños, lo pueda hacer sin estar examinado; pero ha de ser precisamente con aprobación, y licencia del Párroco, y no de otra manera: y en esta forma se entiendan este y el Artículo primero.

XII

item, que como sea de igual importancia, y recomendación la educación, y enseñanza de las Niñas, y que por defecto de Maestras no la tienen, en mucho de servicio de Dios, y notable perjuicio de las buenas costumbres: Que de aquí adelante en las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno deba haver Maestras asalariadas para instrucción de ellas, en la forma, y modo que adelante se dirá.

XIII

item, que las tales Maestras deban ser de buenas, y muy christianas costumbres, y de probada conducta, á satisfacción de los Pueblos que sepan leer, escribir, y la Doctrina Christiana, ilar á rueca, o á torno, coser de todos modos, hacer medias, y calcetas, encages, y demás havilidades, y labores de que comunmente deben estar instruidas las Mugeres.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

XIV

item, que la Maestra que haya de conducirse, o asalariarse en cualquier Pueblo, deberá ante todas cosas exponerse á examen de Doctrina Christiana ante su Párroco, y por lo concerniente á las havidades, y maniobras mugeriles, anta la muger que fuere de confianza, y satisfacción de los de su gobierno; y a mas de esto siendo forastera, por lo tocante á su vida, y costumbres, deberán estos tomar los correspondientes informes de el Párroco, y de la Justicia del Lugar de su residencia: Y no siendo aprobada, y aunque lo sea no conformando los informes cerca de su deporte, y conducta, de ningún modo deberá ser admitida.

XV

item, que las referidas Maestras deban tener sus Escuelas, ó de Enseñanzas abiertas para todas las Niñas que concurran, por las mañanas de las ocho á las once; y por las tardes, desde la una hasta las quatro, y en ellas enseñarles con la mayor aplicación las expuestas havidades, y labores; á leer, y escribir á las que lo pidieren, y á todas la Doctrina Christiana, honestidad, modestia, y recato, procurando con su buen exemplo atraerlas á lo que sea virtud, y perfección.

XVI

item, que en todos los Puelos, cuyo Vecindario llegare a ciento y cinquenta Vecinos, deberá ponerse una Maestra asalariada: en los que pasaren de quinientos en adelante hasta mil, dos; y en los que excedieren de mil en adelante, tres.

XVII

Idem, que el Salario, y dotación de las Maestras contenidas en el Artículo antecedente, deberán arreglarlo los Ayuntamientos, señalando la cantidad que les parezca deben pagar las Niñas mensualmente, y con lo que así determinaren, y no excediendo de veinte ducados por cada una de ellas, que podrán consignar sin permiso de el Consejo, de los Propios, y Rentas de sus respectivos Pueblos, y donde no los huviere, de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los arbitrios, que dispusieren, se tendrá por Salario fijo y suficiente.

XVIII

item, que en los Pueblos menores de ciento cinquenta Vecinos, se dispondrá el Salario de la Maestra de la cantidad mensual que los Regimientos determinaren deban satisfacer las Niñas, y de doce ducados sin permiso del Consejo de las rentas, y propios si los huviere, y no haviendolos de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los medios, y arbitrios que dispusieren.

XIX

item, que las Maestras deban enseñar á todas las Niñas que concurriesen á su Escuela, ó Enseñanza, tengan, ó no con que pagar la cantidad mensual que se señalare: Y se tendrán por pobres las que por tales declare el Superintendente de Escuelas.

XX

item, que todas las Niñas deban precisamente concurrir á la Enseñanza desde los cinco años de su edad, hasta los doce si antes no salieren por instruidas, á excepción de las que sus Madres quisieren enseñarlas en sus casas: Pero para que en esto no se cometa fraude alguno, deberá el Superintendente formar todos los años Rolde de las que huvieren de concurrir: Y si de las que quedasen á la intrucción de sus Madres, viere, ó por otra parte supiere corren las calles, y consumen el tiempo con ociosidad y sin aplicación á las expuestas labores, deberá exigir de sus Padres, ó de las Personas á quienes estuvieren encargadas un real de plata por cada vez, aumentando esta pena según fuere la reincidencia.

XXI

item, que la elección, y nombramiento de Maestras, sea propio, y privativo de los Regimientos; y estos, para que siempre se logre buena instrucción, y aquellas sean de la pericia corespondiente, no puedan alterar el Salario señalado con pretesto de mejora, ó rebaja que otras hicieren.

XXII

item, que para estas providencias se observen con el rigor que corresponde, y no se padezca la menor omisión, y descuido, el superintendente tenga acción, y facultad para visitar las Enseñanzas siempre que le pareciere, y corregir las faltas, y excesos que advirtiere: Y pues de ellas han de resultar tan ventajosas utilidades al bien espiritual, y temporal de este Reyno.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor encarecimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los Artículos antecedentes: como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de vuestra Majestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Concedo lo que me pedis en esta Súplica, y sus Capítulos 1.2.3.4.5. y 6. entendiéndose la concurrencia de los Niños, desde los cinco años, hasta los doce, con excepción de aquellos, que en menos tiempo adquieran la instrucción, y habilidades que en la Escuela se enseñan; pues los tales, aunque han de empezar á asistir como los demás a los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hacer constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento, y suficiencia para evitar toda condescendencia con los Padres, o Deudos, que quieran sacar antes de tiempo sus hijos, ó pupilos, de la dirección de los Maestros, ó Maestras. También os concedo lo que me suplicáis en el Capítulo 7.8.9.10.11.12.13.14.15.16. y en quanto al 17. y 18. quiero que los Ayuntamientos, con atención á la pericia y prendas del Maestro, o Maestra, al número de concurrentes, y al estado, que tengan, las Rentas de Propios, ó en su defecto de los arbitrios Vecinales, ó de los que á falta de uno, y otro se dispusieren, arreglen la cantidad, que estimaren justa dotación, en formal auto, y acudan con él al mi Consejo; bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas, que les ahogan. Vengo también en aprobar el Capítulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero que se entienda en los términos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capítulo 22. como me lo pedis, y por lo mucho que se interesa el bien publico en la enseñanza, dirección y buenas costumbres, y abidades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones, que entonces se gravan en aquellos ánimos dóciles, la formación de buenos y útiles Ciudadanos, y Vecinos, hago el mas estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policia, con el cuydado que se merece; y á ese fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo co-

mun, que señale el Ordinario de la Diócesi, se enseñe por el Compendio Histórico de la Religión de Pintón, el Cathecismo Histórico de Fleuri, y algún Compendio de la Historia de la Nación, subsistiendo Libros equivalentes de lenguaje puro, y máximas solidas, Ínterin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consientan Fábulas frias, Historias mal formadas, Devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de depravarles el gusto, ó el corazón: Y para animar al desempeño á las personas, que en tan saludable exercicio se ocuparen, imitando sujetos condecorados en Santidad, Dignidad, y Letras, que tuvieren en todos tiempos el mismo, es mi voluntad, que al Maestro, ó Maestra, que en el quinquenio de su profesión haya llenado según informes de la Diputación, a juicio, y opinión de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios y exempciones, que á los demás Maestros de primeras Letras, de mis Dominios, han concedido mis Augustos Predecesores, y que yo también les tengo concedidas, y constan de la Real Provisión, expedida por mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil stecientos setenta y uno, que mando, se inserte con esta Ley, para que conste, y se cumpla su tenor.

Primera Replica S.C.R.M.

Los Tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad: decimos: Que a nuestro Pedimento de Ley, dirigido a la mejor crianza y educación de los Niños, y Niñas, como vasa fundamental de la Religión, y República, y en que propusimos varios Capítulos sobre las qualidades, y circunstancias con que deberán estar imbestidos los Maestros, y Maestras, con el objeto de evitar los descuidos y perjuicios que hasta aquí se han experimentado: Inclineda la Real Clemencia de vuestra Magestad en favorecernos, se ha dignado mandar: «Concedoos lo que me pedis en esta Suplica, y sus Capítulos 1.2.3.4.5. y 6. entendiendose la concurrencia «de los Niños desde los cinco años hasta los doce, con excepción de aquellos, que en menos tiempo adquieran la instrucción y habilidades, que en la Escuela se enseñan: pues los tales aunque han de empezar á asistir como los demás a los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hace constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento, y suficiencia, para evitar toda condescendencia con los Padres, ó Deudos que quieren sacar antes de tiempo sus Hijos, ó Pupilos de la dirección de los Maestros y Maestras. También os concedo lo que me suplicais en el Capitulo 7.8.9.10.11.12.13.14.15.16 y en quanto al 17. y 18. quiero que los Ayuntamientos, con atención á la pericia, y prendas del maestro o maestra, al número de concurrentes, y al estado que tengan las rentas de Propios, ó en su defecto de los arbitrios Vecinales, ó de los que á falta de uno, y otro se dispusieren, arreglen la cantidad que estimaren justa dotación en formal Auto, y acudan con el al mi Consejo, bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas que los ahogan. Vengo también en aprobar el Capitulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero se entienda en los términos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capitulo 22. como me lo pedis; y por lo mucho que se interesa el bien publico en la enseñanza, dirección, buenas costumbres, y avilidades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones que entonces se graban en aquellos ánimos dóciles, la formación de buenos y útiles Ciudadanos, y Vecinos: Hago el mas estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policía con el cuidado que se merece: Y á este fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo común, que señale el Ordinario de la Diócesi, se enseñe por el Compendio Histórico de la Religión de Pintón, el Cathecismo Histórico de la Nación, substituyendo libros equivalentes de lenguaje puro, y máximas sólidas, Ínterin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consientan Fábulas frias, Historias mal formadas, devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de deprabarles el gusto, ó el corazón. Y para animar al desempeño á las personas que en tan saludable exercicio se

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

ocuparen, imitando sugetos condecorados en santidad, dignidad, y Letras, que tuvieren en todos tiempos el mismo: Es mi voluntad, que á el Maestro, ó Maestros que en el quinquenio de su profesión haya llenado según informes de la Diputación, a juicio, y opinión de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios, y exempciones que a los demás Maestros de Primeras letras de mis Dominios han concedido mis Augustos Predecesores, y que yo también les tengo concedidas, y constan de la Real provisión expedida por mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, que mando se inserte con esta Ley, para que conste, y se cumpla su tenor».

Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que damos á vuestra Magestad las mas reverentes gracias, nos es indispensable exponer á la alta comprensión de vuestra Magestad, que dispensándoseles á los Maestros de primeras letras de este Reyno, los privilegios, gracias y exempciones contenidas en la Real provisión expedida en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, recibirán nuestros Naturales grave daño; porque habiendo en él muchos exemptos por Fuero y Leyes, de necesidad se les recargaría á los que no lo son las correspondientes á dichos Maestros en notable perjuicio de el Real Servicio. Por lo que,

Suplicamos a vuestra Magestad se digne proveer que el Decreto a dicha Ley se concluya en las palabras: el gusto ó el corazón: o bien, que en este Reyno no corra en favor de dichos maestros de primeras letras, las exempciones, gracias, y privilegios contenidos en dicha Real Provisión, ni esta se inserte a nuestro Pedimento de Ley, y Decreto: Lo que esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Conviendo á la educación christiana y política de los Niños en las primeras letras y Doctrina Christiana, que esta enseñanza se confie á Maestros hábiles, y de las prendas necesarias, sin grabarles ni distraerles: Vengo en extender á los Maestros de primeras letras de este Reyno, todas las gracias, exempciones, y prerrogativas concedidas por mi en la Real Cédula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno: Y encargo al Consejo, que oyendo á la Diputación, establezca la forma de examen, y título, que se debe dar á estos Maestros, para que puedan exercitarse en la enseñanza; cuidando el Consejo también de que se les dote de los caudales públicos, y de que las Niñas tengan Maestras convenientes, que las instruyan igualmente en aquella labores, e hilanzas, que forman el cimiento de la industria popular, oyendo también á la Diputación, y prefiriéndose en el despacho estos asuntos, por lo que en ellos interesa el común beneficio de mis Vasallos.

CORTES DE LOS AÑOS 1794-1797

LEY XXXVI

Aditamiento a la Ley 41. de las Cortes celebradas en los años de 1780-81, sobre la crianza y educación de los Niños

S.C.R.M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V.M. decimos: que por la Ley 41, de las celebradas en esta Ciudad en los años de 1780 y 81, se dieron las mas saludables providencias para la crianza, y educación de los Niños, que es uno de los asuntos de el mayor interés, y muy propio de nuestro zelo, y vigilancia: Pero habiendo visto por experiencia que en todos los medios que propusimos en aquella solicitud, y que se dignó aprobar el Augusto Padre de V.M. no se ha logrado el fin á que aspiramos, hemos meditado otros, por

REYES BERRUEZO ALBENIZ

los que no dudamos conseguirlo si V.M. se sirve concedernos por expecificación, ó aditamento de la mencionada Ley los Capítulos siguientes.

Primeramente, que cualquiera Padre de familia, ú otra persona, á cuyo cuidado estubiere la crianza de los Niños, ha de tener absoluta libertad para poderles enseñar leer, y escribir en sus propias casas, ó privadamente en la de algún otro vecino con tal que pague al Maestro asalariado como si realmente concurrieren á la Escuela pública.

ítem, que el Superintendente de Escuelas, que debe celar sobre la concurrencia de los niños desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, con arreglo a lo establecido en dicha Ley ha de tener también facultad para exonerarlos de esa asistencia siempre que los Padres ó Personas encargadas de ellos le hagan ver la justa causa de quererlos separar de unos principios tan útiles, y provechosos, á los mismos Niños, á la Religión, y al Estado.

ítem, que la expuesta separación de las Escuelas de los referidos Niños sin cumplir la edad de los doce años, ha de ser sin perjuicio de pagar por ellos al Maestro asalariado como si asistiesen, y lo executan los otros muchos que concurren, y se hallan en la clase media.

ítem, que los Ayuntamientos de cada uno de los Pueblos, han de tener la facultad de elegir a uno de sus Vecinos, que haya servido de Alcalde, ó se halle inseculado en la Bolsa de ese Oficio para Superintendente de las Escuelas, pudiendo ser reelegido por uno, ó más años, sin admitirle pretexto de escusación en lugar de ser precisamente el Padre de Huérfanos, y en falta de este el Alcalde y en su defecto el Regidor primero, para que de esta suerte se tenga siempre ese encargo á satisfacción de la República, se sirva por los que tienen mayor aptitud, y desempeño, estén mas bien cuidados los Niños, y se cumplan mejor las otras obligaciones de el Superintendente de dichas Escuelas.

ítem, que todo lo referido en los Capítulos antecedentes ha de ser sin embargo de lo prevenido en el 6. y 7. de la mencionada Ley 41. de las últimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años 1780 y 81, quedando sin efecto alguno en quanto fueren opuestos aquellos, pero en su fuerza, y vigor en todo lo demás; y asimismo los otros Capítulos de la insinuada Ley.

ítem, que no obstante lo establecido por el Capítulo primero de la Ley 40. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de 1757, para que el Alcalde Ordinario de qualquiera Pueblo quedase habilitado para Padre de Huérfanos para el año inmediato, ha de servirse ese empleo por el Superintendente de Escuelas, de suerte que vaya unido, é incorporado á esa Superintendencia, y por consiguiente, ha de quedar sin efecto aquella disposición, por la que confería ese encargo al que acababa de tener el de Alcalde Ordinario.

ítem, que en los Pueblos de Señorío, en donde las personas de primera clase, y distinción no sirven el empleo de Alcaldes, ni se hallan inseculadas en Bolsa de ese Oficio, han de tener los Ayuntamientos la facultad de nombrar al Vecino que les parezca mas del caso para Superintendente de las Escuelas, sin la precisión de estar inseculado, ó haber servido cargos de República.

Y por quanto entendemos que con esos Capítulos se ha de conseguir aquel adelantamiento que deseamos al tiempo de la formación de dicha Ley.

Suplicamos a V.M. con el mayor respeto se digne concedernos por Aditamento, y expecificación de la misma, quanto exponemos en los mencionados Capítulos, y cada uno de ellos: pues asi lo esperamos de la Real benignidad de V.M. y en ello, &c.

DECRETO

Pamplona y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hágase como el Reyno lo pide, con tal de que el Superintendente que ha de celar en las Escuelas, no advierta omisión o abandono en los Padres y demás á quien toque la enseñanza de los Niños; en cuyo caso podrá disponer su asistencia a las Escuelas.- El Principe de Castelfranco.

PLAN
Y REGLAMENTO GENERAL
PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS
DEL REINO DE NAVARRA
QUE,
LA JUNTA SUPERIOR DE 1ª EDUCACION DEL MISMO
HA FORMADO
EN VIRTUD DEL ARTICULO 1.º DE LA ADJUNTA LEY 22
DE LAS CORTES DE 1828 y 29

Pamplona año 1831

Entre la multitud y variedad de objetos dignos de atención, no hay uno, ni más noble, ni más interesante que la primera enseñanza y educación cristiana de los niños, manantial de las virtudes y vasa precisa para todo ramo de ilustración; ella sola es capaz de producir y sostener la pública felicidad.

Puede asegurarse sin peligro de errar, que establecida la primera educación, cimentada sobre principios sólidos de Religión y de moral cristiana, y dirigida con diligencia y esmero, es consiguiente y como necesario el progreso de las artes y de las ciencias, no menos que el arreglo de costumbres en las diversas clases de la sociedad, por el contrario en donde se advierta que reina la ignorancia, la inmoralidad, el desenfreno y la licencia, inútil sería inquirir de tan gran mal; se hallará necesariamente en el abandono y descuido de la primera educación.

Los niños, estas tiernas plantas de la sociedad son susceptibles en esa época de toda especie de impresiones; y es bien cierto que las que reciben en los primeros años, son por lo común las que deciden de sus inclinaciones y hábitos para el resto de la vida; sus primeras costumbres son el presagio de las que observarán siendo mayores; dispuestos desde su infancia con la primera instrucción, y penetrando sus tiernos ánimos de sentimientos fiadores, y principios de probidad y rectitud, desarrollándose con el tiempo este germen precioso, produce necesariamente diversos y saludables frutos, según la variedad de carreras, a que se hayan dedicado, logrando la patria por este medio, hijos que la ilustran con sus luces, y la honran con sus virtudes: A falta de estos principios se ha visto muchas veces con dolor malograrse en algunos jóvenes las más bellas disposiciones del espíritu y del corazón con notable detrimento de los mismo y del Estado.

Esta primera educación abraza todas las clases de la sociedad, y embuelve (por decirlo así) la sociedad entera: son los menos, los que pueden aspirar a otros medios de educación privada, superior y más vasta; esto está reservado a ciertas y determinadas clases y personas, que no constituyen sino la parte menos numerosa del pueblo; a la mayoría de esté formada de las clases subalternas, es a quien principalmente se dirijen los cuidados de la educación pública, y sin que perjudique a los que están en proporción en lograr otra mas estendida e ilustrada, los prepara y dispone para recibirla con mayores utilidades y ventajas.

No es de menor trascendencia la primera enseñanza y educación religiosa de las niñas: parece que la reforma de costumbres debiera principiar por mejorar la educación de este sexo, por su grande influencia en las diversas clases y situaciones de la vida humana; ¡Qué cúmulo de bienes pueden traer a la sociedad en el estado a que generalmente son llamadas! Una consorte digna de serlo, que reuna a sus prendas Morales unos buenos principios de educación y de cultura, estrechando cada día más los vínculos del amor, y formando de dos un solo corazón, hace la dicha a su esposo, elevando los placeres de su vida, y partiendo con él la mitad de sus penalidades. El niño, de cualquiera clase que sea recibe las primeras impresiones del labio cariñoso de su madre á quien

REYES BERRUEZO ALBENIZ

está confiado: impresiones que conservandose como indelebles obran poderosamente en todas las épocas de la vida: las madres, inspirando naturalmente más confianza a los hijos, son por lo común las depositarías de sus secretos, de sus inclinaciones y deseos; a ellas está reservado exclusivamente el desahogo de sus aficciones, de sus quejas y pesares. Las persuasiones y consejos de una buena madre dictados oportunamente por el amor Materno en todos esos casos y circunstancias y particulares son de la mayor trascendencia y gravedad.

Convencidos de estos principios los representantes del Reino de Navarra reunidos en Cortes en los años. 1828 y 29, y siguiendo las huellas de sus antecesores, que con tanto celo, protejieron este interesante ramo, formaron la Ley 22, consagrada exclusivamente a la primera educación de uno y otro sexo; y S.M. cuyos anhelos continuos se dirijen siempre al bien estar y felicidad general de sus vasallos, y a la prosperidad del estado y de la religión, tuvo a bien conceder su Real Sanción. En consecuencia la Junta Superior creada en virtud de la misma ley, ha formado el presente Reglamento por el cual se fija el establecimiento de Escuelas de ambos sexos en todos los pueblos y aldeas del Reino, su clasificación y dotación, las cualidades de que deben estar adornados los que se dedican al delicado y honroso Ministerio de la enseñanza, método de esta, medios de estimular a los niños, atribuciones de las Juntas &c.

La Junta Superior se promete del celo de las subalternas, de los Ayuntamientos y demás personas encargadas de este importantísimo ramo de cultura y prosperidad general, no perdonarán medio ni diligencia para que se lleve a debido efecto todo lo dispuesto en este reglamento y se logren por este medio cumplidamente los fines benéficos de la Ley.

Ley 22

S.C.R.M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V.M. decimos: Que siendo la base fundamental de la prosperidad de los Estados, y el cimiento de las virtudes del hombre en sociedad la primera educación de la niñez, sembrando en sus tiernos corazones la apreciable semilla de la Religión, del honor y del amor a la patria, ha ocupado siempre nuestras primeras atenciones ese grandioso objeto, y a su impulso se dictaron las saludables providencias que contiene la Ley 41 de las Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781, y las mejoras y adicciones establecidas por la Ley 36 de las celebradas en la misma los años de 1794 y siguientes dirigidas á promover la mejor instrucción de los niños de ambos sexos, y su concurrencia activa á las escuelas. Pero una lastimosa experiencia nos enseña que han sido estériles, y por desgracia infructuosos tamaños desvelos, no solo por la indolencia de los mismos que más interesan en el fomento de la enseñanza, sino también por alguna omisión de parte de las justicias y Superintendentes de las escuelas; descuidos que á la verdad deben producir en lo futuro las mas funestas resultas en los jóvenes que no recibieron en su infancia los principios de una crianza moral y política, de que depende la grande obra de la felicidad del Estado social; y penetrados de la urgente necesidad de su remedio de dar todo vigor a las Leyes anteriores y nuevo impulso á este establecimiento, juzgamos indispensable que por vía de aditamento á dichas Leyes, se nos conceda lo contenido en los capítulos siguientes.

1.º Primeramente que en ésta capital se establezca una junta superior de educación de los niños de ámbos sexos, cuyo presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Cortes un vocal de los tres Estados, componiéndose de los demás sujetos que el Reino o la Diputación nombráren; cuyas atribuciones serán las de formar un Reglamento uniforme para la dirección metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra, forma y modo del exámen de los Maestros, circunstancias de que deben estar

adornados los que se dedican á tan honroso y delicado ejercicio; y finalmente de todo cuanto conduzca y tenga relación con la enseñanza y educación pública.

2.º Que en los demás pueblos el Reino hayan de erigirse unas Juntas subalternas de educación de los niños en lugar de los superintendentes y padres de huérfanos cuyos empleos quedan suprimidos, y en ellas residirá toda la autoridad y facultades necesarias para obrar por sí, y con absoluta independencia en lo perteneciente a las providencias que por las Leyes les estaban concedidas a los que ejercían dichos empleos, arreglándose en todo a las mismas Leyes en la parte que queda su observancia.

3.º Que en consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente hayan de correr dichas juntas con la dirección y cuidado de las escuelas, compartiéndolos por alternativa entre sus individuos cuando lo juzgáren conveniente u en la forma que mejor les parezca; pero de suerte que no se defrauden las sanas intenciones de la Ley, procurando el desempeñarlas con aquella emulación y celo que debe inspirarles su propio honor y el verse constituidos en la obligación que les impone su ministerio.

4.º Que en los pueblos que no escedan de ciento y cincuenta vecinos haya de componerse esta junta del Alcalde, ó algún Regidor en calidad de Presidente de ella, del Párroco u otro Eclesiástico, y de un vecino de probidad; y en los de superior vecindario se compondrá de mayor número de vocales, sin que esceda de cinco, habiéndose las elecciones por los Ayuntamientos en donde no hubiere otra costumbre, hechando mano de aquella persona que se considere más a propósito para el desempeño de tan nobles y piadosos encargos.

5.º Que las referidas juntas subalternas deberán estar subordinadas á la superior en este importante asunto de educación, representándola con la debida atención cualquiera justo reparo que advirtiesen en las providencias que dictáre, para que en vista de su exposición determine lo que tuviere por más conveniente.

6.º Que los pueblos y sus Ayuntamientos de acuerdo con las juntas particulares y consultándolo con la superior fijen y aumenten á los Maestros sus salarios hasta aquella cantidad que les proporcione una suficiente y acomodada sustentación que los ponga á cubierto de la necesidad, hechando mano de los propios y rentas de los mismos pueblos, arbitrios vecinales, y de otros recursos que les parezca, y en su defecto podrán hacer alguna agregación de las primicias, si estas lo permitiesen, o de otros establecimientos piadosos hermandades o Cofradías, habilitándose en toda clase de fondos con el permiso de la correspondiente superioridad en los pueblos en que fuese necesario el obtenerlo, entregándoles cobradas por las justicias sus dotaciones, con cuya ampliación y aditamento se entenderán los capítulos 17 y 18 de la citada Ley 41.

7.º Que en los pueblos en que por razón de su corto vecindario contempla la Junta superior que no puede haber otra subalterna, se nombren, uno ó dos sujetos que corran con el cuidado de la escuela y siendo el nombrado, ó alguno de ellos persona Eclesiástica, se valga en todo lo coactivo del auxilio de la justicia ordinaria.

8.º Que en donde hubiere costumbre de que los niños contribuyan a los Maestros y Maestras con alguna cantidad en dinero ó frutos, sea de la obligación de los Ayuntamientos tomar á su cargo la cobranza, siempre que por los Maestros o Maestras se les presente razón de los morosos en la paga por todo el mes de setiembre de cada año.

9.º Que todos los Maestros examinados que estén asalariados, y en actual ejercicio de su profesión, sean esentos de todas las cargas concegiles, á escepción de las pensiones de Médicos, cirujanos y demás sirvientes de los pueblos.

10.º Que en defecto de edificios públicos, cómodos y saludables para las escuelas, proporcionen los Ayuntamientos de acuerdo con las juntas las casas que tengan la necesaria comodidad, y que no se hallen alquiladas.

11.º Que las disposiciones de esta Ley no sean obligatorias para con los pueblos en que hubiere Patronatos reales ó particulares, que tengan establecidas juntas quedando á elección de aquellos el atemperarse a esta Ley.

Y pareciéndonos que por estos medios podrán conseguirse los buenos efectos que nos propusimos á favor de tan útiles proyectos.

Suplicamos con todo rendimiento á V.M. se digne concedernos por aditamento á las

REYES BERRUEZO ALBENIZ

referidas Leyes lo contenido en todos y cada uno de estos capítulos; cuya gracia esperamos de la innata justificación de V.M. y en ello. Pamplona 4 de diciembre de 1828 = Los tres Estados de este Reino de Navarra.

Decreto

Pamplona 11 de Enero de 1829 = Hágase como el Reino lo pide en los once artículos de este pedimento = M. El Duque de Casto-Terreño.

PLAN Y REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS DEL REINO DE NAVARRA

Título 1.º

Gobierno y dirección de las Escuelas

Art. 1.º El gobierno, inspección y dirección de las Escuelas de Navarra pertenecen a la Junta superior instituida por la Ley precedente, y respectivamente á las juntas subalternas de los pueblos, en la parte que la misma Ley les confiere, y que se dirá con más extensión.

Título 2.º

Junta Superior

Art. 2.º La Junta superior ejercerá todas las facultades, atribuciones y autoridad que la citada Ley le concede.

Título 3.º

Juntas Subalternas

Art. 3.º Las Juntas subalternas establecidas con arreglo a la Ley cuidarán de su observancia y la del presente reglamento en cuanto de ellas dependiere, observando sus disposiciones en la parte que les toca.

Art. 4.º Informarán desde luego a la Junta superior del estado que actualmente tienen sus respectivas escuelas, especificando el número de niños y niñas que deben concurrir a ellas desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, las dotaciones que tienen los Maestros y Pasantes, y todo lo demás que crean conducente a remover obstáculos y mejorar la enseñanza.

Art. 5.º Presentarán en la Secretaría de la Junta superior por todo el mes de Enero de cada año un estado con arreglo al modelo que se pone al fin de este reglamento, que dé un exacto conocimiento de la prosperidad ó decadencia progresiva de cada escuela.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Art.º 6º Visitarán todos los meses las Escuelas en cuerpo o por sujetos comisionados al efecto con el objeto de inspeccionar la instrucción y mantener constante el orden y laboriosidad de Maestros y discípulos, animando á los niños aplicados, corrigiendo a los díscolos y amonestando discreta y privadamente á los Maestros y Pasantes cuando fuere necesario: pudiendo además cada individuo de la Junta en particular visitar las escuelas siempre que gustare.

Art.º 7º Vigilarán sobre la cómoda y decente manutención de los Maestros, Maestras y Pasantes, cuidando de que se lleve á debido efecto lo establecido en este reglamento, ó procurando sus dotaciones cuando estas no correspondieren á las justas miras de la ley, poniendo en Noticia de la Junta superior cualquier defecto sobre este punto, que no fuere corregido a su insinuación.

Art.º 8.º Cuidarán de la constante y general asistencia de los niños a la escuela, exigiendo á los padres y tutores en cumplimiento de la Ley la multa de un real de vellón por cada vez que sus hijos ó menores faltaren a la enseñanza sin justa causa á conocimiento de la junta y del Maestro, quien sufrirá debida pena siempre que fuere omiso en manifestar las indicadas faltas de asistencia: para lo cual tendrán las juntas á su disposición un alguacil que les señalará la justicia del pueblo.

Art.º 9º Pertenece también al cuidado de las Juntas la policía de las Escuelas, y el que ésten provistas de todo lo necesario para la enseñanza; que haya el competente surtido de silabarios, libros, catecismos, & entendiéndose para esto con la Junta Superior; y en fin el proporcionar gratuitamente á los pobres los libros más precisos para su instrucción, a este efecto reclamarán de los Ayuntamientos los auxilios necesarios con arreglo al art.º 162.

Art.º 10.º En los mismos términos verán de proporcionar alguna moderada cantidad para distribuirla en premios a los niños más sobresalientes en los exámenes públicos que se han de celebrar anualmente, con el fin de estimularlos a la aplicación y adelantamiento.

Art.º 11º Harán saber con puntualidad á la Junta superior toda vacante de escuela; cuidando de poner interino hasta su provisión como se previene en el art.º 113.

Art.º 12º Lo que se dispone en orden á los Maestros y escuelas de niños, se entenderá respectivamente para con las Maestras y escuelas de Niñas.

Art.º 13.º Tendrán las Juntas un particular cuidado de que nadie entre en las escuelas de niños ni de niñas a distraerlos y turbar la enseñanza.

Art.º 14.º Oirán con la debida atención las reclamaciones de los interesados de los niños que tuvieren alguna queja de los Maestros o Maestras, y procurarán ventilarlas con la correspondiente circunspección.

Art.º 15º Además de estas atribuciones serán también todas las que el presente reglamento les concede en diferentes artículos.

Art.º 16º El sugeto o sugetos que con arreglo al art.º 1º de la Ley tubiere el cuidado de la escuela en los pueblos de corto vecindario, se atenderá á lo establecido en este título y ejercerá las atribuciones que en él se confieren á las Juntas subalternas.

Título 4.º

Escuelas y su clasificación.

Art.º 17.º El plan y reglamento de enseñanza de primeras letras, y el gobierno interior y exterior de las escuelas serán uniformes en todas las de Navarra según sus diferentes clases, y sin más excepción que la expresada en el art.º 11 de la Ley 22 de las últimas.

Art.º 18.º En todos los pueblos que lleguen á trescientas almas se establecerán escuelas de primeras letras con sujeción a este plan y reglamento.

Art.º 19.º En las Aldeas y caseríos que no puedan mantener escuela, las respectivas juntas subalternas ó personas encargadas de la Educación según el art.º 7.º de la Ley, propondrán á la Junta superior el modo de establecerlas por valles, Cendeas, ó reunión de dos o más pueblos, el punto más céntrico o cómodo de su situación, y los recursos para mantenerlas.

Art.º 20º Todas las escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, según las cuales se dará la enseñanza más o menos amplia, se dotarán los Maestros según el art.º 6.º de la Ley, y se fijarán sus títulos.

Art.º 21º A la primera clase pertenecerán las Escuelas de poblaciones cuyo número de almas llegue á dos mil.

Art.º 22º A la segunda las de los pueblos cuyo número de almas no bajare de mil.

Artº 23.º A la tercera las de toda población que no llegando a mil almas, pasáre de trescientas.

Artº 24º A la cuarta las de todos aquellos pueblos que no tubieren trescientas almas.

Artº 25.º Aunque las escuelas se diferencian entre sí en razón al número de almas que los pueblos tengan, podrán sin embargo igualarse por sus rentas las de inferior clase con las de superior; y así las escuelas de tercera o cuarta clase, cuya dotación fuere igual á la que se señala á las de primera ó segunda ; y tendrán el Maestro y la enseñanza que como á tales les corresponda.

Artº 26.º En todas las escuelas que reúnan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro; dos en las de doscientos, y tres en las de trescientos.

Artº 27.º *Escuelas Normales* serán aquellas que por el buen estado de su intrucción, designe la Junta superior, con el objeto de que aprendan en ellas el arte de enseñar, todos los que siguieren la carrera de Maestros de escuela.

Art.º 28.º Para ser *escuela normal*, es necesario que reúna cien niños á lo menos, y sea de primera clase.

Art.º 29.º El título de *normal* no será perpetuo, sino amovible a juicio de la Junta superior, según el grado de orden y enseñanza que en ella se conserváre.

Artº 30º Para que sea público cuales son las escuelas que la Junta superior tiene declaradas *normales*, se fijará en la sala en que se verificaren los exámenes de Maestros un cartel en que se exprese el nombre del pueblo a que la escuela pertenece el del Maestro que la rije y fecha en que ha sido designada por *normal*, considerando que ha dejado de serlo desde que se omitiera en dicho cartel, y que ha sido nombrada la que nuevamente se halláre comprendida en él comunicándolo solamente a la respectiva junta las causas que para ello hubiere tenido la Junta superior.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Art.º 31.º Los Maestros de *Escuelas normales* darán parte á las respectivas Juntas, de la época en que principiaren á dar la correspondiente instrucción de práctica á los que cursáren para instruirse en el arte de enseñar.

Título 5.º

Materias y libros de Enseñanza

Art.º 32.º En todas la Escuelas de Navarra se enseñará á los niños la Doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, ideas generales de urbanidad la Gramática y ortografía castellana, las cuatro reglas de contar por números enteros, quebrados, denominados y mixtos, y las simples de proporción.

Art.º 33.º En las escuelas de primera y segunda clase será más amplia la instrucción en todos los ramos que se indican, agregando nociones de caligrafía, y ciertas ideas generales de historia y geografía.

Art.º 34.º La enseñanza primaria de la Doctrina cristiana se dará en todas las escuelas por el catecismo señalado por el Ordinario de la Diócesis, y en las escuelas de primera y segunda clase se ampliará la instrucción por los interrogatorios del Catecismo histórico de Fleuri o por el compendio histórico de la religión por Pintón.

Art.º 35.º La Junta superior convencida de la utilidad moral y económica que ha de prestar al público la uniformidad de los silabarios y libros que han de usar los niños en las escuelas, al mismo tiempo que muy penetrada de la reflexión y madurez de exámen que requiere la elección de obras para el uso de la juventud, se reserva el determinarlas por un artículo adicional, cuando con escrupulosa detención hubiere examinado algunas y fijado su elección entre aquellas y las que hoy se usan.

Art.º 36.º Entre tanto las Juntas respectivas cuidarán de que se verifique la enseñanza valiéndose de los libros que hoy se llevan á las escuelas regularmente dirigidas.

Título 6.º

Método de Enseñanza

Art.º 37.º Para que el método de enseñanza sea uniforme, y de más fácil ejecución, todas las escuelas se dividirán en dos clases, la de leer y la de escribir.

Art.º 38.º La clase de leer estará en aula separada sí fuere posible, para que no interrumpa á la de escribir.

Art.º 39.º Aunque no queden determinados todavía en este Reglamento los libros que han de llevar los niños a las escuelas, se puede sin embargo considerar en aquellos cierto número y gradación, que ha de servir de regla para las subdivisiones de los niños en cada una de estas clases generales, así como también ciertos principios fundamentales en el orden y método de enseñanza sobre los cuales se darán aquellas reglas mas necesarias y útiles á los adelantamientos y perfección.

Art.º 40.º La clase de leer se dividirá en tres partes, la 1.^a se compondrá de aquellos niños que se hallen en el conocimiento de letras y combinaciones del silabario; la 2.^a de los que hagan uso del libro llamado segundo, y de los Catecismos Diocesano y de Fleuri, y la 3.^a de aquellos que se ejerciten en la lectura corrida, ó en el libro que llamaremos tercero.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Art.º 41.º En cada una de estas partes harán los Maestros cuantas subdivisiones creyeren convenientes, atendiendo al orden de la enseñanza y número de los niños.

Art.º 42.º La enseñanza de las letras se empezará por las vocales simples y aspiradas, continuará por las consonantes modificados sus nombres, pasando después a las sílabas simples y compuestas según el orden que dictare el silabario que se designará é imprimirá en cartones sueltos ó cartillas.

Art.º 43.º Queda desde luego adoptado y mandado observar el *método silábico*, y prohibido el uso del deletreo en las escuelas en que todavía se practicare.

Art.º 44.º Cuando ya se hallaren los niños bien impuestos en el conocimiento de las letras y su pronunciación, procurarán los Maestros instruirlos en el de las sílabas y combinaciones de nuestra lengua sin pasarlos rápida y prematuramente de una serie á otra, hasta verlos asegurados en la articulación clara de la antecedente evitando siempre todo acento desagradable y viciosa pronunciación.

Art.º 45.º Cuando los Maestros consideraren á los niños bien asegurados en estos elementos, los pasarán al libro intitulado 2.º cuya clase se subdividirá en otras tantas como las que se designare el mismo libro, que se compondrá de diferentes partes o títulos bajo una prudente gradación.

Art.º 46.º Los de la primera subdivisión se ejercitarán en la lectura de dicciones, espresandolas en primer lugar por sílabas, y luego en un solo tiempo en cuyo ejercicio tomarán conocimiento práctico de las irregularidades de la ortografía, de la pronunciación y acento de nuestra lengua.

Art.º 47.º Hallándose bien impuestos en la lectura de dicciones, pasarán a la de períodos y así pasando á la corriente, cuidando de que todo se lea sin precipitación ni tonillo, con expresión clara y natural; para lo cual instruirán los Maestros á los niños en el modo de hacer las modulaciones, tonos y pausas que la puntuación indicare.

Art.º 48.º Para el repaso de todas las clases que preceden á la de los que ya leen de corrido, se valdrán los Maestros de niños *Ayudantes* aun cuando tengan Pasante en la escuela.

Art.º 49.º Estos niños *Ayudantes* que deberán ser de aquellos que por su genio y grado de instrucción sean aptos para aquella enseñanza, se relevarán cada media hora para que aquel destino no les perjudique en su propia instrucción, a cuyo fin se harán semanalmente por el Maestro estos nombramientos.

Art.º 50. Para el orden interior se valdrá el maestro de niños *celadores* que serán aquellos que por su buena conducta, juicio y moderación puedan desempeñar las funciones de unos substitutos del Maestro en cuanto al silencio y orden, y unos secretos instrumentos de pesquisa.

Art.º 51. Los repastos en las clases de rudimentos o silabario se harán por niños *Ayudantes*, quienes tomando unas varitas que tendrán á mano, irán apuntando con ellas las letras, sílabas ó dicciones de la lección que tengan señalada por el Maestro, para que todos los de la clase uno á uno las articulen con claridad y buen acento, enmendándose mutuamente las equivocaciones que padezcan. En los primeros repastos se guardará el orden de la lección, y también el de los niños; más después será invertido para mejor descubrir la intelijencia de cada uno; cuyo ejercicio se continuará hasta que el Maestro ó pasante se presente á tomar la lección que todos deberán saber para señalarles otra.

Art.º 64. Para lograr las mayores ventajas en esta parte, convendrá que haya en la escuela un cartelón que contenga descritos en grande y con perfección los trazos elementales de que se componen las letras, la buena forma de estas, su enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, a fin de que analizando todo esto los discípulos, comprndan mejor el mecanismo y calidades de la buena escritura.

Título 7.º

Admisión de los niños en las Escuelas; días y horas de enseñanza y distribución de ejercicios

Art.º 65. Estando obligados por Ley á asistir á las escuelas todos los niños de este Reino desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, cuidarán sus padres ó tutores de presentarlos en ellas con la debida puntualidad.

Art.º 66. Para que las juntas sepan si hay omisión en esta parte, harán que los Maestros tomen anualmente en los libros bautismales razón de los niños que vayan entrando en la indicada edad de cinco años.

Art.º 67. Todos los días serán de escuela sin más asueto que los siguientes: los feriados que lo fueren de precepto, los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriera fiesta de obligación de oír misa, el día tercero de carnabal, los tres últimos de la Semana Santa ó Mayor, y una semana de vacaciones en cada una de las dos épocas que las juntas creyeren más acomodadas á las circunstancias de los pueblos que por celebración de fiestas, ó recolección de frutos hacen ilusoria la concurrencia, pudiendo reunir ambas semanas cuando las Juntas respectivas lo consideraren oportuno.

Art.º 68. Durará la enseñanza tres horas por la mañana, y tres por la tarde, quedando abolida la costumbre de que salgan los niños de la escuela sin completar este tiempo los Sábados y visperas de las festividades clásicas.

Art.º 69. Las horas de entrada y salida se fijarán por las juntas respectivas según la variedad de estaciones y otras consideraciones locales.

Art.º 70. Debiendo estar puntualmente reunidos todos los niños en la escuela para las horas señaladas se dará principio en la mañana por una breve y devota oración como la que irá inserta en el libro intitulado 2.º, recitándola en voz clara uno de los mayores y repitiéndola en igual forma todos los demás.

Art.º 71. Concluida la oración se presentarán los *Ayudantes* de que se trata en los artículos 48 y 49 á cumplir con su respectivo encargo en las clases que les estén confiadas para el repaso.

Art.º 72. Los Maestros tajarán las plumas á los escribientes y donde hubiere pasantes, podrán hacerlo aquellos á los de 2.^a clase, y estos a los de 1.^a, señalando inmediatamente á los principiantes los trazos, letras & que han de imitar en su tarea.

Art.º 73. Acto continuo darán lección en los libros uniformes según su clase, señalándoles el capítulo ó página donde han de empezar, de manera que cada uno lea lo que pareciere bastante al Maestro, sin guardar orden cierto entre los que leyeren.

Art.º 74. En seguida se pondrán á escribir las planas y los aritméticos presentaran al Maestro sus cuadernos para que éste les ponga las cuentas que han de resolver.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Art.º 64. Para lograr las mayores ventajas en esta parte, convendrá que haya en la escuela un cartelón que contenga descritos en grande y con perfección los trazos elementales de que se componen las letras, la buena forma de estas, su enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, a fin de que analizando todo esto los discípulos, comprendan mejor el mecanismo y calidades de la buena escritura.

Título 7.º

Admisión de los niños en las Escuelas; días y horas de enseñanza y distribución de ejercicios

Art.º 65. Estando obligados por Ley á asistir á las escuelas todos los niños de este Reino desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, cuidarán sus padres ó tutores de presentarlos en ellas con la debida puntualidad.

Art.º 66. Para que las juntas sepan si hay omisión en esta parte, harán que los Maestros tomen anualmente en los libros bautismales razón de los niños que vayan entrando en la indicada edad de cinco años.

Art.º 67. Todos los días serán de escuela sin más asueto que los siguientes: los feriados que lo fueren de precepto, los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriera fiesta de obligación de oír misa, el día tercero de carnabal, los tres últimos de la Semana Santa ó Mayor, y una semana de vacaciones en cada una de las dos épocas que las juntas creyeren más acomodadas á las circunstancias de los pueblos que por celebración de fiestas, ó recolección de frutos hacen ilusoria la concurrencia, pudiendo reunir ambas semanas cuando las Juntas respectivas lo consideraren oportuno.

Art.º 68. Durará la enseñanza tres horas por la mañana, y tres por la tarde, quedando abolida la costumbre de que salgan los niños de la escuela sin completar este tiempo los Sábados y visperas de las festividades clásicas.

Art.º 69. Las horas de entrada y salida se fijarán por las juntas respectivas según la variedad de estaciones y otras consideraciones locales.

Art.º 70. Debiendo estar puntualmente reunidos todos los niños en la escuela para las horas señaladas se dará principio en la mañana por una breve y devota oración como la que irá inserta en el libro intitulado 2.º, recitándola en voz clara uno de los mayores y repitiéndola en igual forma todos los demás.

Art.º 71. Concluida la oración se presentarán los *Ayudantes* de que se trata en los artículos 48 y 49 á cumplir con su respectivo encargo en las clases que les estén confiadas para el repaso.

Art.º 72. Los Maestros tajarán las plumas á los escribientes y donde hubiere pasantes, podrán hacerlo aquellos á los de 2.ª clase, y estos á los de 1.ª, señalando inmediatamente á los principiantes los trazos, letras & que han de imitar en su tarea.

Art.º 73. Acto continuo darán lección en los libros uniformes según su clase, señalándoles el capítulo ó página donde han de empezar, de manera que cada uno lea lo que pareciere bastante al Maestro, sin guardar orden cierto entre los que leyeren.

Art.º 74. En seguida se pondrán á escribir las planas y los aritméticos presentaran al Maestro sus cuadernos para que éste les ponga las cuentas que han de resolver.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Art.º 75. Hecha esta diligencia empleará el Maestro el tiempo necesario en observar cómo practican los escribientes sus respectivos ejercicios con el fin de advertirles las faltas que notáre y enmendárselas demostrativamente.

Art.º 76. Después dejando á los de escribir al cuidado de algún *Celador* se dirigirá el mismo Maestro á tomar las lecciones señaladas a *las clases de lectores*, quienes habrán tenido en sus repasos un hora de ejercicio poco más o menos.

Art.º 77. Estas lecciones se terminarán dentro de la siguiente hora con el auxilio del Pasante si le hubiere; empleando en cada clase el tiempo preciso para ver si se hallan ó no corrientes en ellas, y hacer las advertencias y reformas conducentes.

Art.º 78. Dadas estas lecciones se emplearán durante la tercera hora, los de Catecismo en estudiar las de doctrina cristiana que tengan señaladas, y los pequeñitos, ó que aun no sepan leer, en el modo de persignarse y aprender de memoria a viva voz las Oraciones del *Padre nuestro*, *Ave María*, *Salve*, *Credo*, *Mandamientos* &c.; todo esto al cuidado de *Ayudantes*.

Art.º 79. Entre tanto se tomarán por el Maestro, o por éste y el Pasante las lecciones teóricas de *gramática*, *ortografía*, *aritmética*, *urbanidad*, &c: que los de escribir tendrán ya estudiadas, según el estado de sus conocimientos: verán también si los aritméticos han sacado sus cuentas para que puedan sentarlas en sus cuadernos ó aclarar las dudas á quien las tuviere; y últimamente revisarán todas las planas cifrándolas con signos que las califiquen de buenas, medianas ó malas, según estuvieren escritas, lo cual sirve de cierto estímulo á los niños; quienes llegada la hora de salir de la escuela, lo harán por clases y orden de preferencia con la moderación y silencio posible.

Art.º 80. Por la tarde tendrán los *lectores* los mismos ejercicios que por la mañana; mas en orden a los escribientes se empezará recortándoles las plumas, y enseguida darán lección como es: los de la 1.ª clase en sus indicados libros, y los de la 2.ª en alguna de las composiciones en verso ó en manuscritos: luego escribirán sus planas concluidas y revisadas y cifradas se ejercitarán en alguna de las lecciones teórico prácticas que los Maestros deberán dar ordenadamente, y esplicadas con claridad sobre aquellas materias que vayan estudiando los niños.

Art.º 81. En las escuelas de 1.ª y 2.ª clase en que habrá regulámente más que un Maestro, y pieza separada para los lectores; el Maestro principal dará más estensión á los ejercicios de todas las clases, pudiendo variar el giro de los mismos, según le parezca conveniente, tomando por base los artículos anteriores.

Art.º 82. Los conocimientos relativos á *doctrina cristiana*, *moralidad* y *buena educación* serán comunes á todas las clases de la escuela, y los Maestros atenderán muy particularmente á enseñarlos con la validez que reclama su importancia.

Art.º 83. Los conocimientos teóricos de *caligrafía*, *aritmética*, *historia* y *geografía* se irán comunicando á sus respectivas clases por lecciones que se señalarán y tomarán por semanas; más los de *gramática* y *ortografía* por lecciones diarias, precediendo siempre el estudio de aquella al de ésta.

Art.º 84. Conviniendo á los progresos de la instrucción que los niños tengan por semanas algunos ejercicios extraordinarios á discreción de los Maestros, harán estos que uno de los días practiquen los aritméticos reunidos en un encerado ó pizarra las operaciones relativas a las reglas que hubieren alcanzado; otro los de gramática y ortografía, en orden á sus conocimientos y así respectivamente en los demás ramos de enseñanza: reservándose los Sábados ó el último día de escuela de cada semana para que los escribientes

REYES BERRUEZO ALBENIZ

hagan un ejercicio variado en su clase; y todos los niños en general reciban en estos mismos días una instrucción más amplia en la doctrina cristiana, sana moral y urbanidad.

Título 8.º

Exámenes particulares y públicos

Art.º 85. Siempre que los niños hayan de pasar de una clase á otra, serán examinados por los Maestros; y con mayor escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer a la de escribir.

Art.º 86. Cuando las Juntas tuvieren por conveniente visitar las Escuelas con el objeto de enterarse del estado en que se hallan, podrán examinar todos ó una parte de los discípulos de cada clase.

Art.º 87. Habrá todos los años exámenes públicos en los días que cada Junta designare de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento; debiendo ser aquellos en los meses de Mayo ó Junio, y donde hubiere dos ó más escuelas, las Juntas en los mismos términos podrán disponer que sean en unos mismos días ó en distintos según lo tuvieren por más oportuno.

Art.º 88. Estos exámenes se celebrarán con el posible aparato y solemnidad en las Salas de Ayuntamiento u otro local á propósito, presidiendo el acto la respectiva Junta, á no ser que el Ayuntamiento tuviera á bien dar mayor realce a la ceremonia con su asistencia en cuerpo, en cuyo caso presidirá éste, ocupando la Junta al lugar inmediato al Ayuntamiento con el decoro y distinción correspondiente á su importante cargo.

Art.º 89. Los Maestros pasarán a la respectiva Junta para su publicación un *Anuncio* que especifique las materias sobre que hayan de ser examinados los niños, el orden y método con que se ha de proceder, y la respectiva instrucción que tengan; dividiéndolos por clases y espresándolos con sus nombres y apellidos.

Art.º 90. Este anuncio se procurará dar impreso donde hubiere fondos para ello.

Art.º 91. Serán examinados los niños según sus clases, en todos los ramos que comprende la primera educación, haciéndoles las preguntas con claridad y sencillez.

Art.º 92. La Junta respectiva adjudicará los premios con toda imparcialidad y justicia, pasando al Ayuntamiento nota de la adjudicación.

Art.º 93. Determinado por la Junta de acuerdo con el ayuntamiento, el día de la distribución de premios, y celebrado el acto con la solemnidad y en la forma designadas para los exámenes en el art.º 88 concluirá la ceremonia con un discurso que pronunciará el que presidiere, en el que tributará la debida alabanza á S.M. y los dignos representantes de este Reino de Navarra que tan ilustradamente han promovido la educación pública.

Título 9.º

Premios y castigos

Art.º 94. Los Maestros se valdrán de premios para estimular a los niños, y de castigos para corregirlos y contenerlos en sus estravios.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Art.º 95. Déjase a la discreción de los Maestros los medios de premiar de un modo real y sensible la constante aplicación, buena conducta y distinguido adelantamiento de los niños en la escuela.

Art.º 96. En los exámenes públicos se adjudicarán por premio a los más aventajados, bien sea libros de las respectivas enseñanzas, ó algunas medallas ó condecoraciones de que podrán usar todo aquel año.

Art.º 97. En punto á la corrección y castigo guardarán los Maestros la mayor moderación y prudencia, evitando cuidadosamente el escederse en el modo, ni en las expresiones, las cuales deberán ser siempre decentes y a propósito para inclinar a los niños á su reconocimiento y enmienda.

Art.º 98. Los medios más comunes de corrección para faltas leves serán algunas pequeñas privaciones al tenerlos de rodillas, los avisos dados á sus padres y otras demostraciones semejantes que sugiera la prudencia.

Art.º 99. Los castigados aflictivos se aplicarán únicamente por faltas de gravedad y trascendencia, haciendo ver al culpado la razón y justicia con que se le castiga.

Título 10

Exámenes, títulos, oposiciones y calidades de los Maestros de Escuelas

Art.º 100. Los títulos de Maestros de Escuelas se dividen en 1.ª y 2.ª clase que se distinguirán entre sí por su examen y derechos de opción.

Art.º 101. Estos títulos se espedirán por el Real y Supremo Consejo de este Reino, en virtud de los certificados de la Junta superior de Educación, que garantizarán las calidades, conocimientos y aptitud del pretendiente para el grado á que aspiráre; bajo las reglas dictadas al efecto en este reglamento.

Art.º 102. Los aspirantes á cualquiera de estos dos títulos deberán acreditar: 1.º su edad por la fe de bautismo legalizada; 2.º su limpieza de sangre por una información recibida según las leyes; 3.º su buena vida y costumbres por una certificación cerrada que dará la junta de escuelas del pueblo en que resida el aspirante; tomando sobre esto además, sí á bien lo tuviere la Junta superior, los informes reservados que fueren de su agrado; y 4.º el certificado de aprobación en doctrina cristiana dado por el Ordinario.

Art.º 103. Los exámenes para la obtención de títulos de Maestros se celebrarán en tres épocas fijas del año, que serán el 1.º de Abril, 1.º de Agosto y 1.º de Diciembre.

Art.º 104. Los examinados se declararán tales por un memorial que presentarán en la Secretaría de la Junta superior, un mes antes de verificarse el examen, especificando la clase de título a que aspiren.

Art.º 105. No serán admitidos al examen los que no presentaren con la anticipación prevenida el indicado memorial y los cuatro documentos designados en el art.º 102, los que no tuvieren la edad de veinte y cuatro años cumplidos para aspirar a título de 1.ª clase, o de veinte para el de 2.ª; ni tampoco los que después de haber aprendido a leer, escribir y contar regularmente y poseer en igual forma los conocimientos teóricos del Magisterio a satisfacción del Maestro bajo cuya dirección se pongan en alguna de las escuelas normales, no hubieren practicado en una de éstas, seis meses por lo menos; reco-

REYES BERRUEZO ALBENIZ

riendo sucesivamente todas las clases de los niños, para observar é imponerse en clase, orden y método con que se les instruye en cada una; de manera que al cabo de dicho tiempo merezcan del maestro con quien hubieren practicado, y bajo la responsabilidad del mismo, una certificación favorable con que acrediten su asistencia y aprovechamiento en la práctica.

Art.º 106. Examinados por la Junta superior todos estos indispensables documentos, y hallándolos en debida forma, admitirá á exámen, á los interesados; cuyos ejercicios se harán á puerta abierta en la sala de sesiones de la Junta, con asistencia de ésta, ó una Comisión de la misma, por los Examinadores que dicha Junta nombrare al efecto.

Art.º 107. Versará el examen sobre todos los ramos de enseñanza, y el arte de comunicarlos á los niños con acertado método, no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda clase como á los de primera y teniendo presente la gradación de enseñanza establecida en las diversas clases de escuelas.

Art.º 108. Los Maestros que obtuvieron título de primera clase podrán colocarse en cualquiera escuela; pero los que obtengan el de segunda solo podrán aspirar á las escuelas de tercera ó cuarta clase, quedándoles sin embargo el derecho de optar á las de primera y segunda por medio de una oposición.

Art.º 109. El Maestro de segunda clase que quisiere obtener título de primera deberá presentarse á nuevo exámen bajo las reglas ya establecidas; pero solo satisfará á la caja de la Junta superior la diferencia que existiere en los derechos establecidos para la segunda clase á los de primera.

Art.º 110. Si á las escuelas vacantes de tercera clase entre varios Maestros con título de segunda hubiera alguno ó algunos pretendientes con título de primera la elección deberá recaer precisamente en uno de estos.

Art.º 111. Las reglas y gradaciones establecidas en este Reglamento en cuanto á la clasificación de los títulos de maestros, en nada perjudicará á los que actualmente poseen el título que les ha sido conferido con anterioridad á este reglamento, pero tampoco podrán estos exigir las dotaciones señaladas por el mismo.

Art.º 112. Las escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposición rigurosa; estos ejercicios se harán ante la Junta superior de la capital a puerta abierta.

Art.º 113. Cuando vacare una escuela la Junta respectiva pasará una terna al Ayuntamiento en el término de dos días en que proponga los tres sujetos ó los que sin llegar á este número creyere más aptos para desempeñar interinamente las funciones de Maestro, entre los cuales deberá elegir el Ayuntamiento dentro de igual término el que haya de desempeñar dicho cargo, dando aviso aquella á la Junta superior de la vacante, con espresión de su clase y dotación, así fija como eventual.

Art.º 114. Con relación de estas circunstancias convocará la Junta Superior al concurso de oposición por edictos, dando toda la publicidad posible, y señalando el día fijo en que se haya de verificar.

Art.º 115. El término que se fijare no será menor que de un mes, y la provisión de la escuela nunca se dilatará más de dos meses.

Art.º 116. Los aspirantes a la oposición se declararán tales por medio de un Memorial á la Junta superior, en cuya Secretaría presentarán quince días antes del señalado para el concurso los mismos documentos que se exigen en el artículo 102 ó bien el título de

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Maestro quien le tuviere, con una certificación dada por la Junta de escuela del pueblo de su domicilio, con la que acredite su buena conducta.

Art.º 117. A los que ya hubieren hecho una oposición ó sufrido exámen por este nuevo método les bastará presentar el título ó una certificación de la Junta superior para acreditar su edad y limpieza de sangre; más en cada oposición presentarán la certificación respectiva á su conducta moral.

Art.º 118. Si el aspirante á la oposición hubiere enseñado como Maestro ó Pasante existirá el atestado dado por la junta respectiva, con que acredite los años de su buena enseñanza y desempeño.

Art.º 119. Presentarán también todos los opositores algunas muestras escritas y firmadas de su puño para cotejarlas con lo que escribieren en el ejercicio de la oposición.

Art.º 120. Los interesados recogerán todos los documentos de que se hace mención en los artículos 116, 117 y 118, después de concluido el Concurso quedando nota expresiva de ellos en la Secretaría de la Junta superior.

Art.º 121. No serán admitidos á la oposición los que no presentaren en debida forma los documentos indicados en el artículo 116, los que no hubieren cumplido la edad de veinte y cuatro años, ni tampoco se admitirán á primera oposición los que pasaren de cincuenta años.

Art.º 122. En los quince días que mediarán entre la presentación de los memoriales y documentos, y el señalado para la oposición, la Junta superior los examinará y comprobará, y hallándolos corrientes admitirá á los pretendientes al concurso.

Art.º 123. Los Ayuntamientos no podrán negar á los Maestros que quieran concurrir á las oposiciones la licencia necesaria para el viaje de ida y vuelta, y el de concurso, siempre que los Maestros dejen personas que los substituyan en la Escuela á satisfacción de la junta respectiva, pero sin precisarlos á que los sustitutos, sean Maestros aprobados.

Art.º 124. La Junta Superior nombrará tres Maestros examinadores cuando menos que serán los censores en las oposiciones; y habiendo en la misma Junta alguno ó algunos individuos Eclesiásticos, éstos ó los Maestros bajo su dirección serán los que examinen en la instrucción respectiva á la *Doctrina y moral cristiana*.

Art.º 125. El método de estos exámenes será el que va inserto al final de este reglamento.

Art.º 126. Concluida la oposición la Junta y Maestros examinadores procederán a cotejar detenidamente las planas y cuentas, a graduar su perfección y el mérito de los ejercicios, aprobándolos o reprovándolos en primer lugar, y á clasificar en seguida el mérito de cada uno de los examinados con la debida graduación de puntos, formando una terna de los más aventajados, dando la preferencia en igualdad de circunstancias á los Maestros que hayan enseñado según sus diferentes clases, habida consideración á éstas, y á los años de enseñanza; y prefiriendo también los Pasantes á los que no hayan tenido este ejercicio, sino el de meros practicantes ó discípulos observadores.

Art.º 127. Cerrada y sellada la censura se dirigirá por la Junta Superior al Ayuntamiento á quien corresponde la provisión de la escuela para que verifique el nombramiento en el término de ocho días; y con la misma fecha se pondrá en conocimiento de la Junta respectiva la terna propuesta.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Art.º 128. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título correspondiente á la clase de escuela que obtenga, si es que yá no le tuviere; sin cuyo requisito no podrá entrar á ejercer su Ministerio.

Art.º 129. Presentada la censura se dará á los examinados una certificación de aprobación de sus ejercicios, sí la pidiesen, en la que se expresará haber presentado los documentos y prescriptos en el art.º 116 y cualesquiera otros de los insinuados en los artículos 117 y 118.

Art.º 130. A los aprobados en concurso de oposición les bastará el certificado de aprobación, dado por la Junta superior como se previene en el artículo anterior, para sacar el título de 2.ª clase sin nuevo examen.

Art.º 131. Cuando vacare una escuela de 3.ª clase, y después de provisto su interinado bajo las reglas establecidas en el artículo 113 la Junta del Pueblo de acuerdo con el Ayuntamiento, anunciará la vacante en los puntos que creyere oportuno, fijando cierto tiempo que nunca pasará de un mes, para la presentación de memoriales ante la Junta del mismo pueblo.

Art.º 132. Vistos los Memoriales por la Junta, tomados los oportunos informes y asegurada de ser los pretendientes maestros examinados, y poseer las cualidades necesarias al efecto, pasará esta al Ayuntamiento para la elección, una terna de los más idóneos, ó los que considerare tales sino hubiere el número suficiente de pretendientes para formarla.

Art.º 133. El Ayuntamiento en vista de la terna presentada por la Junta elejirá entre los tres el sujeto que creyere más apto para el magistrado vacante.

Art.º 134. Verificado el nombramiento dentro de los ocho días siguientes al mes ya designado para la pretensión, la Junta remitirá á la superior una noticia espresa de la terna presentada y del nombre y cualidades del Maestro elejido.

Art.º 135. En las escuelas de 4.ª clase el sugeto ó sugetos encargados del cuidado de la escuela con arreglo á la Ley, y el Ayuntamiento, ó Regidor del respectivo pueblo acomodarán en lo posible sus procedimientos á las reglas espresadas en las vacantes y elecciones de sus maestros.

Art.º 136. Los Maestros nombrados para las escuelas de oposición, sólo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta superior y con aprobación de la misma.

Art.º 137. Tampoco podrán ser removidos los Maestros establecidos en escuelas de tercera clase sin causas bien justificadas; para lo cual formado el espediente con el informe de la Junta respectiva del pueblo se pasará á la superior de la capital y el juicio pronunciado por esta se llevará a efecto.

Título 11 Pasantes y discípulos observadores

Art.º 138. A falta de maestros aprobados podrán servir de *Pasantes* en las escuelas aquellos jóvenes que inclinados a la profesión de las primeras letras, sepan leer, escribir y contar regularmente; y que siendo de buenas costumbres puedan acreditar á su tiempo la limpieza de sangre para ser admitidos á la indicada profesión.

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Art.º 139. Estos *Pasantes* estarán sugetos dentro de la escuela en lo concerniente á la enseñanza, á cuanto les mandáre el Maestro, quien será responsable de su buen desempeño, el cual les servirá de mérito positivo para sus ascensos.

Art.º 140. A los *Pasantes* que habiendo observado una conducta irrepreensible, hubieren ejercido este empleo por espacio de un año en alguna escuela de primera ó segunda clase á satisfacción de su respectivo Maestro, y lo acrediten con una certificación dada por el mismo y visada por la Junta respectiva, se les admitirá á examen como si efectivamente hubiesen practicado seis meses en una de las *Escuelas normales*.

Art.º 141. Podrán los Pasantes dar lecciones particulares ó caseras; pero no tener en sus casas reunión de niños para enseñarlos formando escuela.

Art.º 142. El Ayuntamiento que los nombró podra desposeerlos del empleo con justos motivos y aprobación de la Junta de su escuela.

Título 12

Leccionistas y casas de pensión

Art.º 143. Ninguno que no tenga título de Maestro aprobado ó no sea Pasante de alguna escuela podrá dedicarse á Educador ó Leccionista para enseñar con lucro o grangería.

Art.º 144. Los colegios, pensiones ó casas de educación establecidos en este Reino ó que en adelante se establecieren, quedan sujetas á este reglamento, Junta superior, Subalterna respectiva del pueblo, y á todas las reglas y procedimientos que en él se establecen en cuanto toca á la enseñanza de primeras letras, *Doctrina cristiana* y moralidad de los alumnos.

Art.º 145. Para que el artículo anterior tenga el debido efecto, los Directores o Directoras de dichas casas o Colegios así establecidos, como los que se establecieron, presentarán á la Junta superior, por el conducto de la respectiva subalterna, el reglamento literario y económico del establecimiento con nota espresa de los Maestros que enseñaren en él, y demás individuos empleados, y cuantos tuvieren comunicación con los alumnos, para la debida garantía del buen estado moral y científico del Colegio y poder aplicar el debido remedio á las faltas ó vicios tocantes a su jurisdicción, ó poner en noticia de la correspondiente autoridad las que no pertenecieren á ella.

Art.º 146. Previa la aprobación de la Junta Superior en vista de los espresados documentos, y con su licencia en cuanto a la educación primaria podrá verificarse el establecimiento.

Art.º 147. Con igual objeto, los Maestros autorizados para la enseñanza pública quedan habilitados para poder tener á pensión en sus casas algunos niños que sus padres les confiaren, bajo la inspección de las Juntas subalterna y superior en los mismos términos que las casas de pensión arriba citadas.

Título 13

Dotación de las Escuelas

Art.º 148. Se consideran como primeros fondos de dotación la fundaciones, obras pías, legados, y cualesquiera otras donaciones aplicadas á este objeto; las consignaciones he-

REYES BERRUEZO ALBENIZ

chas con la autorización competente sobre propios y arbitrios ú otros fondos públicos con destino á las escuelas, la retribución acostumbrada en dinero ó frutos que se les exigirá a los alumnos por disposición de las juntas con acuerdo de los Ayuntamientos, y calculando aquellas su valor; y últimamente alguna agregación de las primicias, ú otros establecimientos piadosos, hermandades ó Cofradías con arreglo al art.º 6.º de la Ley.

Art.º 149. Podrán los pueblos según los recursos que tuvieren aumentar las dotaciones designadas en este reglamento con el fin de proporcionarse Maestros más instruidos, y una enseñanza más amplia.

Art.º 150. Todo Maestro que poseyere efectiva y bien calculada la renta que según su clase se le designa en este reglamento, ú otra mayor, estará obligado á enseñar gratuitamente la quinta parte de sus discípulos en escuela de 1.ª clase, la octava en la de 2.ª y la décima en la de 3.ª con tal que sean verdaderamente pobres a juicio de las juntas con aprobación del Ayuntamiento; pero sin pasarse de este número el de los agraciados con esta enseñanza los Ayuntamientos compensarán al Maestro las mensualidades de los que escedieren.

Art.º 151. Los padres de tres ó más niños que deban concurrir á la escuela, pagarán la retribución íntegra por los dos primeros, la mitad por el tercero y nada por el cuarto.

Art.º 152. La recaudación y cobranza de la dotación se hará con arreglo a los artículos 6.º y 8.º de la Ley.

Art.º 153. El *mínimum* de las dotaciones que se señalan para cada una de las clases de escuelas ya enunciadas con inclusión de toda retribución o aprovechamiento que el Maestro tuviere como tal son las siguientes:

Dotación de los Maestros de Escuelas de

1.ª Clase	6.000 . rs. vn
Id. de 2.ª	4.000 . rs. vn
Id. de 3.ª	2.000 . rs. vn

En los pueblos ó aldeas que no llegaren á trescientas almas se auxiliará á los Maestros con alguna asignación fija o eventual que nunca bajará de setecientos reales v.

Dotación de los Pasantes

La de los <i>Pasantes</i> de escuelas de 1.ª clase	1.000 rs vn
La de los <i>Pasantes</i> de escuelas de 2.ª clase	800 rs vn

La dotación de los *Pasantes* será sin perjuicio de la de los Maestros principales.

Título 14
Fondos para el servicio y gastos
de la Junta Superior

Art.º 154. Por cada certificado de exámen obtenido para título de 1.ª clase

.....	100 . rs. vn
Por el registro del Tit.º de 1.ª clase 100 . rs. vn
Por cada certificado de exámen p.ª tit.º de 2.ª clase 50 . rs. vn
Por el registro del tit.º de Dtra 2.ª clase 50 . rs. vn

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

Oposiciones

Por cada oposición de escuela de 1. ^a clase pagará el pueblo á que . corresponda	600	rs vn
por .idem. de 2. ^a	300	rs vn
por cada certificado de aprobación. al candidato	50	rs vn
El agraciado con escuela de 1. ^a clase.	400	rs vn
El agraciado con escuela de 2. ^a clase.	200	rs vn

*Gastos de la Caja de la junta
Superior en exámenes y oposiciones*

<i>Art. ° 155.</i> Por cada examinando para título de 1. ^a clase dará la caja de la Junta superior á cada uno de los examinadores	30	rs vn
Por cada examinando para títulos de 2. ^a	15	rs vn
Al Secretario de la Junta Superior por cada examinando sin distinción de clases dará la misma caja	15	rs vn
A cada uno de los Maestros censores en las oposiciones por cada opositor	50	rs vn
Al Secretario de la misma por cada opositor.	30	rs vn

Título 15

Preeminencias y exenciones
de los Maestros de 1.^{as} letras

Art. ° 156. Todos los Maestros aprobados que estén asalariados y en actual ejercicio de su profesión son exentos de todas las cargas concejiles; á escepción de las pensiones de Médicos, Cirujanos y demás sirvientes de los pueblos como la Ley lo espresa.

Art. ° 157. A los Maestros que en el quinquenio de su profesión llenaren sus obligaciones, les valdrán todas las gracias, privilegios y esempciones concedidas a los demás Maestros de primeras letras de España con arreglo á lo establecido en la Ley 41 de las Cortes de 1780 y 81.

Título 16

Policía y orden de las Escuelas

Art. ° 158. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá á otro objeto que pueda distraer á los niños ó interrumpir su enseñanza.

Art. ° 159. No se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; las cuales serán educadas en otra Escuela ó pieza separada.

Art. ° 160. Procurarán que el sitio sea decente, ventilado y bastante capaz para que los niños estén con desahogo; y siempre que fuere posible estará el aula de leer separada de la de escribir.

Art. ° 161. Es obligación de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de los utensilios respectivos a cada una, según las diferentes clases de enseñanza; costeando las graderías, atriles, tablas, encerados & y ayudando si es posible á los verdaderamente pobres en la adquisición de los libros necesarios para su enseñanza.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Art.º 162. Los Maestros tendrán un libro en que asentarán el día en que cada niño se presentare por primera vez en la escuela, su nombre, apellido y edad, el de sus padres ó tutores, y Parroquia de su residencia. También apuntarán el día en que pasare de una clase á otra.

Art.º 163. Se tendrá por Patrona en todas las Escuelas a la Inmaculada Concepción de María Santísima cuya imágen o al menos una estampa se fijará en la testera o sitio más decente de cada Escuela.

Art.º 164. Al paso que los niños aprenden la doctrina cristiana, modo de ayudar a Misa y oíría con devoción, cuidarán los Maestros de inclinarlos á la frecuencia de los Santos Sacramentos, añadiendo las instrucciones oportunas sobre el modo de recibirlos con utilidad y provecho, imprimiendo al mismo tiempo en sus tiernos ánimos sentimientos de honor y probidad, é inspirándoles continuamente por estos medios horror al vicio y amor á la virtud.

Art.º 165. Se prohíbe que los padres ó interesados de los niños reconvengan directamente á los Maestros o Maestras así en las horas de enseñanza, como fuera de ellas, debiendo dirigirse á esponer sus quejas á la respectiva junta para su remedio o satisfacción.

Reglamento para las Escuelas de Niñas

El atraso en que generalmente se encuentran estas Escuela exige que variando el orden seguido en este reglamento con respecto á los niños, precedan algunas medidas capaces de suplir en parte la falta de instrucción que se halla comúnmente en la clase que puede dedicarse al importante empleo de Maestras de niñas.

Los medios de formar alguna digna de desempeñar este cargo será el objeto de un solo título en que fijando ciertas bases para una *escuela normal*, se reservará la Junta Superior del instituto para un reglamento particular de este establecimiento que no tendrá relación con los demás de las escuelas, ni deberá por consiguiente ocupar un lugar en su reglamento general.

Título 17 Creación de Maestras para Las Escuelas de Niñas

Art.º 166. Así como para la institución de buenos Maestros de primeras letras ha de haber *Escuelas normales*, así también para la de Maestras se establecerá una por ahora en esta capital, bajo el gobierno é inspección de la Junta Superior y la dirección inmediata de la subalterna.

Art.º 167. En esta *Escuela normal* se admitirán educandas además de las aspirantes al magisterio, con el objeto de que al tiempo de instruirse aquellas, se impongan estas prácticamente en la clasificación y gobierno de la Escuela, y en el método y orden progresivo de la instrucción: ejercitándose en estos ensayos y conocimientos hasta que se hallen en disposición de obtener título formal de Maestras.

Art.º 168. Cuando todas las Escuelas de niñas de primera y segunda clase llegaren á estar dirigidas con uniformidad según este reglamento la Junta superior consultando la mayor conveniencia para con las jóvenes que quieran dedicarse á la enseñanza, señalará por *normales* las que contemple más á propósito para el mismo objeto que las de los Maestros, y bajo las mismas bases establecidas para aquellas.

Título 18
Escuelas y Maestras

Art.º 169. Quedan sujetas las Escuelas de niñas al plan y reglamento establecido para las de niños sin más excepciones que las que reclamare á juicio de las Juntas, la diferencia de sexo, cuyas principales modificaciones irán expresadas en los artículos siguientes.

Art.º 170. En todo pueblo en que, según este reglamento hubiere escuela de 1.ª o 2.ª clase para los niños, se establecerá desde luego otra aparte con igual denominación para las niñas, cuya Maestra y Pasante, si esta fuere necesaria en consideración al número de niñas se dotarán con arreglo á lo que más adelante se dirá.

Art.º 171. En los que hubiere escuela de 3.ª clase para los niños, se establecerá otra de igual orden para las niñas, arreglando su dirección á lo mandado para las de niños en este reglamento.

Art.º 172. En todos los demás pueblos en que por su pequeñez y falta de medios no pueden mantener escuela de niñas, serán estas instruidas por los Maestros en la respectiva á las primeras letras, doctrina y costumbres cristianas; y en orden á las más comunes labores de manos lo serán por una muger de buenas prendas á satisfacción de la Junta respectiva del pueblo.

Art.º 173. Los exámenes y títulos de Maestras se harán y conferirán con arreglo á lo ordenado para los Maestros, no entendiéndose por ahora para con aquellas la cualidad de haber cursado en *escuela normal* pero siendo preferidas en los nombramientos las que obtuvieren esta cualidad en la que por ahora se establece.

Art.º 174. Así como se vayan proporcionando maestras con título tendrán estas opción á establecerse tanto en las Escuelas en que no hubiere maestra aprobada, como en las vacantes; prefiriendo siempre en toda provisión las Maestras de primera clase á las de segunda, y estas á las que no tengan título; sin que ningún pueblo pueda ir contra esta disposición, ni proceder de otra suerte en sus elecciones sucesivas.

Art.º 175. No estableciéndose oposiciones para las Maestras de niñas las Escuelas de 1.ª y 2.ª clase se proveerán por el Ayuntamiento respectivo á propuesta de la Junta superior por terna remitida y formulada en virtud de informes que esta tomare de las cualidades y conocimientos de las aspirantes.

Art.º 176. Acudirán las pretendientes a la Secretaría de la Junta Superior con iguales documentos que se expresan en las oposiciones de Maestros.

Art.º 177. Los nombramientos de Maestros para las escuelas de 3.ª clase se harán con arreglo á lo establecido en el art.º 131 y siguientes.

Art.º 178. El interinato de Maestras será provisto con arreglo al art.º 113.

Art.º 179. Entre tanto que no haya Maestras aprobadas para estas escuelas, será bien que estén servidas por algunas mujeres de acreditada conducta que sepan la doctrina cristiana, leer y escribir, y las labores necesarias á su sexo, con el fin de que las niñas reciban esta instrucción aunque imperfecta, y se crien con el debido recogimiento, en lugar de vivir abandonadas al ocio y á sus funestas consecuencias.

Art.º 180. Para proveer sucesivamente de Maestras todas las escuelas indicadas, las respectivas Juntas presentarán inmediatamente á la superior una razón en que se exprese si

REYES BERRUEZO ALBENIZ

hay ó no Escuela de niñas, qué Maestra la dirige, cual es su dotación, y el número que podrá haber de concurrentes desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos conforme a la ley.

Art.º 181. Las Maestras aprobadas disfrutarán de la misma garanda que ofrecen á los Maestros los artículos 136 y 137.

Art.º 182. El *mínimum* de las dotaciones que se señalan para cada una de las clases de escuelas de niñas con inclusión de la retribución de las discípulas será lo siguiente.

Dotación de las maestras de Escuelas de 1. ^a clase con inclusión de la retribución que perciviere de las niñas y bajo la misma regla establecida para los Maestros.	3.000	rs vn
Maestra de escuela de 2. ^a clase.	2.000	rs vn
Maestras de escuela de 3. ^a clase.	1.000	rs vn
Las que rigieren escuela de inferior categoría disfrutarán alguna pensión que no baje de.700	rs vn

Pasantes

Las <i>Pasantes</i> de escuela de 1. ^a clase.700	rs vn
Id. de 2. ^a400	rs vn

Entiéndase sin perjuicio de la renta de la Maestra principal.

Fondos para la caja de la junta superior

Art.º 183. Por cada certificado de exámen obtenido para sacar el título de Maestra del 1.^a clase contribuirá la pretendiente a la caja de la Junta superior con la cantidad de.

Por el Registro del tit.º de 1. ^a clase en la secretaría de la misma.	50	rs vn
Por cada certificado de examen para tit.º de 2. ^a clase.	25	rs vn
Por el registro de este título.	29	rs vn

Gastos de la caja

Por cada una de las que se examinen para título de Maestra de 1.^a clase dará la caja de la junta superior a cada uno de los examinadores.

Por cada una de las que se examinen para tit.º de 2. ^a clase.10	rs vn
Al Secretario de la misma por cada una de las que se examinen sin distinción de clases.10	rs vn

Art.º 184. Se repite y encarga con particular cuidado el decoro, moderación y compostura en los castigos por deber ser éstas cualidades inseparables del carácter de una buena Maestra de niñas, y se pone á la particular vigilancia de las Juntas el género de aquellos, y el modo de aplicarlos.

Título 19 Enseñanza y discípulas

Art.º 185. En todas las escuelas de niñas se enseñará lo establecido en el art.º 32 y siguientes para las de niños, agregando á la urbanidad las ideas de modestia y decoro propias del sexo, y modificando cada uno de los ramos de enseñanza con relación á los alcances de las Maestras, á juicio de las juntas, añadiendo á esta instrucción la de las la-

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

bores más comunes á todas las clases de la sociedad, con un particular cuidado de instruir las en lo perteneciente al manejo y orden de una casa.

Art.º 186. En las escuelas de 1.^a y 2.^a clase se dará más extensión á la instrucción, teniendo presente el art.º 33 en cuanto á la parte literaria, aumentando en las labores las de adorno y utilidad y dando más esmero y finura á las que se enseñen con arreglo al art.º anterior.

Art.º 187. La enseñanza de escribir y contar se dará por las mismas Maestras, o con el auxilio de algún Maestro ó Pasante en presencia de dichas Maestras.

Art.º 188. No pudiendo regir en estas escuelas lo dispuesto para los niños en cuanto á la distribución de horas por incluir otros ramos de instrucción, se empleará la primera mitad de la mañana en la parte religiosa y literaria, y la segunda en la propia y exclusiva del sexo observando por la tarde igual distribución.

Art.º 189. Todas las niñas desde la edad de cinco años hasta las de doce cumplidos deben acudir a la escuela en los mismos términos que los niños según la Ley, bajo las penas impuestas á los padres y tutores que fueren culpables de omisión en esta parte; para cuya ejecución y observancia están legalmente autorizadas las juntas de los pueblos.

Título 20 Medidas de ejecución

Art. 190. La Junta superior es la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto este nuevo Plan y Reglamento y las Juntas subalternas y con especialidad sus presidentes serán responsables de su puntual observancia.

Art.º 191. Todos los Maestros, Maestras y sus Pasantes estarán obligados á tener un ejemplar de este Reglamento y en las oposiciones y exámenes se les preguntará de los títulos que conciernen á sus obligaciones.

Art.º 192. La Junta Superior se reserva modificar, alterar, ó añadir el presente Reglamento, según que la práctica le fuere dictando la necesidad ó medios de mejorarlo: Pamplona, 26 de Marzo de 1831.

La Junta Superior de Educación de este Reino: Benito Antillón. Rubricado: Policarpo Daoiz. Rubricado: José Francisco Lecumberri. Rubricado: Fermín de Gaztelu. Rubricado: El Barón de Bigüeral. Rubricado: Ángel de Carlos. Rubricado: José Domingo Pérez Tafalla. Rubricado: Con acuerdo de la Junta: Santos Cuello. Rubricado.

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Escuela _____ de _____ Ciudad de _____ Meridad de _____

Maestros y Maestras	Pasantes de ambos sexos	Clase de leer	Clase de escribir	Total de cada sexo	Total de ambos sexos
		»	»		
	Niños	»	»	»	»
	Niños	»	»	»	»
	Niños	»	»	»	»
	Niñas	»	»	»	»
	Niñas	»	»	»	»

Religión	Lectura	Escritura	Gram ^a y Ortoga	Buena conducta

En el presente año se han distinguido en los ramos expresados en cada columna, los que se nombran.

de enero de 18 _____

La Junta de educación de esta Ciudad

Título 18
Escuelas y Maestras

Art.º 169. Quedan sujetas las Escuelas de niñas al plan y reglamento establecido para las de niños sin más excepciones que las que reclamare á juicio de las Juntas, la diferencia de sexo, cuyas principales modificaciones irán expresadas en los artículos siguientes.

Art.º 170. En todo pueblo en que, según este reglamento hubiere escuela de 1.ª o 2.ª clase para los niños, se establecerá desde luego otra aparte con igual denominación para las niñas, cuya Maestra y Pasante, si esta fuere necesaria en consideración al número de niñas se dotarán con arreglo á lo que más adelante se dirá.

Art.º 171. En los que hubiere escuela de 3.ª clase para los niños, se establecerá otra de igual orden para las niñas, arreglando su dirección á lo mandado para las de niños en este reglamento.

Art.º 172. En todos los demás pueblos en que por su pequeñez y falta de medios no pueden mantener escuela de niñas, serán estas instruidas por los Maestros en la respectiva á las primeras letras, doctrina y costumbres cristianas; y en orden á las más comunes labores de manos lo serán por una muger de buenas prendas á satisfacción de la Junta respectiva del pueblo.

Art.º 173. Los exámenes y títulos de Maestras se harán y conferirán con arreglo á lo ordenado para los Maestros, no entendiéndose por ahora para con aquellas la cualidad de haber cursado en *escuela normal* pero siendo preferidas en los nombramientos las que obtuvieren esta cualidad en la que por ahora se establece.

Art.º 174. Así como se vayan proporcionando maestras con título tendrán estas opción á establecerse tanto en las Escuelas en que no hubiere maestra aprobada, como en las vacantes; prefiriendo siempre en toda provisión las Maestras de primera clase á las de segunda, y estas á las que no tengan título; sin que ningún pueblo pueda ir contra esta disposición, ni proceder de otra suerte en sus elecciones sucesivas.

Art.º 175. No estableciéndose oposiciones para las Maestras de niñas las Escuelas de 1.ª y 2.ª clase se proveerán por el Ayuntamiento respectivo á propuesta de la Junta superior por terna remitida y formulada en virtud de informes que esta tomare de las cualidades y conocimientos de las aspirantes.

Art.º 176. Acudirán las pretendientes a la Secretaría de la Junta Superior con iguales documentos que se expresan en las oposiciones de Maestros.

Art.º 177. Los nombramientos de Maestros para las escuelas de 3.ª clase se harán con arreglo á lo establecido en el art.º 131 y siguientes.

Art.º 178. El interinato de Maestras será provisto con arreglo al art.º 113.

Art.º 179. Entre tanto que no haya Maestras aprobadas para estas escuelas, será bien que estén servidas por algunas mujeres de acreditada conducta que sepan la doctrina cristiana, leer y escribir, y las labores necesarias á su sexo, con el fin de que las niñas reciban esta instrucción aunque imperfecta, y se crien con el debido recogimiento, en lugar de vivir abandonadas al ocio y á sus funestas consecuencias.

Art.º 180. Para proveer sucesivamente de Maestras todas las escuelas indicadas, las respectivas Juntas presentarán inmediatamente á la superior una razón en que se exprese si

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Oposiciones

Art. ° 7.º. Los aspirantes al concurso de oposición se declararán tales en los términos indicados en el artículo 116 y presentarán los documentos y de más de que se hace mención en el mismo artículo y en 117, 118 y 119.

Art. ° 8.º. El mismo orden y método que está señalado, para probar la suficiencia en los exámenes se observará para ejercitar en las oposiciones, con las ampliaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. ° 9.º. Primero: El análisis ortológico harán los opositores en un periodo del manuscrito que hayan leído; y en el mismo al paso que manifiesten su inteligencia en orden á las reglas de ortografía, designarán los defectos que notaren, ó la mayor perfección con que pudiera estar escrito, dando la razón en que se apoyan. *Segundo:* Lo propio harán con respecto al ejercicio de gramática al tiempo de analizar las partes de la oración, y dar razón de las concordancias, régimen y construcción de la cláusula propuesta. *Tercero:* Además del examen de la Doctrina cristiana que, como va prevenido en el artículo 124, se hará ante la Junta superior; serán preguntados sobre algunos puntos de historia sagrada, según se mencionan en el *Compendio histórico de la Religión por Pintón* ú otro semejante. *Cuarto:* Así mismo se les preguntará sobre los principales sucesos de la historia de España y alguna parte de geografía. *Quinto:* Por último serán examinados con mayor extensión sobre el gobierno interior y económico de una escuela, el arte de enseñar á los niños y disposiciones de este Plan; permitiéndoseles las observaciones que quieran hacer sobre las ventajas ó mejoras de que sea susceptible el artículo del Plan, de que fueren preguntados.

Art. ° 10. Después de haber escrito los opositores en la misma forma que va prevenida para los exámenes satisfará cada uno á las preguntas ú observaciones que los censores les hicieren, tanto sobre lo que hayan escrito, como sobre cualquiera de los puntos del arte de escribir. Respecto á la Artimética se propondrán doce cuestiones; y después de resueltas por los opositores, darán estos razón de sus operaciones y de los diversos modos de que pueden hacerse.

Art. ° 11. Los censores cuidarán de que sea igual con corta diferencia, el tiempo que los opositores empleen en los ejercicios anteriormente señalados.

Art. ° 12. Con el objeto de describir en los opositores de mayor ó menor disposición y facilidad para estender por escrito sus ideas y conceptos, en presencia de la Junta y de los censores, ó de alguna Comisión nombrada al efecto, escribirán alguna reflexión en el espacio de una hora sobre uno de los diversos ramos que abraza la educación de los niños: los examinadores tendrán dispuestas seis proposiciones en términos claros y sencillos; se sacará una á la suerte, y leída en voz clara la escribirán todos los opositores: á continuación estenderá cada uno sobre la materia la reflexión o reflexiones que juzgare oportunas, concluido el escrito, y firmado de su puño lo entregará a la Junta ó comisión.

Art. ° 13. Después la Junta superior y los Maestros examinadores procederán al cotejo de los ejercicios en la forma establecida en el art. ° 126.

Exámenes para las escuelas de Niñas

Art. ° 14. En los exámenes para Maestras de las escuelas de niñas, sobre las calidades de las aspirantes y demás diligencias que deben preceder al examen, se observará todo lo prevenido acerca de los Maestros en el anterior método, á escepción de que los ejer-

LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, 1829-1836

cicios serán á puerta cerrada con asistencia simultánea de todas las concurrentes al examen, ó sin ella, según á la Junta pareciere.

Art.º 15. Las aspirantes presentarán muestras de las labores, que según los artículos 186 y 187 han de enseñar en aquella clase de escuelas á que aspiren todas principiadas y ninguna acabada, en las que trabajarán á presencia de las Maestras ó peritas las cuales cotejando lo que hayan hecho á su vista con lo que presentaren trabajado, informarán á la Junta sobre la suficiencia de las aspirantes, y clasificarán el mérito de cada una de esta parte.

Arº 16. Todas las aspirantes serán examinadas de Doctrina Cristiana por el vocal ó vocales Eclesiásticos que hubiere en la Junta.

	en el original
Prólogo	1
Ley 22 de las Cortes Generales de 1828 y 29.	5
Título 1.º Gobierno y dirección de Escuelas.	11
Título 2.º Junta superior.	id
Título 3.º Juntas Subalternas.	id
Título 4.º Escuelas y su clasificación.	14
Título 5.º Materias y libros de enseñanza.	17
Título 6.º Método de enseñanza.	18
Título 7.º Admisión de los niños en las escuelas días y horas de enseñanza y distribución de ejercicios.	25
Título 8.º Exámenes particulares y públicos.	30
Título 9.º Premios y castigos.	32
Título 10. Exámenes, títulos, oposiciones y calidades de los Maestros de Escuelas.	33
Título 11. Pasantes y discípulos observadores.	42
Título 12. Leccionistas y casas de pensión.	44
Título 13. Dotación de las Escuelas.	45
Título 14. Fondos para el servicio y gastos de la Junta Superior.	47
Título 15. Preeminencias y exenciones de los Maestros de primeras letras	48
Título 16. Policía y orden de las Escuelas.	49
Reglamento para las escuelas de niñas	51
Título 17. Creación de Maestras para las escuelas de niñas.	52
Título 18. Escuelas y Maestras.	53
Título 19. Enseñanza y discípulas.	57
Título 20. Medidas de ejecución.	59
Modelo del Estado que anualmente deberán presentar las Juntas subalter- nas en la Secretaría de la superior.	61
Método de exámenes de Maestros para la obtención de títulos, y de oposi- ciones para la provisión de vacantes	63

ÍNDICE

CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA JUNTA SUPERIOR	114
1. Las Cortes del Reino de Navarra de 1817 y 1818	114
2. Leyes relativas a la educación	115
CAPÍTULO II: CREACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR	119
1. Las Cortes del Reino de Navarra de 1828 y 1829	119
2. Memorial de los Maestros de Primeras Letras de Pamplona	120
3. Ley XXII de las Cortes: Sobre la instrucción de la Enseñanza Pública de Primeras Letras	121
4. La Diputación del Reino de Navarra	124
5. Nombramiento de la Junta Superior de Educación	125
CAPITULO III: CONSTITUCIÓN Y PRIMEROS PASOS DE LA JUNTA SUPERIOR (AGOSTO 1829-AGOSTO 1831)	127
1. Constitución de la Junta Superior de Educación del Reino de Navarra	127
2. Elaboración del Plan y Reglamento General de Escuelas	127
3. Relación entre la Diputación del Reino y la Junta Superior de Educación	129
CAPITULO IV: PLAN Y REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS	131
1. Estudio comparado del Plan y Reglamento General de Escuelas elaborado por la Junta Superior, y el Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras de Calomarde de 1825	132
1.1. Estructura del Plan y Reglamento	132
1.2. Contenido	133
1.2.1. Las Escuelas y su clasificación	133
1.2.2. Materias y libros de enseñanza	134
1.2.3. Admisión de niños, calendario y horario	134
1.2.4. Selección de los maestros. Pruebas	134
1.2.5. Privilegios y exenciones de los maestros	135
1.2.6. Policía y orden de las escuelas	135
1.3. Reglamento para las escuelas de las niñas	135
CAPITULO V: EL BIENIO DE LA PLENITUD (AGOSTO 1831-OCTUBRE 1833)	136
1. Las Juntas Subalternas de Educación de la Niñez	137
2. Informes estadísticos de las escuelas	138
3. Libros escolares	139
3.1. Silabario. Libro Segundo. Libro Tercero	139
3.2. Tratado de geografía	140
4. Escuelas Normales	141
5. Exámenes para la obtención del título de Maestro	142
6. Provisión de vacantes	144
7. Escuelas concentradas	145
8. Respuestas a diversas quejas	145
CAPITULO VI: EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR (OCTUBRE 1833-AGOSTO 1836)	146
1. Coordinadas políticas de este período	146
2. Actuación de la Junta Superior hasta fines de 1833	149
3. 1834: cambios en la composición de la Junta Superior	150
4. Separación de los maestros de primeras letras de Pamplona	150
5. La etapa de 1835	151
5.1. Intento de creación de una escuela privada por los maestros de primeras letras de Pamplona	151
5.2. La Escuela Normal Lancasteriana	152
6. La etapa de 1836	153
CAPITULO VII RESTAURACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN	154
1. Real Junta Gubernativa del Reino de Navarra. 1836	154
2. Tercera Guerra Carlista. 1872-76	155
3. La Diputación Foral de Navarra. 1936	156
CONCLUSIÓN	157
FUENTES	159
BIBLIOGRAFÍA	161
ANEXOS	165
APÉNDICE DOCUMENTAL	187
1. Ley XLI de las Cortes de Navarra de 1780-81	187
2. Ley XXXVI de las Cortes de Navarra de 1794-97	192
3. Plan y Reglamento General para las escuelas de primeras letras del Reino de Navarra. Ley 22 de las Cortes de 1828-29	198